

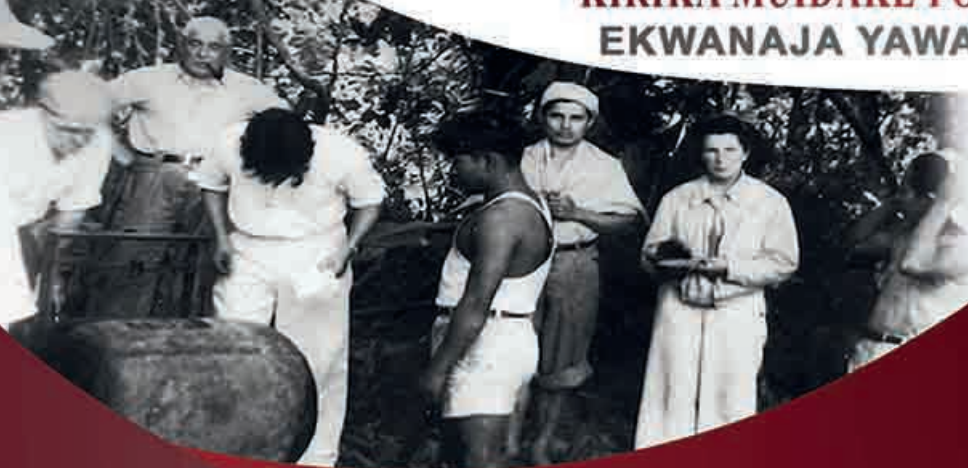


**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

SECRETARÍA TÉCNICA Y DESCOLONIZACIÓN

CONSTITUCIÓN **POLÍTICA DEL ESTADO**

KIRIKA MUIDAKE POLITICA
EKWANAJA YAWAJAKE



CASTELLANO
KAVINEÑO

KAVINEÑO
CASTELLANO

EDICIÓN
2022



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Secretaría Técnica y Descolonización

CASTELLANO - CAVINEÑO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

**KIRIKA MUI DAKE POLITICA
EKWANAJA YAWA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIZACIÓN Y PUBLICACIÓN OFICIAL:

Ministerio de la Presidencia a través de la Gaceta Oficial del
Estado Plurinacional de Bolivia

EDICIÓN Y PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL:

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia
Constitución Política del Estado

CERTIFICACIÓN DE TRADUCCIÓN Y VALIDACIÓN:

Instituto Plurinacional de Lengua y Cultura (IPELC)

DEPÓSITO LEGAL:

3-1-659-2022 P.O.

Derechos Reservados por Ley

DISEÑO E IMPRESIÓN:

Imprenta Águila Del Sur
Calle Camargo 402 Telf: +591 75446640

DATOS INSTITUCIONALES:

Tribunal Constitucional Plurinacional
Sede Central en Sucre

Dirección: Avenida del Maestro N° 300

Teléfono Piloto: (591-4) 64-40455

Fax Presidencia: (591-4) 64-21871

Fax Secretaría General: (591-4) 64-12683

E-mail: tcp@tcpbolivia.bo

Web: www.tcpbolivia.bo

Sucre - Bolivia
2022

PRESENTACIÓN



MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

En el catálogo de deberes constitucionales reconocidos a las bolivianas y los bolivianos, queda establecida la necesidad de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. La lectura y comprensión de la Constitución Política del Estado (CPE) es una exigencia previa para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y protegerse las garantías jurisdiccionales, sin embargo, la socialización de su contenido exhorta al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) de Bolivia a gestionar el acercamiento de la justicia, a través de la traducción del texto constitucional a los idiomas oficiales del Estado.

Basta recordar que, el espíritu de la propia CPE concede, entre los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, el gozo a su idioma, debiendo la traducción de la principal norma jurídica patria convertirse en un medio efectivo para la conservación de las diferentes lenguas. Como parte de las tareas legislativas que coadyuvan a este propósito, la Ley General de Derechos y Políticas Lingüísticas o Ley N° 269 de 2 de agosto de 2012, ha precisado que las entidades del territorio nacional deben cumplir una serie de obligaciones institucionales con el objeto de implementar los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, compromiso que el TCP desempeña estrictamente en el marco de lo contemplado por la Ley Fundamental, los Tratados y Convenios Internacionales y disposiciones legales en vigencia.

El sustento de la traducción ofrecida en el presente documento que contiene la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO en los idiomas oficiales, viene acompañada del artículo 5, numeral 3, de la citada Ley N° 269 cual instituye, a título de derechos lingüísticos individuales, la explicación de deberes y derechos a toda persona, empleando -a este fin- su idioma materno de forma oral y escrita. Cumpliendo su rol institucional de máximo defensor de la CPE, el TCP demuestra la sujeción de sus atribuciones a una planificación lingüística, toda vez que el desarrollo de los idiomas oficiales, también es retroalimentado desde el ámbito y ejercicio de la administración de justicia constitucional.

Finalmente, las condiciones académicas y de pedagogía legal en las que se difunde esta contribución literaria, proveniente de la jurisdicción constitucional boliviana, ofrecen un diálogo intercultural incluyente, además, la riqueza lingüística de su texto permitirá el acceso a una justicia plural, pronta y oportuna de la población boliviana y, en específico, de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.

PRÓLOGO



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**RESPONSABLE DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y DESCOLONIZACIÓN
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

A través de éste valioso material, se me ha concedido el privilegio de referirme a la muestra del verdadero propósito y voluntad institucional del Tribunal Constitucional Plurinacional impulsada por la Secretaría Técnica y Descolonización, para exponer en los idiomas y lenguas con reconocimiento constitucional; no sólo, una nueva presentación de la Norma Fundamental del Estado Plurinacional de Bolivia, sino el esfuerzo conjunto materializado, fruto de alianzas estratégicas que han sido realizadas por éste Alto Tribunal, para ingresar a través de su lectura y comprensión a desentrañar las nociones elementales de los fundamentos que encierran cada uno de los artículos que componen la Constitución Política del Estado, llegando así, por supuesto a nuestras Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos.

Se hace necesario no limitarse a expresar los principios que sustentan el Catálogo de Derechos Fundamentales de las y los Bolivianos; sino mostrar el espíritu de la Norma Fundamental e intención de cada nominación de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, aproximando al lector o lectora al entendimiento y concepción de la igualdad jerárquica de la que gozan y su directa aplicabilidad, pretendiendo que sea comprendida desde cada una de las perspectivas de nuestras naciones y pueblos indígenas originarios campesinos en sus distintas lenguas e idiomas.

La misión que se ha impuesto la Secretaría Técnica y Descolonización, es concretizar trabajos no estáticos sino de evolución, habiendo sido la presente publicación idealizada para lograr el conocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado, particularmente para que los principales actores y destinatarios, la comprendan sin necesidad de realizar especiales esfuerzos, esperando conseguir la homogeneidad de conocimientos de la más importante compilación de normas del Estado Plurinacional de Bolivia, como lo es la Constitución Política del Estado.

Las finalidades que sencillamente fueron expuestas, determinan la naturaleza y contenido del presente material; pretendiendo como ejemplo de audacia avanzar materialmente hacia las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, logrando transmitirles sin dificultades y en su idioma y/o lengua, lo dispuesto y en lo esencial, el alcance y contenido de la tantas veces nombrada Constitución Política del Estado.

En ese marco debemos concebir a la presente publicación, como fuente inagotable de aprendizaje dentro la pluralidad de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA



**MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE**

CONFORMACIÓN DE SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SALA PRIMERA



MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

ORURO



MSc. Julia Elizabeth Comejo Gallardo

MAGISTRADA

TARIJA

SALA SEGUNDA



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
SANTA CRUZ



MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
LA PAZ

SALA TERCERA



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
COCHABAMBA



Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
POTOSÍ

SALA CUARTA ESPECIALIZADA



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
BENI



René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
PANDO

SALA PLENA

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA



De izquierda a derecha: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrado por el departamento de Beni; MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, Magistrado por el departamento de Santa Cruz; MSc. Karen Lorena Gallardo Sejas, Magistrada por el departamento de Cochabamba; MSc. Georgina Amusquivar Moller, Magistrada por el departamento de Oruro; MSc. Paul Enrique Franco Zamora, Magistrado por el departamento de Chuquisaca; MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, Magistrada por el departamento de La Paz; MSc. Julia Elizabeth Comejo Gallardo, Magistrada por el departamento de Tarija; Dr. Petronilo Flores Condori, Magistrado por el departamento de Potosí y René Yván Espada Navía, Magistrado por el departamento de Pando.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 004/2018

La Paz, 5 de abril de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el inciso m) del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, determina que el Ministro de la Presidencia tiene la atribución de actuar como custodio y mantener el archivo de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

Que el párrafo IV del Artículo 123 del precitado Decreto Supremo establece que el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, tendrá bajo dependencia funcional a la Gaceta Oficial de Bolivia, como Unidad Desconcentrada, para atender la edición y publicación oficial de la normativa emitida por el Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo Primero de la Ley de 17 de diciembre de 1956, encomienda a la Gaceta Oficial de Bolivia, el registro de las Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación, actualmente denominado Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5642 de 21 de noviembre de 1960, señala: "Los materiales publicados en la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos".

Que el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N° 2341, establece que los actos administrativos generales expresados en Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicarán en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29384 de 19 de diciembre de 2007, establece que el procedimiento para la publicación de textos legales será aprobado mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministro de la Presidencia.

Que mediante Resolución Ministerial N° 039/11 de 11 de marzo de 2011, se aprueba el "Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales" en Anexo, y se instruye a la Gaceta Oficial de Bolivia su promoción, implantación y aplicación.

Que señala el Anexo de la R.M. N° 039/11 "Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales", en su Cláusula Primera incisos b) y c), que la Gaceta Oficial de Bolivia procederá a la revisión de la autenticidad del texto a ser publicado con el texto original registrado en archivo a su cargo, emitiendo Resolución Administrativa que apruebe y autorice la publicación.

Que el párrafo II del ARTÍCULO QUINTO del Anexo de la precitada Resolución Ministerial, establece que la autorización de publicación oficial, responde a la normativa





GACETA OFICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PRESIDENCIA

publicada por la Gaceta Oficial de Bolivia, por lo que el texto que contenga citas legales, comentarios y análisis particulares, son de responsabilidad única y exclusiva del solicitante.

Que mediante la Nota CITE: TCP-DESP-PRES-PFC 0247/2018, con fecha de recepción 4 de abril de 2018, emitido por el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitando se autorice publicar la Constitución Política del Estado, Ley N° 027 "Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional" y la Ley N° 254 "Código Procesal Constitucional"; adjuntado para tal efecto la Boleta de Depósito correspondiente al pago realizado.

Que por Informe - Publicación GOB/SIS N° 04/2018 de 5 de abril de 2018, elaborado por el Encargado de Sistemas de la Gaceta Oficial de Bolivia, concluyó que se realizó el trabajo de verificación y compatibilización del texto íntegro de la normativa a publicarse, evidenciando que no existen observaciones.

Que el Informe Legal GOB N° 010/2018 de 5 de abril de 2018, la Técnico Legal, concluyó que la entidad solicitante, ha cumplido con las formalidades establecidas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 039/11 "Procedimiento para Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales" y al no existir óbice legal alguno, recomendó la publicación del texto normativo citado en cumplimiento a lo establecido en el inciso c) del Artículo Primero del Anexo R.M 039/11, citado precedentemente.

POR TANTO:

La Dirección de la Gaceta Oficial de Bolivia, en ejercicio de sus facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar al Tribunal Constitucional Plurinacional, la publicación oficial de la Constitución Política del Estado, Ley N° 027 "Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional" y la Ley N° 254 "Código Procesal Constitucional".

SEGUNDO.- La publicación que realice la entidad solicitante, consignará en recuadro y en lugar visible el texto: "LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ÓRGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA"; ello en cumplimiento del inciso d) de la Cláusula Primera del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11.

TERCERO.- La entidad solicitante, tiene la obligación de entregar tres (3) ejemplares de los textos publicados a la Gaceta Oficial de Bolivia, para fines de registro y archivo institucional, en cumplimiento del inciso f) de la Cláusula Primera del Anexo a la Resolución Ministerial N° 039/11.





GACETA OFICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PRESIDENCIA

CUARTO.- El formato de edición que utilice la entidad solicitante en la publicación oficial del texto autorizado, debe sujetarse a la prueba de galera aprobada, de acuerdo a la normativa vigente y conforme al anexo adjunto que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Se aprueba el Informe - Publicación GOB/SIS N° 04/2018, de 5 de abril de 2018 elaborado por el Encargado de Sistemas y el Informe Legal GOB N° 010/2018, de 5 de abril de 2018 elaborado por la Técnico Legal, ambos de la Gaceta Oficial de Bolivia, que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese, archívese.

MSc. Gonzalo Omar Rivas Valverde
DIRECTOR a.i.
GACETA OFICIAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



GORV/pyhf
cc. Arch.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO PLURINACIONAL DE ESTUDIO DE LENGUAS Y CULTURAS
YURIQI SIMIKUNA KAWSAYKUNA NAWRA SUYUMANTA JATUN WASI
QULLASUYUPACHATA TAQI ARJUNAKA QAMASARA YATXATA KAMANA
NEE TEKQ NOPEA NEMBOE RENDA GUASU
NIPO UBILUMONKOKA UI IPIAKAX, MANITYAKAKA TAITYO NUSAKATQE



- Afroboliviano
- Araona
- Aymara
- Baure
- Bésiro
- Canichana
- Kabinéña
- Cayubaba
- Chácobo
- Chimane
- Ese Eja
- Guarani
- Guaras'uwe
- Gwarayu
- Itonama
- Joaquiniano
- Leco
- Machajuyai
- Kallawayá
- Machineri
- Maropa
- Mojeño
- Trinitario
- Mojeño
- Ignacio
- Moré
- Mosetén
- Movima
- Pacawara
- Puquina
- Quechua
- Siriono
- Tacana
- Tapiete
- Toromona
- Uru-Chipaya
- Weenhayek
- Yaminawa
- Yuki
- Yuracaré
- Zamuco

Santa Cruz de la Sierra, 28 de octubre de 2022
CITE: IPELC/DGE/EXT N° 492/2022

Señor
Dr. Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Sucre.-

Ref.: **VALIDACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO TRADUCIDO EN LENGUA KAVINEÑA**

De mi mayor consideración

En el marco de sus competencias otorgadas por Ley y la solicitud del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Instituto de Lengua y Cultura Kavineña (ILC-C), realizó la traducción de la Constitución Política del Estado, considerando todos los aspectos teóricos y legales que requiere la misma como la asamblea lingüística de la nación Kavineña realizada en fecha 25, 26 y 27 de julio del 2022 el instrumento oficializa el alfabeto para la escritura normalizada del idioma Kavineña, así como el D.S. 2477/05/abril/ 2015, que faculta a los Institutos de Lenguas y Culturas realizar las traducciones de los documentos oficiales en lenguas indígenas.

El proceso de traducción de la carta Magna del Estado Plurinacional fue coordinada por el Señor Ebert López Quispe Jefe de Unidad de Desarrollo Lingüístico y Cultural del IPELC y el Equipo Técnico del ILC – C, bajo la coordinación de la Señora Vivian Dayana López Ayala, el trabajo realizado fue presentada a la comisión de validación en el cual participaron Autoridades Municipales, Autoridades Comunitarias y las organizaciones indígenas Kavineñas, sabias y sabios, personal Técnico del ILC -C y Docentes de la Escuela de Formación de Maestros.

Habiendo cumplido con todo el proceso de validación que el caso requiere. Da por APROBADO la traducción de la Constitución Política del Estado de la versión original castellana a la lengua Indígena Originaria Kavineña en su edición primera. Con este motivo, aprovecho esta ocasión para reiterar mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

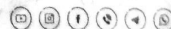


Erasmo López Quispe
ERASMO LÓPEZ QUISPE
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
INSTITUTO PLURINACIONAL DE ESTUDIO DE LENGUAS Y CULTURAS



DECENIO INTERNACIONAL DE LAS
Lenguas Indígenas
2022 - 2032

Dirección: B/Hamacas Plan.12, Calle 1 # 4130 Cel.: 50714893 - 71331543
Correo Electrónico: ipelc@ipelc.gob.bo - Web: www.ipelc.gob.bo
Facebook: [ipelc_bolivia](https://www.facebook.com/ipelc_bolivia) - Twitter: [@IPELC_Bolivia](https://twitter.com/IPELC_Bolivia)



ISARA ISHUKU KWANA

IKWENEKE PARTE - Eje Bucha Tuke Epu

Derecho, Aishuke y Kanaruti Ishu

Eje Bucha Tuke Epu 37

TITULO I - Eje Buchike Epu Bases y Fundamentos
del Estadora 37CAPÍTULO PEADYA ISHUKU - Modelo de Esta-
do 37

Piyeba yake 1

Piyeba yake 2

Piyeba yake 3

Piyeba yake 4

Piyeba yake 5

Piyeba yake 6

CAPITULO BETA ISHUKU - Yuekedy Kamuibati
Estado Jake 38

Piyeba yake 7

Piyeba yake 8

Piyeba yake 9

Piyeba yake 10

CAPÍTULO KIMISHA ISHUKU - Sistema de Go-
bierno 40

Piyeba yake 11

Piyeba yake 12

TÍTULO II - Derechos Fundamentales y Garantías

CAPÍTULO PEADYA ISHUKU - Disposiciones
Generales 41

Piyeba yake 13

Piyeba yake 14

CAPÍTULO BETA ISHUKU - Kasumiti Funda-
mentales 42

Piyeba yake 15

Piyeba yake 16

Piyeba yake 17

Piyeba yake 18

Piyeba yake 19

INDICE

PRIMERA PARTE- Bases y Fundamentos

del Estado Derechos, Deberes y Garan-

tías.....37

TITULO I – Bases y Fundamentos del Esta-
do.....37

CAPITULO PRIMERO - Modelo de Estado.....37

Artículo 1

Artículo 2

Artículo 3

Artículo 4

Artículo 5

Artículo 6

CAPÍTULO SEGUNDO - Principios, Valores y
Fines del Estado.....38

Artículo 7

Artículo 8

Artículo 9

Artículo10

CAPÍTULO TERCERO - Sistema de Gobier-
no.....40

Artículo 11

Artículo 12

TÍTULO II - Derechos Fundamentales y Garantías

Capítulo Primero Disposiciones Generales.....41

Artículo 13

Artículo 14

CAPÍTULO SEGUNDO - Derechos Fundamenta-
les.....42

Artículo 15

Artículo 16

Artículo 17

Artículo 18

Artículo 19

Piyeba yake 20	
CAPÍTULO KIMISHA ISHUKU - Derechos Civiles y Políticos	44
SECCIÓN I - Derechos Civiles	44
Piyeba yake 21	
Piyeba yake 22	
Piyeba yake 23	
Piyeba yake 24	
Piyeba yake 25	
SECCIÓN II - Kasumiti Políticos.....	47
Piyeba yake 26	
Piyeba yake 27	
Piyeba yake 28	
Piyeba yake 29	
CAPÍTULO PUSHI ISHUKU - Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Anape Kwana	48
Piyeba yake 30	
Piyeba yake 31	
Piyeba yake 32	
CAPÍTULO PISHIKA ISHUKU - Derechos Ekwita Kwanaja Chipiru	50
SECCIÓN I - Kasumiti Taki Kwana Yura Awa Kwanke Baatsu	50
Piyeba yake 33	
Piyeba yake 34	
SECCIÓN II - Derecho Kasamati Naru Ishudutya Social Kwana.....	51
Piyeba yake 35	
Piyeba yake 36	
Piyeba yake 37	
Piyeba yake 38	
Piyeba yake 39	
Piyeba yake 40	
Piyeba yake 41	
Piyeba yake 42	
Piyeba yake 43	
Piyeba yake 44	
Piyeba yake 45	
SECCIÓN III - Kasumiti Taki Mere Kwanaja Aniya Tibu	54
Piyeba yake 46	

Artículo 20	
CAPÍTULO TERCERO - Derechos Civiles y Políticos.....	44
SECCIÓN I - Derechos Civiles.....	44
Artículo 21	
Artículo 22	
Artículo 23	
Artículo 24	
Artículo 25	
SECCIÓN II - Derechos Políticos.....	47
Artículo 26	
Artículo 27	
Artículo 28	
Artículo 29	
CAPÍTULO CUARTO - Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos	48
Artículo 30	
Artículo 31	
Artículo 32	
CAPÍTULO QUINTO - Derechos Sociales y Económicos	50
SECCIÓN I - Derecho al Medio Ambiente.....	50
Artículo 33	
Artículo 34	
SECCIÓN II - Derecho a la Salud y a la Seguridad Social	51
Artículo 35	
Artículo 36	
Artículo 37	
Artículo 38	
Artículo 39	
Artículo 40	
Artículo 41	
Artículo 42	
Artículo 43	
Artículo 44	
Artículo 45	
SECCIÓN III - Derecho al Trabajo y al Empleo	54
Artículo 46	

Piyeba yake 47	Artículo 47
Piyeba yake 48	Artículo 48
Piyeba yake 49	Artículo 49
Piyeba yake 50	Artículo 50
Piyeba yake 51	Artículo 51
Piyeba yake 52	Artículo 52
Piyeba yake 53	Artículo 53
Piyeba yake 54	Artículo 54
Piyeba yake 55	Artículo 55
SECCIÓN IV -Kasumititaki Yatseja Aniya Tibu...58	SECCIÓN IV - Derecho a la Propiedad.....58
Piyeba yake 56	Artículo 56
Piyeba yake 57	Artículo 57
SECCIÓN V - Kasumititaki Ebakwa Kwana, Ewee	SECCIÓN V - Derechos de la Niñez, Adolescencia y
Bari Jujeri Ewebari Kwanaja 58	Juventud 58
Piyeba yake 58	Artículo 58
Piyeba yake 59	Artículo 59
Piyeba yake 60	Artículo 60
Piyeba yake 61	Artículo 61
SECCIÓN VI - Kasumititaki Ata Kwana.....59	SECCIÓN VI - Derechos de las Familias.....59
Piyeba yake 62	Artículo 62
Piyeba yake 63	Artículo 63
Piyeba yake 64	Artículo 64
Piyeba yake 65	Artículo 65
Piyeba yake 66	Artículo 66
SECCIÓN VII - Kasumititaki Ekwita Esiri Kwana-	SECCIÓN VII - Derechos de las Personas Adultas
jake.....60	Mayores 60
Piyeba yake 67	Artículo 67
Piyeba yake 68	Artículo 68
Piyeba yake 69	Artículo 69
SECCIÓN VIII - KAKASASHATI EKWITA KWA-	SECCIÓN VIII - DERECHOS DE LAS PERSONAS
NAJA IJIDAMA KWINANA JUWAKE 61	CON DISCAPACIDAD.....61
Piyeba yake 70	Artículo 70
Piyeba yake 71	Artículo 71
Piyeba yake 72	Artículo 72
SECCIÓN IX - KAKWASASHATI EKWITA ETA-	SECCIÓN IX - DERECHOS DE LAS PERSONAS
RE APUDAJU NETIYAKE 62	PRIVADAS DE LIBERTAD 62
Piyeba yake 73	Artículo 73
Piyeba yake 74	Artículo 74
SECCIÓN X - Kakwasashati Kemi Kemi Puji Kwa-	SECCIÓN X - Derechos de las Usuarías y los
naja Katyati Puji Kwanaja 63	Usuarios y de las Consumidoras y los Consumido-
	res.....63
Piyeba yake 75	Artículo 75
Piyeba yake 76	Artículo 76

CAPÍTULO SHUKUTA ISHUKU - Kabawityati, Interculturalidad y Kasumititaki Culturales	63
SECCIÓN I - Kabiwityati.....	63
Piyeba yake 77	
Piyeba yake 78	
Piyeba yake 79	
Piyeba yake 80	
Piyeba yake 81	
Piyeba yake 82	
Piyeba yake 83	
Piyeba yake 84	
Piyeba yake 85	
Piyeba yake 86	
Piyeba yake 87	
Piyeba yake 88	
Piyeba yake 89	
Piyeba yake 90	
SECCIÓN II - Kabawityati Ikwenke.....	67
Piyeba yake 91	
Piyeba yake 92	
Piyeba yake 93	
Piyeba yake 94	
Piyeba yake 95	
Piyeba yake 96	
Piyeba yake 97	
Piyeba yake 98	
SECCIÓN III - Ani Kwana	70
Piyeba yake 99	
Piyeba yake 100	
Piyeba yake 101	
Piyeba yake 102	
Piyeba yake 103	
SECCIÓN IV - Ciencia, Tecnología E Investiga- ción	72
Piyeba yake 104	
Piyeba yake 105	
CAPÍTULO PAKARUKU ISHUKU - Kwatsabiji Social	73
Piyeba yake 106	
Piyeba yake 107	
TÍTULO III - Mere Kwana	74
Piyeba yake 108	

CAPÍTULO SEXTO - Educación, Interculturalidad Y Derechos Culturales.....	63
SECCIÓN I – Educación.....	63
Artículo 77	
Artículo 78	
Artículo 79	
Artículo 80	
Artículo 81	
Artículo 82	
Artículo 83	
Artículo 84	
Artículo 85	
Artículo 86	
Artículo 87	
Artículo 88	
Artículo 89	
Artículo 90	
SECCIÓN II - Educación Superior	67
Artículo 91	
Artículo 92	
Artículo 93	
Artículo 94	
Artículo 95	
Artículo 96	
Artículo 97	
Artículo 98	
SECCIÓN III - Culturas	70
Artículo 99	
Artículo 100	
Artículo 101	
Artículo 102	
Artículo 103	
SECCIÓN IV - Ciencia, Tecnología e Investiga- ción	72
Artículo 104	
Artículo 105	
CAPÍTULO SÉPTIMO Comunicación So- cial.....	73
Artículo 106	
Artículo 107	
TÍTULO III - Deberes.....	74
Artículo 108	

TÍTULO IV -Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa	75
CAPÍTULO - Peadya Ishuke Garantías Jurisdiccionales	75
Piyeba yake 109	
Piyeba yake 110	
Piyeba yake 111	
Piyeba yake 112	
Piyeba yake 113	
Piyeba yake 114	
Piyeba yake 115	
Piyeba yake 116	
Piyeba yake 117	
Piyeba yake 118	
Piyeba yake 119	
Piyeba yake 120	
Piyeba yake 121	
Piyeba yake 122	
Piyeba yake 123	
Piyeba yake 124	
CAPÍTULO BETA -	
Tachi Ishuke	79
SECCIÓN I - Aishuke Einajaka Tanake	79
Piyeba yake 125	
Piyeba yake 126	
Piyeba yake 127	
SECCIÓN II - Aishuke Tsawaishuke Kirika Mui....	80
Piyeba yake 128	
Piyeba yake 129	
SECCIÓN III - Aishuke Naruishuke Privacidad	
Jake	81
Piyeba yake 130	
Piyeba yake 131	
SECCIÓN IV – Aishuke Kirika Mui	82
Piyeba yake 132	
Piyeba yake 133	
SECCIÓN V - Mere Aishuke	82
Piyeba yake 134	
SECCIÓN VI - Dutajaja Aishuke.....	83
Piyeba yake 135	
Piyeba yake 136	

TÍTULO IV - Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa	75
CAPÍTULO PRIMERO - Garantías Jurisdiccionales.....	75
Artículo 109	
Artículo 110	
Artículo 111	
Artículo 112	
Artículo 113	
Artículo 114	
Artículo 115	
Artículo 116	
Artículo 117	
Artículo 118	
Artículo 119	
Artículo 120	
Artículo 121	
Artículo 122	
Artículo 123	
Artículo 124	
CAPÍTULO SEGUNDO -	
Acciones de Libertad.....	79
SECCIÓN I - Acción de Libertad	79
Artículo 125	
Artículo 126	
Artículo 127	
SECCIÓN II - Acción de Amparo	
Constitucional.....	80
Artículo 128	
Artículo 129	
SECCIÓN III - Acción de Protección de Privacidad.....	81
Artículo 130	
Artículo 131	
SECCIÓN IV -Acción de Inconstitucionalidad.....	82
Artículo 132	
Artículo 133	
SECCIÓN V - Acción de Cumplimiento.....	82
Artículo 134	
SECCIÓN VI - Acción Popular.....	83
Artículo 135	
Artículo 136	

CAPÍTULO KIMISHA ISHUKU - Estados de Excepción.....	84
Piyeba yake 137	
Piyeba yake 138	
Piyeba yake 139	
Piyeba yake 140	
TÍTULO V - Eju Ekatemutike Ekwita Kwana	85
CAPÍTULO I - Eju Ekatemutike	85
Piyeba yake 141	
Piyeba yake 142	
Piyeba yake 143	
CAPÍTULO II - Ekwita Kwana.....	87
Piyeba yake 144	
BETA ISHUKU PARTE - Estructura y Organización Funcional del Estado	87
TÍTULO I - Órgano Legislativo	87
CAPÍTULO PEADYA ISHUKU - Composición y Atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional	87
Piyeba yake 145	
Piyeba yake 146	
Piyeba yake 147	
Piyeba yake 148	
Piyeba yake 149	
Piyeba yake 150	
Piyeba yake 151	
Piyeba yake 152	
Piyeba yake 153	
Piyeba yake 154	
Piyeba yake 155	
Piyeba yake 156	
Piyeba yake 157	
Piyeba yake 158	
Piyeba yake 159	
Piyeba yake 160	
Piyeba yake 161	
CAPÍTULO BETA ISHUKU- Ejebuchike Legislativo	97
Piyeba yake 162	
Piyeba yake 163	
Piyeba yake 164	
TÍTULO II - Órgano Ejecutivo.....	99

CAPÍTULO TERCERO - Estados de Excepción ..	84
Artículo 137	
Artículo 138	
Artículo 139	
Artículo 140	
TÍTULO V - Nacionalidad y Ciudadanía.....	85
CAPÍTULO I - Nacionalidad.....	85
Artículo 141	
Artículo 142	
Artículo 143	
CAPÍTULO II - CIUDADANÍA.....	87
Artículo 144	
SEGUNDA PARTE - Estructura y Organización Funcional del Estado	87
TÍTULO I - Órgano Legislativo.....	87
CAPÍTULO PRIMERO - Composición y Atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.....	87
Artículo 145	
Artículo 146	
Artículo 147	
Artículo 148	
Artículo 149	
Artículo 150	
Artículo 151	
Artículo 152	
Artículo 153	
Artículo 154	
Artículo 155	
Artículo 156	
Artículo 157	
Artículo 158	
Artículo 159	
Artículo 160	
Artículo 161	
CAPÍTULO SEGUNDO - Procedimiento Legislativo	97
Artículo 162	
Artículo 163	
Artículo 164	
TÍTULO II - Órgano Ejecutivo.....	99

CAPITULO PEADYA ISHUKU -Composición y Atribuciones del Órgano Ejecutivo.....	99
SECCIÓN I - Disposición General.....	99
Piyeba yake 165	
SECCIÓN II - Ekwari Epuna Deku Estadu Jake	99
Piyeba yake 166	
Piyeba yake 167	
Piyeba yake 168	
Piyeba yake 169	
Piyeba yake 170	
Piyeba yake 171	
Piyeba yake 172	
Piyeba yake 173	
Piyeba yake 174	
SECCIÓN III - Ekwari Tsawa Puji Kwana	104
Piyeba yake 175	
Piyeba yake 176	
Piyeba yake 177	
 TÍTULO III - Órgano Judicial Y Tribunal Constitucional Plurinacional	105
CAPÍTULO PEADYA ISHUKU - Disposiciones Generales	105
Piyeba yake 178	
Piyeba yake 179	
CAPÍTULO BETA ISHUKU -Jurisdicción Ordinaria	106
Piyeba yake 180	
SECCIÓN I - ETARE KAJUCHATI WAJU JIDA WANA ISHUKU	106
Piyeba yake 181	
Piyeba yake 182	
Piyeba yake 183	
Piyeba yake 184	
Piyeba yake 185	
CAPÍTULO KIMISHA ISHUKU - Jurisdicción Agroambiental	109
Piyeba yake 186	
Piyeba yake 187	
Piyeba yake 188	
Piyeba yake 189	

CAPÍTULO PRIMERO -Composición y Atribuciones del Órgano Ejecutivo	99
SECCIÓN I - Disposición General	99
Artículo 165	
SECCIÓN II - Presidencia y Vicepresidencia del Estado	99
Artículo 166	
Artículo 167	
Artículo 168	
Artículo 169	
Artículo 170	
Artículo 171	
Artículo 172	
Artículo 173	
Artículo 174	
SECCIÓN III - Ministerios de Estado	104
Artículo 175	
Artículo 176	
Artículo 177	
 TÍTULO III - Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional	105
CAPÍTULO PRIMERO -Disposiciones Generales	105
Artículo 178	
Artículo 179	
CAPÍTULO SEGUNDO - Jurisdicción Ordinaria	106
Artículo 180	
SECCIÓN I - Tribunal Supremo de Justicia.....	106
Artículo 181	
Artículo 182	
Artículo 183	
Artículo 184	
Artículo 185	
CAPÍTULO TERCERO - Jurisdicción Agroambiental	109
Artículo 186	
Artículo 187	
Artículo 188	
Artículo 189	

CAPÍTULO PUSHI ISHUKU - Jurisdicción Indígena Originaria Anape Kwana	110
Piyeba yake 190	
Piyeba yake 191	
Piyeba yake 192	
CAPÍTULO SISHIKA ISHUKU - Consejo de la Magistratura	112
Piyeba yake 193	
Piyeba yake 194	
Piyeba yake 195	
CAPÍTULO SHUKUTA ISHUKU - Tribunal Constitucional Plurinacional	113
Piyeba yake 196	
Piyeba yake 197	
Piyeba yake 198	
Piyeba yake 199	
Piyeba yake 200	
Piyeba yake 201	
Piyeba yake 202	
Piyeba yake 203	
Piyeba yake 204	
TÍTULO IV - ÓRGANO ELECTORAL.....	116
CAPÍTULO PEADYA ISHUKU - Órgano Electoral Plurinacional	116
Piyeba yake 205	
Piyeba yake 206	
Piyeba yake 207	
Piyeba yake 208	
CAPÍTULO BETA ISHUKU - Representación Política Kwana	118
Piyeba yake 209	
Piyeba yake 210	
Piyeba yake 211	
Piyeba yake 212	
TÍTULO V - Funciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado.....	119
CAPÍTULO PEADYA ISHUKU - Función de Control	119
SECCIÓN I - Contraloría General del Estado	119
Piyeba yake 213	
Piyeba yake 214	
Piyeba yake 215	
Piyeba yake 216	

CAPÍTULO CUARTO - Jurisdicción Indígena Originaria Campesina	110
Artículo 190	
Artículo 191	
Artículo 192	
CAPÍTULO QUINTO - Consejo de la Magistratura ..	112
Artículo 193	
Artículo 194	
Artículo 195	
CAPÍTULO SEXTO - Tribunal Constitucional Plurinacional	113
Artículo 196	
Artículo 197	
Artículo 198	
Artículo 199	
Artículo 200	
Artículo 201	
Artículo 202	
Artículo 203	
Artículo 204	
TÍTULO IV - Órgano Electoral	116
CAPÍTULO PRIMERO - Órgano Electoral Plurinacional	116
Artículo 205	
Artículo 206	
Artículo 207	
Artículo 208	
CAPÍTULO SEGUNDO - Representación Política	118
Artículo 209	
Artículo 210	
Artículo 211	
Artículo 212	
TÍTULO V - Funciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado.....	119
CAPÍTULO PRIMERO - Función de Control.....	119
SECCIÓN I - Contraloría General del Estado.....	119
Artículo 213	
Artículo 214	
Artículo 215	
Artículo 216	

Piyeba yake 217	
CAPÍTULO BETA ISHUKU - Función de Defensa de la Ekwita Kwana	121
SECCIÓN I - Defensoría Epu Jake	121
Piyeba yake 218	
Piyeba yake 219	
Piyeba yake 220	
Piyeba yake 221	
Piyeba yake 222	
Piyeba yake 223	
Piyeba yake 224	
SECCIÓN II - Ministerio Público	123
Piyeba yake 225	
Piyeba yake 226	
Piyeba yake 227	
Piyeba yake 228	
CAPÍTULO KIMISHA ISHUKU - Función de Defensa del Estado	124
SECCIÓN I - Procuraduría General del Estado	124
Piyeba yake 229	
Piyeba yake 230	
Piyeba yake 231	
CAPÍTULO PUSHI ISHUKU - Servidoras Públicas y Servidores Públicos	126
Piyeba yake 232	
Piyeba yake 233	
Piyeba yake 234	
Piyeba yake 235	
Piyeba yake 236	
Piyeba yake 237	
Piyeba yake 238	
Piyeba yake 239	
Piyeba yake 240	
TÍTULO VI - Participación y Control Social....	130
Piyeba yake 241	
Piyeba yake 242	
TÍTULO VII - Sudaru Kwana Tumbuchadya Epolicía Boliviana	131
CAPÍTULO PEADYA ISHUKU - Sudaru Kwana.....	131
Piyeba yake 243	
Piyeba yake 244	

Artículo 217	
CAPÍTULO SEGUNDO - Función de Defensa de la Sociedad	121
SECCIÓN I - Defensoría del Pueblo.....	121
Artículo 218	
Artículo 219	
Artículo 220	
Artículo 221	
Artículo 222	
Artículo 223	
Artículo 224	
SECCIÓN II - Ministerio Público	123
Artículo 225	
Artículo 226	
Artículo 227	
Artículo 228	
CAPÍTULO TERCERO - Función de Defensa del Estado	124
SECCIÓN I - Procuraduría General del Estado.....	124
Artículo 229	
Artículo 230	
Artículo 231	
CAPÍTULO CUARTO - Servidoras Públicas y Servidores Públicos	126
Artículo 232	
Artículo 233	
Artículo 234	
Artículo 235	
Artículo 236	
Artículo 237	
Artículo 238	
Artículo 239	
Artículo 240	
TÍTULO VI - Participación y Control Social	130
Artículo 241	
Artículo 242	
TÍTULO VII - Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.....	131
CAPÍTULO PRIMERO - Fuerzas Armadas.....	131
Artículo 243	
Artículo 244	

Piyeba yake 245	
Piyeba yake 246	
Piyeba yake 247	
Piyeba yake 248	
Piyeba yake 249	
Piyeba yake 250	
CAPÍTULO BETA ISHUKU - Kimisha Sawa Kwa- na Boliviana	133
Piyeba yake 251	
Piyeba yake 252	
Piyeba yake 253	
Piyeba yake 254	
TÍTULO VIII -Relaciones Internacionales, Fron- teras, Integración y Reivindicación Marítima....	133
CAPÍTULO PEADYA ISHUKU - Relaciones In- ternacionales	133
Piyeba yake 255	
Piyeba yake 256	
Piyeba yake 257	
Piyeba yake 258	
Piyeba yake 259	
Piyeba yake 260	
CAPÍTULO BETA ISHUKU - Fronteras del Esta- do	136
Piyeba yake 262	
Piyeba yake 262	
Piyeba yake 263	
Piyeba yake 264	
CAPÍTULO KIMISHA ISHUKU - Kadutyati....	137
Piyeba yake 265	
Piyeba yake 266	
CAPÍTULO PUSHI ISHUKU - Reivindicación Marítima	138
Piyeba yake 267	
Piyeba yake 268	
KIMISHA ISHUKU PARTE - Estructura y Orga- nización Territorial del Estado	138
TÍTULO I- Organización Territorial del Esta- do.....	138
CAPÍTULO PEADYA ISHUKU - Disposiciones Generales	133
Piyeba yake 269	
Piyeba yake 270	

Artículo 245	
Artículo 246	
Artículo 247	
Artículo 248	
Artículo 249	
Artículo 250	
CAPÍTULO SEGUNDO -Policía Boliviana	133
Artículo 251	
Artículo 252	
Artículo 253	
Artículo 254	
TÍTULO VIII -Relaciones Internacionales, Fron- teras, Integración y Reivindicación Marítima....	133
CAPÍTULO PRIMERO – Relaciones Internacio- nales.....	133
Artículo 255	
Artículo 256	
Artículo 257	
Artículo 258	
Artículo 259	
Artículo 260	
CAPÍTULO SEGUNDO - Fronteras del Esta- do.....	136
Artículo 261	
Artículo 262	
Artículo 263	
Artículo 264	
CAPÍTULO TERCERO - Integración.....	137
Artículo 265	
Artículo 266	
CAPÍTULO CUARTO - Reivindicación Maríti- ma.....	138
Artículo 267	
Artículo 268	
TERCERA PARTE - Estructura y Organización Territorial del Estado	138
TÍTULO I - Organización Territorial del Esta- do.....	138
CAPÍTULO PRIMERO - Disposiciones Genera- les.....	138
Artículo 269	
Artículo 270	

Piyeba yake 271	
Piyeba yake 272	
Piyeba yake 273	
Piyeba yake 274	
Piyeba yake 275	
Piyeba yake 276	
CAPÍTULO BETA ISHUKU - Autonomía Departamental	140
Piyeba yake 277	
Piyeba yake 278	
Piyeba yake 279	
CAPÍTULO KIMISHA ISHUKU - Ekajaketike Regional	141
Piyeba yake 280	
Piyeba yake 281	
Piyeba yake 282	
CAPÍTULO PUSHI ISHUKU - Ekajaketike Municipal	142
Piyeba yake 283	
Piyeba yake 284	
CAPÍTULO PISHIKA ISHUKU - Órganos Ejecutivos de los Waraji Ekajakatikwanake	142
Piyeba yake 285	
Piyeba yake 286	
CAPÍTULO SHUKUTA ISHUKU - Órganos Legislativos, Deliberativos y Fiscalizadores de los Gobiernos Ekajaketi Kwanake	143
Piyeba yake 287	
Piyeba yake 288	
CAPÍTULO SHUKUTA ISHUKU - Ekajaketike Indígena Originaria Anape Kwana	144
Piyeba yake 289	
Piyeba yake 290	
Piyeba yake 291	
Piyeba yake 292	
Piyeba yake 293	
Piyeba yake 294	
Piyeba yake 295	
Piyeba yake 296	
CAPÍTULO KIMISAKARUKU ISHUKU - Distribución de Competencias	146

Artículo 271	
Artículo 272	
Artículo 273	
Artículo 274	
Artículo 275	
Artículo 276	
CAPÍTULO SEGUNDO - Ekajakatike Departamental	140
Artículo 277	
Artículo 278	
Artículo 279	
CAPÍTULO TERCERO Autonomía Regional.....	141
Artículo 280	
Artículo 281	
Artículo 282	
CAPÍTULO CUARTO - Autonomía Municipal.....	142
Artículo 283	
Artículo 284	
CAPÍTULO QUINTO - Órganos Ejecutivos de los Gobiernos Autónomos	142
Artículo 285	
Artículo 286	
CAPÍTULO SEXTO - Órganos Legislativos, Deliberativos y Fiscalizadores de los Gobiernos Autónomos	143
Artículo 287	
Artículo 288	
CAPÍTULO SÉPTIMO - Autonomía Indígena Originaria Campesina	144
Artículo 289	
Artículo 290	
Artículo 291	
Artículo 292	
Artículo 293	
Artículo 294	
Artículo 295	
Artículo 296	
CAPÍTULO OCTAVO - Distribución de Competencias	146

Piyeba yake 297	
Piyeba yake 298	
Piyeba yake 299	
Piyeba yake 300	
Piyeba yake 301	
Piyeba yake 302	
Piyeba yake 303	
Piyeba yake 304	
Piyeba yake 305	
PUSHI ISHUKU PARTE - Estructura y Organización Chipiru Estado Juke	161

TÍTULO I - Organización Chipiru Estado Juke	161
---	-----

CAPÍTULO PEADYA ISHUKU- Disposiciones Generales	161
---	-----

Piyeba yake 306

Piyeba yake 307

Piyeba yake 308

Piyeba yake 309

Piyeba yake 310

Piyeba yake 311

Piyeba yake 312

Piyeba yake 313

Piyeba yake 314

Piyeba yake 315

CAPÍTULO BETA ISHUEKE –Ejebucha mere Ishuke Estado Chipiru	165
--	-----

Piyeba yake 316

Piyeba yake 317

CAPÍTULO KIMISHA ISHUKU – PURITICA CHIPIRU KWANA	166
--	-----

Piyeba yake 318

Piyeba yake 319

Piyeba yake 320

SECCIÓN I - PURITIKA FISCAL	168
-----------------------------------	-----

Piyeba yake 321

Piyeba yake 322

Piyeba yake 323

Piyeba yake 324

Piyeba yake 325

SECCIÓN II - Puritika Chipiru	170
-------------------------------------	-----

Artículo 297

Artículo 298

Artículo 299

Artículo 300

Artículo 301

Artículo 302

Artículo 303

Artículo 304

Artículo 305

CUARTA PARTE - Estructura y Organización Económica del Estado	161
---	-----

TÍTULO I - Organización Económica del Estado.....	161
---	-----

CAPÍTULO PRIMERO - Disposiciones Generales.....	161
---	-----

Artículo 306

Artículo 307

Artículo 308

Artículo 309

Artículo 310

Artículo 311

Artículo 312

Artículo 313

Artículo 314

Artículo 315

CAPÍTULO SEGUNDO - Función del Estado en la Economía	165
--	-----

Artículo 316

Artículo 317

CAPÍTULO TERCERO – POLITICAS ECONOMICAS.....	166
--	-----

Artículo 318

Artículo 319

Artículo 320

SECCIÓN I - POLÍTICA FISCAL	168
-----------------------------------	-----

Artículo 321

Artículo 322

Artículo 323

Artículo 324

Artículo 325

SECCIÓN II - Política Monetaria.....	170
--------------------------------------	-----

Piyeba yake 326	
Piyeba yake 327	
Piyeba yake 328	
Piyeba yake 329	
SECCIÓN III - PuritiKa Chipiru	171
Piyeba yake 330	
Piyeba yake 331	
Piyeba yake 332	
Piyeba yake 333	
SECCIÓN IV - PuritiKa Bakanisha Ishuke	173
Piyeba yake 334	
Piyeba yake 335	
Piyeba yake 336	
Piyeba yake 337	
Piyeba yake 338	
CAPÍTULO PUSHI ISHUKU - BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBU- CIÓN.....	174
Piyeba yake 339	
Piyeba yake 340	
Piyeba yake 341	
TÍTULO II -Yusura Awa Kwanke, Recursos Natu- rales, Mechi Tumbuchadya Yawa Etupuke	176
CAPÍTULO PRIMERO - Yusura Awa Kwa- nake.....	176
Piyeba yake 342	
Piyeba yake 343	
Piyeba yake 344	
Piyeba yake 345	
Piyeba yake 346	
Piyeba yake 347	
CAPÍTULO BETA ISHUKU - Yusura Awa Kwa- nake	178
Piyeba yake 348	
Piyeba yake 349	
Piyeba yake 350	
Piyeba yake 351	
Piyeba yake 352	
Piyeba yake 353	
Piyeba yake 354	
Piyeba yake 355	
Piyeba yake 356	
Piyeba yake 357	

Artículo 326	
Artículo 327	
Artículo 328	
Artículo 329	
SECCIÓN III - Política Financiera.....	171
Artículo 330	
Artículo 331	
Artículo 332	
Artículo 333	
SECCIÓN IV - Políticas Sectoriales	173
Artículo 334	
Artículo 335	
Artículo 336	
Artículo 337	
Artículo 338	
CAPÍTULO CUARTO - BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN	174
Artículo 339	
Artículo 340	
Artículo 341	
TÍTULO II - Medio Ambiente, Recursos Natura- les, Tierra y Territorio	176
CAPÍTULO PEADYA ISHUKU - Medio Ambien- te.....	176
Artículo 342	
Artículo 343	
Artículo 344	
Artículo 345	
Artículo 346	
Artículo 347	
CAPÍTULO SEGUNDO -Recursos Natura- les.....	178
Artículo 348	
Artículo 349	
Artículo 350	
Artículo 351	
Artículo 352	
Artículo 353	
Artículo 354	
Artículo 355	
Artículo 356	
Artículo 357	

Piyeba yake 358	
CAPÍTULO KIMISHA ISHUKU-Hidrocarburos.....	181
Piyeba yake 359	
Piyeba yake 360	
Piyeba yake 361	
Piyeba yake 362	
Piyeba yake 363	
Piyeba yake 364	
Piyeba yake 365	
Piyeba yake 366	
Piyeba yake 367	
Piyeba yake 368	
CAPÍTULO PUSHI ISHUKU - Minería y Metalurgia.....	184
Piyeba yake 369	
Piyeba yake 370	
Piyeba yake 371	
Piyeba yake 372	
CAPÍTULO PISHIKA ISHUKU - Recursos Hídricos	186
Piyeba yake 373	
Piyeba yake 374	
Piyeba yake 375	
Piyeba yake 376	
Piyeba yake 377	
CAPÍTULO SHUKUTA ISHUKU - Energía.....	188
Piyeba yake 378	
Piyeba yake 379	
CAPÍTULO PAKARUKU ISHUKU - Biodiversidad, Saasi, Áreas Protegidas y Recursos Ekike Kwana.....	189
SECCIÓN I - Yusura Awa Kwanke	189
Piyeba yake 380	
Piyeba yake 381	
Piyeba yake 382	
Piyeba yake 383	
SECCION II - SAASI	190
Piyeba yake 384	
SECCIÓN III - Áreas Protegidas.....	190
Piyeba yake 385	
SECCIÓN IV - Recursos Ekike Kwana	191
Piyeba yake 386	

Artículo 358	
CAPÍTULO TERCERO - Hidrocarburos.....	181
Artículo 359	
Artículo 360	
Artículo 361	
Artículo 362	
Artículo 363	
Artículo 364	
Artículo 365	
Artículo 366	
Artículo 367	
Artículo 368	
CAPÍTULO CUARTO - Minería Y Metalurgia.....	184
Artículo 369	
Artículo 370	
Artículo 371	
Artículo 372	
CAPÍTULO QUINTO - Recursos Hídricos	186
Artículo 373	
Artículo 374	
Artículo 375	
Artículo 376	
Artículo 377	
CAPÍTULO SEXTO - Energía.....	188
Artículo 378	
Artículo 379	
CAPÍTULO SÉPTIMO - Biodiversidad, Coca, Áreas Protegidas y Recursos Forestales	189
SECCIÓN I - Biodiversidad	189
Artículo 380	
Artículo 381	
Artículo 382	
Artículo 383	
SECCION II - COCA.....	190
Artículo 384	
SECCIÓN III - Áreas Protegidas	190
Artículo 385	
SECCIÓN IV - RECURSOS FORESTALES.....	191
Artículo 386	

Piyeba yake 387	
Piyeba yake 388	
Piyeba yake 389	
CAPÍTULO KIMISAKARUKU ISHUKU -	
Ekike	192
Piyeba yake 390	
Piyeba yake 391	
Piyeba yake 392	
CAPÍTULO PUSKURUKU ISHUKU - Mechi	
Tumebuchadya Yawa Etupuke	193
Piyeba yake 393	
Piyeba yake 394	
Piyeba yake 395	
Piyeba yake 396	
Piyeba yake 397	
Piyeba yake 398	
Piyeba yake 399	
Piyeba yake 400	
Piyeba yake 401	
Piyeba yake 402	
Piyeba yake 403	
Piyeba yake 404	
TÍTULO III - Desarrollo Rural Integral Sustenta-	
ble	197
Piyeba yake 404	
Piyeba yake 405	
Piyeba yake 406	
Piyeba yake 407	
Piyeba yake 408	
Piyeba yake 409	
PISHIKA PARTE - Jerarquía Normativa Reforma	
De La Constitución	199
TÍTULO TUKE KAMADYA - Primacía y Refor-	
ma de la Constitución.....	199
Piyeba yake 410	
Piyeba yake 411	

Artículo 387	
Artículo 388	
Artículo 389	
CAPÍTULO OCTAVO -	
Amazonía.....	192
Artículo 390	
Artículo 391	
Artículo 392	
CAPÍTULO NOVENO - Tierra y Territorio	
.....	193
Artículo 393	
Artículo 394	
Artículo 395	
Artículo 396	
Artículo 397	
Artículo 398	
Artículo 399	
Artículo 400	
Artículo 401	
Artículo 402	
Artículo 403	
Artículo 404	
TÍTULO III - Desarrollo Rural Integral Sustenta-	
ble	197
Artículo 404	
Artículo 405	
Artículo 406	
Artículo 407	
Artículo 408	
Artículo 409	
QUINTA PARTE - Jerarquía Normativa y Refor-	
ma de la Constitución	199
TÍTULO ÚNICO - Primacía y Reforma de la	
Constitución.....	199
Artículo 410	
Artículo 411	

PREÁMBULO

Ekwana juwake nimeaputa ishu ama juwa tu emata, juruwa kweri, aniwa bei. Ekwanaja ekike, ekwanaja tee, ekwanaja altiplano ekwanaja llanos y valles dutya tu shasha tere juwa. Dutya epu tere juwa Jeeke yawa ebutsekini bape pabe tsewe, tueke tu ekwana amena jukware pluralidad juwa dutya ekwana diversidad dutya ani. Jadya awa ekwanara epu. Ejenewa ama ekwamara el racismo nerekada ekwana juwa pae kwana mara.

Epu boliviano, tu ea Plural, katibutiwa tuke juwa eke, renasuu kwana katiwa eke, jida ishu, katiwa eke, marcha juwa eke renasuu kwana, sociales y sindicales, ena tubu ekana katiwa utubeju, yawa tibu katiwa ekana, majuwa eke ekana, neara iyakwake Yawa.

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

**KIRIKA MUIDAKE POLITICA
EKWANAJA YAWAJAKE
IKWENEKE PARTE
EJE BUCHA TUKE EPU
DERECHO, AISHUKE Y KANARUTI
ISHU
EJE BUCHA TUKE EPU
TITULO I
EJE BUCHIKE EPU
BASES Y FUNDAMENTOS DEL ESTADO
RA
CAPÍTULO PEADYA ISHUKE
MODELO DE ESTADO**

Piyeba yake 1.

Bolivia tu peadya yawa kamadya dutya tsewe social Derecho Plurinacional Comunitario, einajaka tanake, tutake, soberana, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomía. Bolivia tuke pluralidad y el pluralismo político, chipiruda, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador epu jake.

Piyeba yake 2.

Baba kwana ani kware eke precolonial kwana epu kwana indígena originario campesinos ekwanaja baba kwanarajake tu Jeeke yawa jukware, se garantiza su libre determinación en el marco ekadutyati Estado ja, derecho tsewe a la autonomía, al autogobierno, ani kwana, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Piyeba yake 3.

Epu Bolivia tu dutya Bolivianas epuna y Bolivianos deka, epu eaniki kwana indígena originario campesinos kwana, eaniki kwana interculturales y afrobolivianas tuna dutyara tu epu Bolivia.

**CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO
PRIMERA PARTE
BASES Y FUNDAMENTOS DEL
ESTADO
DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
TITULO I
DERECHOS
BASES Y FUNDAMENTOS DEL
ESTADO
CAPITULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO**

Artículo 1.

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2.

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3.

La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Piyeba yake 4.

Yawa Estado tu mui taki y garantiza jida ani religión kaejeneti espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. Yawa Estado es independiente de la religión

Piyeba yake 5.

- I. Yana kwana estado jake tuke atape yana yana indígena kwana ja originario campesinos, kwana tuke aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.
- II. Gobierno ekwari plurinacional ekwari departamentales kwana kisaratitaki tuna beta yana oficiales. Peadya tu jutaki castellano, peya tu jutaki yana tura kisaratikara ayake, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás ekwari autónomos tsumetaki kisaratitaki yana tunara tumeyake tunaja territorio ju, peya tu jutaki castellano atape yana.

Piyeba yake 6.

- I. Sucre tu Capital Bolivia jake.
- II. Kweya mui takike Estado tuke wadera pudedá jawada sawada; himno mui jeru; emeya mui takike werime tseweke; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta, shasha puda jake.

**CAPITULO BETA ISHUKÉ
YUEKEDYA KAMUIBATI
ESTADO JAKE**

Piyeba yake 7.

Jida ani epu bolivia ja, ejuutu tuyu peyaratu eau nukadya. Peyara eamereu, umada tsewe mere Aishuke órgano kasadake dutyaja ishu; pakweeti ama paatana.

Artículo 4.

El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5.

- I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.
- II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6.

- I. Sucre es la Capital de Bolivia.
- II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL
ESTADO**

Artículo 7.

La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Piyeba yake 8.

- I. Estado tu baya paju ikwe dutyaja ishu yuekedyu kamuibati: (Dyaida juume, pusha pusha juume, chiri juume) (jida ani) (dutyu tsewe jida jukwe) (yawa jida tsewe paani) (ediji paini jida tsewe).
- II. Estado jatu aniya jida inime kamuibati kadutyati, dutyu tsewe dutyu tupu, dignidad, libertad, katsawati, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, dutyaja ishu paju productos kwana y bienes sociales, jida ani ishu.

Piyeba yake 9.

Jeeke tu dutyu mere Estado ra ayake, kirika mui ju eweneke ley ju nukadya.

1. Aishu una sociedad tuyuke jida ani ishu, beru ani kware bucha ama, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Jida juishu, desarrollo kwan, Naru ishu ditya tupu, dignidad de las personas, las naciones, epu ani ishuke kwana y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Kweja ishu aishu unidad ekwanaja epu jake, naru ishu patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantiza aishu de los yuekedyu, kamuibati, derechos y deberes reconocidos y consagrados kirika mui ju.
5. Garantiza nubi ishu personas kwana kabawityati ishu, kasamati mere ju.
6. Bawitya ishu y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través mere eke y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 8.

- I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).
- II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el

bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Piyeba yake 10.

- I. Bolivia tu yawa jidake, aniya tujatu ani jida tseweke tumebaedya yuekeda kamuibati jida ani, katsawati epu kwanatsewe tuna anyaju tume baedya Dutya mundo tsewe, inime tupu ishu jida katsawati, mere dutya tupu con pleno respeto a la soberanía de los estados.
- II. Boliviara tu bijidama Guerra kati ai inime bajeje ishu peya yawa kwana tsewe amena peya kwanara sareyaju tuwa kamadya tu ekawaitiu defende tu ekatiu tunara sareyaju que comprometa la independencia y la integridad del Estado.
- III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO KIMISHA ISHUKÉ SISTEMA DE GOBIERNO

Pieba yake 11.

- I. República Bolivia ja tu ekwari democrática participativa, representativa tume buchadya comunitaria, dutyatupu deka, epuna kwana tsewe jadya.
- II. Democracia tu atana ajeya Ejebuchka eke, atana ajeya ley ra bijida bayabucha:
 1. Directa tume buchadya participativa, referendo eke, kasa legislativa ciudadana, revocatoria kakwatsashati, la asamblea, el cabildo tumbuchadya bakadura previa. Asamblea kwana tumbuchadya cabildo kwana anitaki carácter deliberativo conforme Ley ra bijida baya bucha.
 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo tumbuchadya secreto, conforme Ley ra bijida baya bucha.
 3. Comunitaria, elección juatsu tu, mepetanaya bakani shatanaya waraji kwana tume buchadya representantes por normas y procedimientos propios de las naciones epu kwana indígena originario campesino kwana, peya kwana, Ley ra bijida baya bucha.

Artículo 10.

- I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a lapaz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.
- II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.
- III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 11.

- I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:
 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.
 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Piyeba yake 12

- I. Renasuu tu organiza juya tume bucha dya estructura kasa tura ishü dutya órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial tume buchadya Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, kadutyati tumbuchadya katsawati Jeeke órgano kwanaju.
- II. Mere kwana estatales naru ishü kwana jake, la de Defensas de la Sociedad tume buchadya Estado tachi naru ishü.
- III. Mere kwana órgano público kwana jake kadu tyati taki ama tuna peadya órgano ju kamadya ni tuna kabakani shatitaki tutataka.

**TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES Y
GARANTÍAS
CAPÍTULO PEADYA ISHÜKE
DISPOSICIONES GENERALES**

Piyeba yake 13.

- I. Kamui bati kwana adebatanaya kwanake Jeeke Constitución nimeaputa ishü ama, universales, interdependientes, petata tupu ama y progresivos. Estado ja tu aniya el deber baishu, tachi ishü kwana tumbuchadya mui baishu kwanake.
- II. Kamui bati kwana Jeeke Constitución ra kwejayake tu ni aira etachiu ama ni katyati ishü ama peya derecho kwanaja no enunciados.
- III. Enepeke kamui bati kwana jeeke kirika mui ju no determina jerarquía alguna ni superioridad de derechos dutya ja ishü tuke.
- IV. Eje bucha aishuke tume bucha dya convenio internacional kwana ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, adeba mereya derechos humano kwana tumbuchadya tu amere karama aya tuja limitación Estado Excepción ju prevalecen en el orden interno. Derecho kwana tumbuchadya ai aishu kwanake jeeke kirika mui ju tu atanaya conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 12.

- I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.
- II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.
- III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

**TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES Y
GARANTÍAS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13.

- I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Piyebea yake 14.

- I. Dutya ekwita kwanaja tu aniya personalidad tume bucha dya capacidad jurídica ley kwana ejebucha bajeje aje ishuke tume bucha dya pureama juya derecho kwana eadebamere kwanaju Jeeke kirika mui ju, ejeke distinción aatsu ama.
- II. Renasuu ra amereya ama tume bucha dya bajejeya tu discriminación ayake deka epuna, seweda pajada, mara, kwejataki tuna ekajuchati uju, tuke deka epuna, ejuke, ani, ejeke epujuke, yana, yusu arapa, inimekwana, política, wanema awema, chipiru aniyake, ai mere juyake, ai baweke, ujejedake, makike, o peya ejebucha apupas aishuke, jidama amere ishukwano reconocimiento, pureamake jadyaamaatsu ejercicio kwana, tudya tupu paju, dutya ekwitakwanaja derecho kwana.
- III. Renasuu ra tu tachiya dutya ekwita kwana tume bucha dya epukwanaju, ni ejeke tuja tu emake nitya aya ama, libre tuke tumebuchadya kasada mere derecho kwana kirika mui ju tuke, ley kwana, tumebuchadya ejebucha aishukwanake internacional kwanaju derecho humano kwanajake.
- IV. Ejercicio derecho ja kwanake tu, ejeke ama tu kasada tsewe amereya Constitucion ra tumebuchadya ley kwanara amereya ama, seka taki ama jeera jabamereyake ama.
- V. Ley kwana boliviana jake tu dutya ekwita kwanaja ishukwano, natural jurídica kwanaja ishukwano, boliviana extranjera kwanaja ishukwano jadya, yawa boliviano ju.
- VI. Extranjero kwana deka epuna ekwana ja yawa boliviano ju aniya tunaja derecho kwana tumebuchadya tunaja tu ataki deberes establecido kwana Constitución ju, salvo las restricciones que esta contenga.

**CAPÍTULO BETA ISHUKWANO
KASUMITI FUNDAMENTALES**

Piyebea yake 15.

- I. Dutya ekwita kwana ja tu aniya derecho a la vida tumebuchadya integridad física, psicológica tumebuchadya sexual.

Artículo 14.

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
- IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.
- V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.
- VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALES**

Artículo 15.

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos

- II. Ejeke ama tu jidama atanaya, nii ujeda atanaya, degradante kwana jadyaama atsu humillamte kwana. Ai jamatu tuwa ejebucha maju ishuke.
- III. Tutya ekwita kwana, tumbuchadya epuna kwanaja, tu aniya derecho nerekada juishu ama violencia, fisica, sexual jadyaama atsu psicologica, jadyanukadya tuja ataja ishu dutya eanikiju.
- IV. Renasuu ra tu baya ejebucha tsawae aishuke, apupashaya tumbuchadya sancina aishu violencia de genero tumbuchadya generacional, dutya ai ejebucha jidama ekwitakwana aishuke, kiyeti, ekwita nereka tura, sexual jadyaama atsu psicologico, paju dutyaja ishu jadya nukadya peadyaja ishu.
- V. Ni ejeke ekwita ama tu kasada tsewe kwinanashataki ai ejebucha awaju juwaju. Ni ejeke ekwita ama tu mere tyataki dyakekwita ni ijawe ijawe. Ataki ama tu ijawe ijawe tumbuchadya ekwita kwana katyati ataki ama.

Piyeba yake 16.

- I. Dutya ekwita kwanaja anitaki ena tumbuchadya earaki kwana.
- II. Renasuu ja tu aniya ejebucha tsawae aishuke ara ishu kwanatsewe, ara ishu jida kwana tsewe, jida tumbaedyu umada dutya Epuja ishu.

Piyeba yake 17.

Dutyu ekwita kwanaja tu aniya ejebucha kabawityati ishuke peya peya pataka kwanaju dutyaja ishu, productiva, tsujema, dutyaja ishu intercultural, ni ejeke bijidama duratsu ama. Dutyu ekwita kwanaja tu aniya derecho jida tunaja salud juishu.

Piyeba yake 18.

- I. Dutyu ekwita kwanaja tu aniya derecho jida tunaja salud juishu.
- II. Renasuura tu tsawayu tyaya tunaja salud jida dutya ekwitaja juishu, ni ejeke bijidama duratsu ama.
- III. Jeeke sistema unico salud jake tu dutyajake, tsujemake, dutya tupu, intracultural, intercultural, participativo, jida kwita, jidatsewe tumbuchadya control social kwanaju. Sistema ra tu baa jeya principios

- cruels, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16.

- I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.
- II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18.

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.
- III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia

solidaridad, eficiencias tumbuchadya corresponsabilidad kwana tsewe, atana ajeya política pública dutya nivel gobierno ju kwanaja ishu.

Piyeba yake 19.

- I. Dutya ekwita kwanaja tu aniya derecho jida ani ishu, pure ama ekana paju tunaja aniju ata kwanatsewe tumbuchadya tunaja eiymata kiju.
- II. Renasuura, dutya emajaka patakaju tu warajira, amerebuke jida ani ishu kwanake, sistema jida financiamiento kwanaeke, tsawaajeya dutyatupu. Jeeke merekwana tu tyatanaya ata nerekada chipiruma kwanaja ishu, tsawatana baekwakwanake tumbuchadya emajaka rural ju.

Piyeba yake 20

- I. Dutya ekwita kwanaja tu aniya yuekedy kamui iti dutya jida ani ishu tumbuchadya tudyatupu servicio básico kwanaju agua potable, alcantarillado, electricidad, gas etarekwanaju, postal tumbuchadya telecomunicación kwana.
- II. Renasuuja tu ataki jeekwanake, dutya emajaka waraji kwanaju, la provisión de los servicios básicos umada tseweke, eujakwanake, ekadutyatike eaniki kwanajuke.
- III. Anitaki tunaja ena tumbuchadya alcantarillado constituyen derecho ekwita kwanajake, aikwana ama tuna concesión ni privatización tumbuchadya tunaja ataki régimen de licencia tumbuchadya registro kwana ley ra amereya eke.

CAPÍTULO KIMISHA ISHUKÉ DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I DERECHOS CIVILES

y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19.

- I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
- II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20.

- I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.
- II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.
- III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I DERECHOS CIVILES

Piyeba yake 21.

Boliviana kwana tumebuchadya boliviano kwana ja aniya Jeeke kamui bati kwana:

Kabamereti taki tunaja anikwana.

1. A la autoidentificación cultural.
2. Narutaki, kiyuwebatitaki, kamuiti, bisu, tuyuke, tunaja emeya emeya kwana tumebuchadya tuna ejebuchi.
3. Inime tupu jida tseweke, espiritualidad, kaarapati kwana tumebuchadya culto, tura taka jadyaama atsu umadatsewe ayakwanake, ejuudyatu umada duku jadyaama atsu tura taka, paju jida tuyu.
4. Jidatsewe karadati tumebuchadya asociación, en forma pública tumebuchadya privada, con fines lícitos.
5. Kisarati taki tumebuchadya kwejataka libre inime tupu kwanaju jadyaama atsu inime tupuya kwanake por cualquier medio kisarati ishu kwanake, kisarati eke, wene wene eke jadya ama atsu visual peadya peadya jake tumebuchadya umadajake.
6. Bataki kwejakwana, kwejataka, jida kweyanekwe tueke Kwejakwe jidatsewe aija Ejebucha aatsu ama, peadya peadya jadya ama atsu kadutyatitsu umadaju.
7. Jida einajakatana paju tuja etare, ani tumebuchadya juneni kwana yawa boliviano ju, tuke peya keja kwinanatsu juetinuka ishu epuju.

Piyeba yake 22.

Ekwana ja ani tumebuchadya ekwanaja juneni tu viola atakiama. Muibataki tumebuchadya narukwe saretanayake Renasuu jake.

Piyeba yake 23.

- I. Dutya ekwita kwana tu jida aniyaki tumebuchadya seguridad personal. Ekwita jida juneni ishu jidama tu juya ley ra amereya eke juya ama tibu jida bawe ishu tuyuke kwatsabiji Ejebucha juwake demanda kwana jurisdiccional kwanaju.
- II. Ataki ama tu kasada tsewe ebakwapiji kwana inatana ishu. Dutya ebakwapiji kwana inatanaya kwanara tu juya waraji judicial kwana, administrativa kwana tumebuchadya policía kwana jadya. Jee kwanake tunaja tu bataki dutyaju tuja dignidad tumebuchadya Ejebucha tsawa ishu tuja aniju. Cumpli tu ataki dutya etare

Artículo 21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23.

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.
- II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La

apudakwanaju esiri kwanaja ishu, bataki tunaja tuja eje uma mara anyake.

- III. Ni ejeke tunaja tu inataki ama preso jadya ama atsu tujake kwita jida juneni ishuke, ejuudya tu jadya ley ra ameraya eke. Jeeke kawatsashati tu jutaki waraji jake tumebuchadya paju wene wene eke.
- IV. Dutya ekwita kwana daditaki ai jidama awake yunerike tume tunaja tu einau ejeke ekwitara dya jutidya, ejeja kwatsashamara. Aira tu einamereu waraji judicial competente ra, kamadya tu etsawau tuja inime bajeje ishu peadya wekaka peadya meta jadya.
- V. Eje tupu peadya ekwita inatawa waju tuja jida junenijuke, kweja taki tunaja tuke eje bucha juuatsu inatawa wake, tumebuchadya ai tu jidama awake.
- VI. Responsable kwana etare apuda kwanaju netiya kwanajake tunaja tu anitaki ebakani kwana. Inatsaya ama tunaja tu ni peadya buchike tunaja ebakani kwana eweneke bamereya amaju. Tunaja cumpli ataki tumebuchadya Ejebucha jida aaje ishu Ley ra bijida baya eke.

Piyeba yake 24.

Dutya ekwitaja ania derecho participa ishu ejuudya tutayaka jadyama atsu umadatsewe, kisarati eke jadyaama atsu wenewene eke, merekwana bamere ishu muibaishu tumebuchadya ebajararake.

Piyeba yake 25.

- I. Dutya ekwita ja tu aniya derecho aija Ejebucha aishu ama tuja etareju kisarati kwanaju tuja juneniju, salvo autorización judicial.
- II. Aija viola ataquí ama tuke ewene kwanake, kirika privado kwana tumebuchadya manifestación privada kwana jeekwanake iduishu, jeekwanake tu sekataki ama jutaki tu Ejebucha ley ra amereya eke paju investigación penal,

detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

- III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
- IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.
- V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.
- VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24.

Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25.

- I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.
- II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden

- III. Ni waraji kwanara, ni ekwita kwanara jadyaama atsu ekadutyatike tunaja tu jidama aya ama kwatsabijikwanaju tumebuchadya kisarati kwanaju peadya peadya jake aniyake tu narutaki jadya ama atsu ekadutyatike.
- IV. Jeeke kweja kwana tumebuchadya violación kwana kweja kwana tumebuchadya tunaja kisarati kwana ju jidama ama tu juya.

SECCIÓN II KASUMITI POLÍTICOS

Piyeba yake 26.

- I. Dutya epuna deka kwanaja tu aniya kamui bati a participar libremente kabawityati ishu, mere naru ishu poder político, directamente tuna bakanisha yake eke, tutake umada tsewe. La participación tu uya dutyatsewe dutyaja ishu epuna deka ishu.
- II. Kamui bati tsawa ishu comprende:
- III. Organización tuke jutaki nubitaki tu política ju, wewene bucha kirika mui ju y a la ley.
 1. Sufragio tuke, voto eke dutya tupu, universal, directo, peadya jake, etewa, libre atakike, petataki dutyara. Sufragio tuna jutaki dieciocho mara juatsu.
 2. Eju tunara ayaju democracia ani eke, procesos electorales tuke atanaya tunaja kirika mui eke aniya eke kwita, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, etewa, libre y obligatorio.
 3. Elección tu, ebanishata bakanisha directo representantes kwana epu aniya juke indígena originario campesinos, de acuerdo tunaja kirika mui eke tunaja ani eke.
 4. Baishu tunaja mere de los actos de la función pública.

- escrita y motivada de autoridad judicial competente.
- III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.
- IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26.

- I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. El derecho a la participación comprende:
- III. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
 1. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
 2. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
 3. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
 4. La fiscalización de los actos de la función pública.

Piyebea yake 27.

- I. Bolivianas epuna kwana, bolivianos deka kwana peya yawa juke aniya tunaja tuke kasumiti ishu elecciones ju tuke jutaki ekwanaja ekwari epuna ekwari deka bakanisha ishu ekwaja Estado jake, kirika muy jutu ewene jadya. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.
- II. Epuna deka peya yawa juke residentes en Bolivia anieti kwareke kwana aniya tunaja tu kasumiti sufraga tuna jutaki en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Piyebea yake 28.

Mere juishu kasuti políticos kwana mere tuna ejuu ama jeeke aatsu, enubiu tuna etare apudaju mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Werime inatsu y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas kati tiempo.
2. Chipiru chiritsu recursos públicos jake.
3. Por traición a la patria.

Piyebea yake 29.

- I. Adebatanaya tuna epuna deka peya yawa juke ejuetike tunaja kasumi ishu baka bakatitaki tuna einatsau tunara tuna ani ishu refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.
- II. dutya ekwita kwana anietiwa eke Bolivia ju asilo o refugio kwadishatana ama tuna kasada tsewe etyau ama tu ekwanara peya epuja ishu chacha juishu, integridad, seguridad o libertad peligren. Estado tuke baya de manera positiva jida, tsawa taki expedita tura bakayake tuja ata sita ishu ani ishu nuka que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

**CAPÍTULO PUSHI ISHUKÉ
DERECHOS DE LAS NACIONES
Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO
ANAPE KWANA**

Artículo 27.

- I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.
- II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28.

El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. Por traición a la patria.

Artículo 29.

- I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.
- II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS DE LAS NACIONES
Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPEÑINOS**

Piyeba yake 30.

- I. Epu ani kwana indígena originario campesino jake dutya tuna ekwita aniya tu naja ebakani ani, yana, ani kwabiji baba kwana jake, instituciones kwana, yawa inime tupu, ani kware tuna beru anterior a la invasión colonial española.
- II. Juekedy Kadutyati Estado jake kirika mui tuke ewene epu ani kwana indígena originario campesino ja gozan de los siguientes derechos:
 1. Ani ni aira tuna jidama eau.
 2. Tunaja ebani ani eke, kaje neti religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
 3. Ejeke ebakani ani de cada uno de sus miembros, jadya juyake atsu, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos kwana jida tuke legal.
 4. Libre tuna determinación yawa tunaja ani ishu.
 5. tunaja instituciones kwana paju estructura general Estado jake.
 6. Emechiki juishu yawa jake tunaja ishu territorios.
 7. Naru ishu tunaja ani kwana sagrados.
 8. Au baishu sistemas, medios y redes de kwatsabiji baka ishu tunajake kwita.
 9. Tunaja inime tupu kwana baweke aitibewa eke, tunaja kasamati, tunaja yana, sus rituales kweya mui jutu ishu kwanake sean valorados, respetados y promocionados.
 10. Ani medio ambiente jidaju, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
 11. A la propiedad intelectual dutyaja ishu tuna kabawityatiwa eke, ciencias inime tupu, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
 12. Tunaja kabawityati intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema kabawityati.
 13. Dutya kasamti tuke universal tsujema tuke que respete su cosmovisión y prácticas tunaja ani.
 14. Mere tunaja de sus sistemas políticos, inime bajeje chipiru kwana tunaja ani eke.
 15. Bakadura taki tuna mediante tunaja ani eke, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas

Artículo 30.

- I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.
- II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
 1. A existir libremente.
 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
 4. A la libre determinación y territorialidad.
 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
 7. A la protección de sus lugares sagrados.
 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular

legislativas o tunaja mere susceptibles de afectarles. En este marco, mui bataki y garantizará tunaja derecho tume buchara bakadura obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables tunaja yawa aniya juke.

16. Tuna tuna nubitaki en los beneficios de la explotación de los recursos naturales tunaja yawa ju.
 17. Mere ataki gestión yawa indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes tunaja yawaju sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.
- III. Estadora tuke garantiza aya, respeta naruya los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados jeeke kirika mui ju ley ju.

Piyeba yake 31.

- I. Epu ani kwana indígena originarios aputa ishuma, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, narutanaya tuna y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.
- II. Epu ani indígenas kwana ja en aislamiento y no contactados kasumitita mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal tunaja yawa ju aniya juke.

Piyeba yake 32.

Epu ekwita seweda kwana jake goza, en todo lo que corresponda, kasumiti chipiru, sociales, políticos tunaja ani reconocidos kirika mui ju epu aniya juke kwana indígena originario campesinos.

CAPÍTULO PISHIKA ISHUKÉ DERECHOS EKWITA KWANAJA CHIPIRU

SECCIÓN I KASUMITI TAKI KWANA YURA AWA KWANKE BAATSU

a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.
- III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31.

- I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.
- II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32.

El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Piyeba yake 33.

Dutya ekwita kwana tu aniya kasumiti ishu a un medio ambiente saludable, narutsu y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además peya kwanaja seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Piyeba yake 34.

Dutya ekwita kwana, a título individual o en representación dutya ja ishu, etare apudaju tuna enubiu tsawa ishu naru ishu medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente yuama turayake contra el medio ambiente.

SECCIÓN II DERECHO KASAMATI NARU ISHUDUTYA SOCIAL KWANA

Piyeba yake 35.

- I. Estado ra tu, dutya tuja niveles ju, maruya tuja tuke el derecho kasamati ishu, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo tsujema dutyaja ishu kasamti tsawa ishu.
- II. Dutya kasamati es único e incluye esamaki babaja juwa kwanake epu ani kwana indígena originario campesinos.

Piyeba yake 36.

- I. Estado ra tuke garantiza aya nubi ishuel seguro universal kasamati ishu.
- II. Estado ra tuke baya petataki mere kwana peadya públicos ujejeda kwana jake, y lo regulará mediante la ley.

Piyeba yake 37.

Estado ra tuke aniya obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho kasamati ishu yatse, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción kasamati ujeda juishu ama.

Piyeba yake 38.

- I. Etare Karetu Karetu públicos kwana kasamati ishu tsumeyake Estado tuke

Artículo 33.

Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34.

Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35.

- I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.
- II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36.

- I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.
- II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37.

El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38.

- I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.

emichiki, ni ai tu emichiki ejuu ama ni concesionados.

- II. Tsawa kwana sama sama serán prestados de forma ininterrumpida.

Piyeba yake39.

- I. Estado ra tuke garantiza aya el servicio kasamati público y reconoce el servicio kasamati privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen tunaja mere ekwita mere juya kwanke, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.
- II. Ley ra tuke sanciona aya las acciones u omisiones tunara jidama samayaju ejercicio de la práctica médica.

Piyeba yake 40.

Estado ra tu garantiza aya la participación epu jake organizada tunara aya eke, y en la gestión de todo el sistema público sama.

Piyeba yake 41.

- I. Estado ra tu garantiza aya ani ishu epu eanikiju kwana esamaki.
- II. Estado ra tu prioriza aya esamaki kwana genéricos a través tunara tunara aya eke esamaki, tsume ishu, determinará su importación.
- III. Kasumiti ishu tsume ishu esamaki kwana ni aira tu eenau ama por los derechos de propiedad intelectual katyati ishu, y contemplará estándares jidake ikweneke generación.

Piyeba yake 42.

- I. Inime metse tu Estado mere aishu y garantizar kamui iti, tsume, investigación y práctica de la esamaki tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales inime tupu eke y valores epu ani iki kwana indígena originario campesinos.
- II. Kweja dutya esamaki baba kwanara tsume wake incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, kwatsa biji, ani, y como patrimonio epu ani kwana indígena originario campesinos.

- II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39.

- I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.
- II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40.

El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41.

- I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.
- II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.
- III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42.

- I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica,

- III. Ley ra tu baya bajejeya el ejercicio esamaki jake tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Piyeba yake 43.

Ley ra tu baya bajejeya donaciones kwana o trasplantes de células, tejidos yatseja ekwita juke bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Piyeba yake 44.

- I. Ni ejeke ekwita tu ejuu sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, ema juu tibu.
- II. Ni ejeke ekwita tu ejuu sometida a experimentos científicos tuke bae kwake

Piyeba yake 45.

- I. Dutya epuna deka boliviano kwana aniya tuna jatu derecho a acceder narutana ishu social.
- II. Narutaki social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, dutyaja, tsawataki, kadutyati gestión, chipiru, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, bataki y participación social.
- III. El régimen ejenetakike social cubre atención ujejeda tibu, epidemias ujeje kwana catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; jidama ekwinanake necesidades especiales kwana; mere amake merema anidiruyake; orfandad, invalidez, awe ewane maju, esir maju; etare, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.
- IV. Estado ratu garantiza aya derecha a la jubilación, con carácter universal, tsataki dutya tsewe.
- V. Epuna kwanaj tu aniya derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, kwina iahu prenatal y posnatal.

- cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43.

La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44.

- I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.
- II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45.

- I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.
- II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
- III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.
- IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.
- V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

VI. Mere kwana tu Narutaki social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III KASUMITITAKI MERE KWANAJA ANIYA TIBU

Piyeba yake 46.

- I. Dutya ekwita kwanaja tu aniya derecho:
 1. Mere tu digno, jida tsewe industrial, asikadama kasamati ishu tsume ishu, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, dutya ja iahu jida tsewe, que le asegure para sí tunaja ata una existencia digna.
 2. Kasada mere tu yatse jake, y satisfactorias.
- II. Estado ra naruya baya mere kwana dutya tsewe dutya tupu.
- III. Ejuu ama tuke mere kasadake forzoso u otro modo análogo de explotación kasada tsewe peadya ekwita a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Piyeba yake 47.

- I. Dutya ekwita kwana ja tu aniya derecho mere katyati ishu, la industria peya kwana mere chipiru lícita, mere jidamake tu jidama dutya ishu.
- II. Epuna deka mere puji kwana de pequeñas unidades productivas epu juke o rurales, tunajake kwita mere, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial dutya tupu y de precios justos para sus productos, tume bucha dya asignación preferente de recursos chipiru financieros para incentivar su producción.
- III. Estado ra tuke naruya, dyaya kasaduraya las formas comunitarias de producción.

Piyeba yake 48.

- I. Kasatatitsu tueke badiru tueke dya tu juya mere kwana cumpli ataki obligatorio mente.
- II. Normas kwana laborales jake tu interpreta atanaya y aplicarán bajo los principios narutsu mere puji epuna duka kwana jake

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46.

- I. Toda persona tiene derecho:
 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.
- II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.
- III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47.

- I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.
- III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48.

- I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.
- II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la

como principal kasa productiva dutya ekwita kwanaja ishu; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba epuna deka mere puji kwanaja ishu.

- III. Derecho beneficios kwana adebatana yake epuna deka mere puji kwana ja ishu no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
- IV. Tunaja sueldo devengados, derecho laboral kwana tuke, beneficios ekwita kwana jake aporte kwana seguridad social tsujetyatsu ama tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.
- V. Estado ra tuke promoverá baya bataki dutya epuna kwana nubi ishu mere ju y garantizará la misma remuneración deka tsewe beta tupu paju, tanto en el ámbito público como en el privado.
- VI. Epuna kwana discriminada ataki ama o kwinanasha tuta eweebari o yawike tsewe baatsu maki baatsu, edad, rasgos físicos ebakwa tuna umada baatsu. Ni aira tu epuna makike ekwinana shau tuja mere juke, aira makishawake, hasta tuja ebakwa epuna deka ari ari juwaju.
- VII. Estado ratu bataki eweebari kwana nubi ishu mere juishu ekana, tunaja kasa tupu tuna kabawityatiwa tupu.

Piyeba yake 49.

- I. Eadeba tuke derecho dutya Katya juishu dutyatupu.
- II. Ley ra tuke regula aya tutya mere relativas contrato kwana y convenios colectivos kwana; tsujetya ishu mínimos generales, sectoriales uja ishu tunaja tsujetya ishu salario; yudujidya; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos ekwita kwana jake.

sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

- III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
- IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.
- V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.
- VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.
- VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49.

- I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.
- II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

- III. Estado ra tuke baya naruya la estabilidad laboral. Ni aira yatse ekwinana shau epuna tsewe bamake yatseja mere juke. Ley ra tu baya bataki ai tuja jucha tura tu anema ekwinana shau.

Piyeba yake 50.

Estado ra, tribunales eke y organismos administrativos especializados, bajejeya dutya conflictos kwana emergentes de las relaciones mere kwana entre epuna deka mere puji kwana, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad ekwita kwanaja.

Piyeba yake 51.

- I. Dutya epuna deka aniya tuna derecho a organizarse en sindicatos leynju ewene bucha.
- II. Estado ra respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.
- III. Adebatanaya y garantiza la sindicalización, representación, asistencia, kabawityati ani epuna deka mere puji kwana campo juke epu juke.
- IV. Estado ra tu sumitaki la independencia inime tupu organizativa de los sindicatos. Los sindicatos pureama jutaki aniya tibu tunaja personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse adeba meretaki tunaja entidades matrices.
- V. Etare kwana tunaja tangible e intangible de las organizaciones sindicales ni aira tu ejabau ama, inembargable e indelegable.
- VI. Epuna deka dirigente kwana sindicales gozan sumitaki sindical tibu, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.
- VII. Epuna deka mere puji kwana tuke tunaja inime eke tunaja aniya derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52.

- I. Adebatanaya narutanaya el derecho a la libre kadutyati empresarial.

- III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50.

El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51.

- I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.
- II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.
- III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.
- IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.
- V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.
- VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.
- VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52.

- I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

- II. El Estado garantiza aya adebatanaya la personalidad jurídica ekadutyatike empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, tunaja kirika mui eke tuna jake.
- III. Estado ra tuke adebaya las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.
- IV. Etare kwana organizaciones empresariales kwana jake tuke, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Piyeba yake 53.

Adebataya tuna jida juishu tunaja derecho huelga juishu como el ejercicio de la facultad legal epuna deka merepuji kwana jake pere tuna ejuu ama para la defensa de sus derechos, ewene tubu ley ju.

Piyeba yake 54.

- I. Ataki kwita tu Estado batakí políticas mere juishuke ani ishu ama ani ishu ama mere tuke tu narutaki, ahí tu tujatu ataki crear, mantener y generar condiciones que garanticen epuna deka kwana mere puji kwana posibilidades de ocupación laboral digna jida tunara tsujetya ishu justa.
- II. Batakí tu Estado ra dutya ekwita kwanaja Narutaki y penetaki del aparato industrial y de los servicios estatales.
- III. Epuna deka mere puji kwana, marutaki tunaja mere penetaki del interés social podrán, kirika mui ju bucha ley ju, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción epuna deka kwana mere puji kwana ja.

Piyeba yake 55.

El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

- II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.
- III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.
- IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53.

Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54.

- I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.
- II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.
- III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55.

El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV KASUMITITAKI YATSEJA ANIYA TIBU

Piyeba yake 56.

- I. Dutya ekwita kwanaja tu derecho aniya a la propiedad privada peadya jake umada jake, siempre que ésta cumpla una función social.
- II. Se garantiza la propiedad privada tu jida tunaja tuta ishu kamadya ama tu jutaki mere tu dutyaja ishu jutaki.
- III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Piyeba yake 57.

Eje bucha atsu tuna esekatanau por causa de necesidad tsumeya ama tubu pública, calificada conforme con la ley jida tuna etsujetyatanau. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V KASUMITITAKI EBAKWA KWANA, EWEE BARI JUJERI EWEBARI KWANAJA

Piyeba yake 58.

Adebatanaya tuke ebakwa kwana epuna deka eweebi jujerike dutya ekwita achacha kwanake ebakwa kwana. dutya ebakwa kwana epuna deka ewee bari jujeri son titulares de los derechos adebataya tuna kirika mui ju, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Piyeba yake 59.

- I. Dutya ebakwa epuna deka eweebari jujerike tunaja tu aniya derecho katemuti ishu jida.
- II. Dutya ebakwa epuna deka eweebari jujerike tunaja tu aniya derecho chacha juitsu tunaja familia katemuti ishu de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Dutya ebakwa epuna deka eweebari jujerike tunaja tu aniya derecho, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La

SECCIÓN IV DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56.

- I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.
- II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
- III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57.

La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58.

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59.

- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos

discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

- IV. Dutya ebakwa epuna deka eweebari jujerike tunaja tu aniya derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
- V. El Estado y la sociedad bataki narutaki, promoción y activa nubi ishu eweebari desarrollo ju productivo, político, social, chiripu y cultural, sin discriminación alguna, ley ju bucha ewene.

Piyeba yake 60.

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Piyeba yake 61.

- I. Ataki ama sanciona ataki dutya forma de violencia epuna, deka ebakwa kwanaja ishu eweebari jujerike, ata kwanara ekwita kwanara nuka dya.
- II. Amere taki ama mere kasadake y la explotación infantil. Las actividades que realicen Dutya ebakwa epuna deka eweebari jujerike en el marco ata kwana tsewe ekwita kwanaja estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI KASUMITITAKI ATA KWANA

Piyeba yake 62.

Estaduratu adebaya naruya familia kwana nucleo bucha fundamental peya kwana bucha, baya tuja tuke dutya condiciones kwana sociales chipiru sareyake tuna desarrollo

por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

- IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
- V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60.

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61.

- I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.
- II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62.

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo

integral juishu. Tunajatu aniya dutyajatupu derechu kwana, aishu juishu.

Piyeba yake 63.

- I. Kakemiti deka epuna juya tume vinculo juridico tume tume juya tashe beta tupu juya tatseja derechu tume baedya deberes Ekakemitike
- II. Kakemiti jida ani ishu tume nukadya singularidad, pakatyati ekatse epunara dekara jadya sin empedimendo legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, kisarati peya kwana tsewe kakemiti anitsu tume baedya respetu ataki yatseja ebakujuna ebakwa adopta ayake tume buchadya yatsejake kwita.

Piyeba yake 64.

- I. Ekakemite tume baedya jadya ekanarutike jutidya anitaki tatseja tume, beta tupu tacheja tume jutaki inime, ani ishu kabati ishu ekatse, ebakwa kwana jidake jidama kwinana waju bataki tatseja tume isha ishu kabawityati ishu achacha jariju.
- II. Estadura tu baya naruya a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Piyeba yake 65.

Ebakwanana epuna deka eweebari piji juwaju, y de su derecho a la identidad, ekwake kakemiti make ekwanana aniyake ebakani ijaa bakani ekwakera bakasha yake atsu tudya tume jidake, deka dyani juya ekwike ama tume tuja ebakwa aitu jidama juya deka, tsujetyati tuja tume dutya epuna ebakaniju awa tubu.

Piyeba yake 66.

Se garantiza epuna deka el ejercicio tuja derechuj seji sejiju ebakwa ani ishu.

integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63.

- I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
- II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64.

- I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.
- II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65.

En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66.

Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Piyebe yake 67.

- I. Derechu kwana tuke kirika mui ju tuke ewene, dutya ekwita esiri kwanaja tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.
- II. Estadora tuke tyataki chipiru vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, ley ju tibu ewene.

Piyebe yake 68.

- I. Estadora tuke adoptará políticas públicas Naru ishu, baishu, ijawe ijawe ishu, canajara ishu y ocupación social esiri kwanaja ishu, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.
- II. Ejabau ama tuke y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Piyebe yake 69.

Katiwa kwanake Patria yawa tibu merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII**KAKASASHATI EKWITA KWANAJA
IJIDAMA KWINANA JUWAKE****Piyebe yake 70.**

Dutya ekwita kwanaja tunaja jidama kwinana juwake goza los siguientes derechos:

1. narutaki Paba tunara tuja ata kwanara y por el estadora.
2. Kabawityati ishu tume buchadya kasamati ishu integral gratuita.
3. Isarataki en lenguaje alternativo.
4. Mere paju en condiciones adecuada, de acuerdo a sus posibilidades tuja kasa tupu, tsujetyataki ijda que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Piyebe yake 71.

- I. Ni ejebucha tu ataki ama discriminación, maltrato, violencia, y explotación tuke dutya ekwita kwana con discapacidad.

Artículo 67.

- I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.
- II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68.

- I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.
- II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69.

Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII**DERECHOS DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD****Artículo 70.**

Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71.

- I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y

- II. Estadora tuke aya medidas de acción positiva bawitya ishu la efectiva integración de las personas con discapacidad tuja mereju, chipiruju, político, social y cultural, sin discriminación alguna.
- III. Estadora tuke baya tuja desarrollo de las potencialidades peadya ja ishu ekwita kwanaja con discapacidad.

Piyeba yake 72.

Estadora tuke baya ekwita kwana con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan kirika mui ra.

SECCIÓN IX KAKWASASHATI EKWITA ETARE APUDAJU NETIYAKE

Piyeba yake 73.

- I. Dutya ekwita ekajuchati kanake etareju apudaju eishake bataki muibataki a la dignidad humana.
- II. Dutya ekwita kwana etare apudaju eishatake kakwasashatitaki Kisarati ishu libremente tuja tachikike, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, beta wekaka tu tunara ebau.

Piyeba yake 74.

- I. Estadura tuke bataki narutaki ekwita etare apudaju netiyake jida, tuja kakwasashati, y su retención y custodia etare jidaju, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, maraju deka epuna einake.
- II. Ekwita etare apudaju ishake aniya tuke tuja mere, kabawityati etare abuadaju.

- explotación a toda persona con discapacidad.
- II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.
- III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72.

El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73.

- I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
- II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74.

- I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.
- II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

**SECCIÓN X
KAKWASASHATI KEMI KEMI PUJI
KWANAJA
KATYATI PUJI KWANAJA**

Piyeba yake 75.

Kemi kemi puji kwanaja katyati puji kwanaja kakwatsashati Jeeke:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad jida tu jutaki y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos ara ishuke y servicios tsume ishuke.

Piyeba yake 76.

- I. Estadura tuke baya el acceso a un sistema de transporte dutyake en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.
- II. Anitaki ama tuke controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

**CAPÍTULO SHUKUTAKE
KABAWITYATI,
INTERCULTURALIDAD Y
DERECHOS CULTURALES
SECCIÓN I
KABIWITYATI**

Piyeba yake 77.

- I. Kabawityati tuke mere suprema y ikwene baishi chipiru tyaishu Estado jake, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.
- II. Estadura tuke dutyaja anitaki tuición plena sobre el sistema kabawityati, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

**SECCIÓN X
DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS
USUARIOS
Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS
CONSUMIDORES**

Artículo 75.

Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 76.

- I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.
- II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

**CAPÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD
Y DERECHOS CULTURALES
SECCIÓN I
EDUCACIÓN**

Artículo 77.

- I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.
- II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

- III. Sistema kabawityati tuke instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Piyeba yake 78.

- I. Kabawityati Peadya kadya tuke, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.
- II. Kabawityati tuke Intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
- III. Dutya kabiwityati tuke fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.
- IV. Estadura tuke baya kabawityati vocacional kabawityati técnica humanística, deka epuna kwanaja ishu, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Piyeba yake 79.

Kabawityatira tuke kwejaya civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán edeka epuna patyaje, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Piyeba yake 80.

- I. Kabawityatija tuke aniya objetivo kabawityati kadutyati ekwita kwanaja kasatura ishu de la conciencia social crítica chacha ju tume bucha dya chahcha ju. kabawityati estará orientada kabawityati tutake; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas dyake baweke que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el jida ani ishu. Su regulación y cumplimiento serán establecidos ley ju tu jadya.
- II. Kabawityati tuke kasatura ishu kadutyati ike eje buchike dutya epuna deka como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo ani de los miembros epu ebari epu aniya ujke indígena originario campesino kwana, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural Estado duku.

- III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78.

- I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.
- II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
- III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.
- IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79.

La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80.

- I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.
- II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Piyeba yake 81.

- I. Kabawityati tuke ataki kasada tsewe bachilleratu tupu.
- II. Kabawityati fiscal tu tsujema dutya tuja nivel ju tume baedya superior.
- III. Terewaju kabawityati kwana nivel secundario ju tyatanaya diploma de bachiller, tsujema masadama.

Piyeba yake 82.

- I. Estadura tuke garantiza aya nubi kabawityati ishu kwinana ishu ama dutya ekwita kwanaja y los ciudadanos en condiciones de plena dutyatupu.
- II. Estadura tuke tsawaya prioridad kabawityatiya kwanake con menos chipiru make nubu ishu kwana diferentes niveles ju sistema kabawityati ju, chipiru, programa ara ishu kwana tsewe, jutu ishu tsewe, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.
- III. Tyatanaya tuke beka kabawityatiya kwanake de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Piyeba yake 83.

Adebatanaya garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Piyeba yake 84.

Estadura ekwanara dutya ekwana bawe jutaki isara isara a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Piyeba yake 85.

Estadura tuke ataki garantizará kabawityati permanete epuna deka ebakwakwana kwinana

Artículo 81.

- I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.
- II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.
- III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82.

- I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.
- II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.
- III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83.

Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84.

El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85.

El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y

kware jidama piji, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Piyeba yake 86.

Etare kabawityati ishuke adebaya y garantizara inimetupu bawitya ishú tunaja religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Piyeba yake 87.

Adebatanaya muitaki mere etare kabawityati ishujá de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Piyeba yake 88.

- I. Adebatanaya muitaki mere etare kabawityati ishujá privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.
- II. Mui taki derecho mamachi tatachi kwanaja ejeke etare kabawityati ishú tunaja ebakakwanaja ishú eju nubikara juyake.

Piyeba yake 89.

Tupuya, tuputaki, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente

adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 86.

En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87.

Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88.

- I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.
- II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89.

El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su

del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Piyeba yake 90.

- I. Estadora adebaya aniyake institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.
- II. Estado aya tuke formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.
- III. Estadora, sistema educativo tsewe, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II KABAWITYATI IKWENEKE

Piyeba yake 91.

- I. Kabawityati ikweneke desarrolla procesos de formación dyake bawe juishu, de generación y divulgación de inime tupu kweja desarrollo ju dutya tsewe, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales bawe kwanake dutyaja ishu epu ani kwana indígena originario campesinos.
- II. kabawityati ikweneke tuke intracultural, intercultural y plurilingüe, aniya tuke misión kabawityati kadutyatitsu de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica inime bajeje ishu de la base productiva y de su entorno social; inime bau políticas de extensión e interacción social kasatura ishu la diversidad científica, cultural y lingüística; participar epu peke en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.
- III. kabawityati ikwenwke ea tuke por las universidades, escuelas kwana superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90.

- I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.
- II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.
- III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 91.

- I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.
- III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Piyeba yake 92.

- I. Universidades kwana tuke públicas Ekajaketi kwanake e iguales en jerarquía. Ekajaketi kwanake tuna tutara tu tunaja chipiru mere ameretaki; bakanisha tunaja waraji kwana, su personal baweke bapuji; aishu kirika mui estatuto kwana, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.
- II. Universidad kwana publica aniya tunaja kajaketi tutake mere, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.
- III. Universidad kwana publica tunara tuke ytataki diploma académicos tume buchadya título profesionales jidake en todo el Estado.

Piyeba yake 93.

- I. Universidad kwana públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.
- II. Universidad kwana públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.
- III. Universidad kwana públicas establecerán mecanismos bamere ejebucha mere ayake chipiru transparencia tsewe chipiru tsumeyake, a través de la presentación de estados chipiru sareya Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.
- IV. Universidades publicas kwana, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, tunara sareyaju Estado ra

Artículo 92.

- I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.
- II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.
- III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93.

- I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.
- II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.
- III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.
- IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las

epu ebari epu kwana indígena originario campesinos.

- V. Estadora, sareya mere ishu universidades públicas kwana, promovera en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dicha universidad responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Piyeba yake 94.

- I. Universidad privada kwana se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema kabawityati. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos eweneke ley ju.
- II. Universidad privada kwanara tyaya diplomas académicos. Título profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.
- III. Universidad privada kwana, tyaishu diploma académico en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados baweke kwana titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Piyeba yake 95.

- I. Universidad kwana tuke ataki crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, nubi ishu libre epu ju, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.
- II. Universidad kwana ataki tunaja programas kwana para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación yana kwana epu ebari ani kwana indígena originario campesinos kwana jake.
- III. Universidad kwana ataki centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

- V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 94.

- I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.
- II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.
- III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95.

- I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.
- II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas

productivas comunitarias, públicas y privadas.

Piyeba yake 96.

- I. Bataki tu Estado ra la formación y capacitación bawitya bawitya para ekabawityati kwana ja público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social bijida dyake tunaja mere paju.
- II. Ekabawityatike kwana magisterio juke jutaki tu participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.
- III. Se garantiza la carrera docente tuna kabawityatiya ju dyake del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Bawitya bawitya puji kwana jida tsujetyataki.

Piyeba yake 97.

kabawityati post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III ANI KWANA

Piyeba yake 98.

- I. Ani kwana constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión jida ani ishü y equilibrada entre dutya epu ani kwana. La interculturalidad tendrá lugar mui takike a las diferencias dutya tupu ani jidake.
- II. Estadora tuke baya como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, baweke, kamui bati, espiritualidades y cosmovisiones.

Artículo 96.

- I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.
- II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.
- III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 97.

La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III CULTURAS

Artículo 98.

- I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.
- II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes,

- III. Será responsabilidad fundamental del Estado sumi, desarrollar, naru dutya kwejataki ani kwana anyake epu ju

Piyeba yake 99.

- I. Etare aiya takwanake ani epu boliviano jake es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los chipiru kwana que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente apupasha taki ama, narutaki bameretaki.
- II. Estado ra tu tyabuke el registro, marubuke, restauración, apupasha ama, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, ewene tu ley ju.
- III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, kwatsabiji, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio ani epu boliviano jake, ewene bucha ley ju.

Piyeba yake 100.

- I. Es patrimonio de las epu ebari ani aniya ju indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, kwatsabiji oral, Ijawe kwana, las prácticas ani, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.
- II. Estado ra tu naruya dutya saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles epu ebari epu aniya juke indígena originario campesinas eaniki kwana interculturales y afrobolivianas.

Piyeba yake 101.

Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial naruya Estado ra. Asimismo, disfrutarán jeeke narutsu los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

- III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 99.

- I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.
- II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.
- III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 100.

- I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.
- II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 101.

Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Piyeba yake 102

Estado ra tu weneya naruya yawa aniya ju intelectual, peadya dutya jake de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Piyeba yake 103

- I. Estado ra tu narubuke mere kwana de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Tyabuke chipiru umada necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.
- II. Estado ratu abuke como política mere aishula estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.
- III. Estado ra, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, tume nukadya epu ebari epu ani ishuke indígena originario campesinos, desarrollarán mere kisaratitsu procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología kasatura ishu productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCION V KWABU IJAWU IJAWU KWANA

Piyeba yake 104.

Dutya ekwita kwana aniya tunaja derecho kwabu Ijawe, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, yana, religión, orientación política, ejuke yawa, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Piyeba yake 105.

Estado ra sareya tyaya, mediante políticas kabawityati, Ijawe ijawe y salud pública, el desarrollo de la cultura física y jutaki deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las

Artículo 102.

El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 103.

- I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.
- II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.
- III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 104.

Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 105.

El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención

personas con discapacidad. Estado ra tyabuke chipiru kwana sareyake juatsu tunaja efectividad kwana aishu.

CAPÍTULO PAKARUKU ISHUKÉ KWATSABIJI SOCIAL

Piyeba yake 106.

- I. Estado ra tu tyabuke derecho kwana Kisarati ishu kwatyabiji juishu y el derecho a la información.
- II. Estado ra tu tyabuke derecho kwana dutya epuna deka Bolivia juke derecho a la libertad Kisarati ishu, kwatsa biji ishu kweja ishu, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.
- III. Estado ra tu tyabuke epuna deka mere puji kwana prensa ju kwanake, la libertad Kisarati ishu, el derecho a la kisarato kweja ishu y kwatya biji kweja ishu.
- IV. Eke tu eadeba cláusula kwana de conciencia mere puji kwanaja kwatsa biji kweja iahu

Piyeba yake 107.

- I. Dutya medios kwana kisati kwatsabiji social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes ani kwana epu jake, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.
- II. kisarati kwana kwatsa diji ishu emitidas a través de los medios de kwatsa biji ishu social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante kirika mui de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios kwana Kisarati y su ley.
- III. Dutya medios kwana de Kisarati kwejakike social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.
- IV. Estado ratu tsawabuke la creación de medios kwana Kisarati kwejakike comunitarios dutya tupu de condiciones y oportunidades.

a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 106.

- I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.
- II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.
- III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.
- IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107.

- I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.
- II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.
- III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.
- IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III MERE KWANA

Piyeba yake 108.

Jee kwanaketu bawe kwanake boliviana kwana tumebuchadya boliviano kwana jake jadya:

1. Adebataki, ataki tumrbuchadya emeretaki Constitucion tumebuchadya ley kwana.
2. Adebataki, muiba taki tumebuchadya katibuti ishu derecho kwana eadebakwanake Constitución juke.
3. Baaje taki tumebuchadya bawitya taki kamuiibati ishu kwanake tumebuchadya principio kwana proclama Constitución ra ayake.
4. Tachitaki, tsawatati tumebuchadya tsawataki dercho a la paz tumebuchadya kasatura ishu ani kwana jida juishu.
5. Merejutaki, tuja kasa tupu inime tupu, merekwana ekwatsasha eke tumebuchadya ai dyake saretanaya kwanake.
6. Kabawityati taki etare kabawityati ishujy bachiller juyatupu.
7. Ataki, tsujetya taki dutyatupu eje uma chipiru aniya tupu, jida Ley ra amereya eke.
8. Denuncia ataki tumebuchadya bataki dutya Ejebucha jidama juyakwanake.
9. Asistir, miwataki tumebuchadya bawityatiki ebakwa epuna ebakwa deka kwana jadya.
10. Asistir, tachitaki tumebuchadya tsawataki tuja Atakwana.
11. Tsawa taki dutya aitsewe etsawa uke, ejuudya tu desastres naturales tumebuchadya peyakwana contingencias.
12. Dekka kwana tu kwataki cuartel ju, Jeeke tu deka kwanaja ishu kamadya.
13. Tachitaki ekwanaja equipo, soberanía tumebuchadya dutya Bolivia yawaju aniyake tumebuchadya muiba taki símbolo kwana jadyanukadya valore kwana.
14. Dyake tachitaki, tumebuchadya tachitaki ai yusura awakwanake, chipiru tumebuchadya anikwana Bolivia juke.
15. Tachitaki tumebuchadya ikwene taki ekike kwana tsume taki jidatsewe, narutaki peya kwanaja ishu.
16. Tachitaki tumebuchadya ikwenetaki medio ambiente jidake dutya aniya kwanake umana ishu.

TÍTULO III DEBERES

Artículo 108.

Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y
ACCIONES DE DEFENSA
CAPÍTULO PEADYA ISHUKÉ
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Piyeba yake 109.

- I. Dutya derecho kwana adebaya kwanake
Constitucion juke tu Ejebucha juwaju amere
ishuke tumebuchadya tuja tu ekana tachiya.
- II. Derecho kwana tumebuchadya tuja garantía
tsewe kamadya tu ebajejetanau Ley eke.

Piyeba yake 110.

- I. Ekwita kwana dercho constitucional sumu
jukarama juya kwanake tu inataki
juridiccional ju yumebuchadya batakí
waraji kwana Boliviana jura.
- II. Jidama katipuji kwana tus derechos
constitucionales kwana ra baya tuja autores
intelectuales tumebuchadya material kwana.
- III. Kiyeti puji kwana tu contra la seguridad
ekwita tu juya responsables kwana tuja
autores kwana inmediatos, sin que pueda
servirles de excusa el haberlos cometido por
orden superior.

Piyeba yake 111.

Kajuchati kwana genocidio, ujeda ekwita
kwana au, tuja epu jidama au, kati tsunudake.

Piyeba yake 112.

Kajuchati kwana eake por servidores públicos
que atenten contra el patrimonio del Estado
tumebuchadya dyake jidama tuna naruwa
chipiru kwana, son imprescriptibles
tumebuchadya no admiten régimen de
inmunidad.

Piyeba yake 113.

- I. La vulneración derechos kwana jake
concede a las víctimas el derecho a la
indemnización, reparación tumebuchadya
resarcimiento jidama awakwanakede
tumebuchadya jidama awakwanake en
forma oportuna.
- II. Tume bucha tya Estado ra sea condenado a
la reparación patrimonial mara kwanaju
tumebuchadya jidama awakwanake, deberá

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y
ACCIONES DE DEFENSA
CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 109.

- I. Todos los derechos reconocidos en la
Constitución son directamente aplicables y
gozan de iguales garantías para su
protección.
- II. Los derechos y sus garantías sólo podrán
ser regulados por la ley.

Artículo 110.

- I. Las personas que vulneren derechos
constitucionales quedan sujetas a la
jurisdicción y competencia de las
autoridades bolivianas.
- II. La vulneración de los derechos
constitucionales hace responsables a sus
autores intelectuales y materiales.
- III. Los atentados contra la seguridad personal
hacen responsables a sus autores
inmediatos, sin que pueda servirles de
excusa el haberlos cometido por orden
superior.

Artículo 111.

Los delitos de genocidio, de lesa humanidad,
de traición a la patria, crímenes de guerra son
imprescriptibles.

Artículo 112.

Los delitos cometidos por servidores públicos
que atenten contra el patrimonio del Estado y
causen grave daño económico, son
imprescriptibles y no admiten régimen de
inmunidad.

Artículo 113.

- I. La vulneración de los derechos concede a
las víctimas el derecho a la indemnización,
reparación y resarcimiento de daños y
perjuicios en forma oportuna.
- II. En caso de que el Estado sea condenado a
la reparación patrimonial de daños y
perjuicios, deberá interponer la acción de
repetición contra la autoridad o servidor

interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión ai Ejebuchá jidama awakwanake.

Piyeba yake 114.

- I. Eauama tunajatu toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas tumebuchadya los servidores públicos o las waraji públicas kwana que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas tumebuchadya destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas ley ra amereya eke.
- II. Kweja kisati kwana, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción Ejebuchá jidama au aishuke, son nulas de pleno derecho.

Piyeba yake 115.

- I. Dutya ekwita kwana tu narutanaya jidatsewe tumebuchadya jueces kwana tumebuchadya tribunales kwana eke tuna merejuya jari tibu tunaja bataki intereses legítimos.
- II. Estado ra tu garantiza aya el derecho al debido proceso, a la defensa tumebuchadya peadya justicia plural, masadama, pureama tsewe, tsujema, transparente tumebuchadya sin dilaciones.

Piyeba yake 116.

- I. Narubuke la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- II. Ejeke sanción tu jutaki peadya Ley beru eke ai bisutada juyake.

Piyeba yake 117.

- I. Nii peadya ekwita tu condena ataki ama jida bakamake tumebuchadya juzgada previamente peadya debido proceso ju. ejeke ama tu nerekada juya sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 114.

- I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.
- II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116.

- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117.

- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
- II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La

- II. Ejeke amatu inatanaya nii jidama atanaya masa dake ama kajuchatiwaju. La rehabilitación tuja derechos restringidos ejuu masadake ama al cumplimiento de su condena.
- III. Eu ama tunaja tu sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Piyeba yake 118.

- I. Ataki ama tuke infamia, iye ishu civil tumebuchadya el confinamiento.
- II. Dyataki tuke umada mara sanción penal tu juya kimusha tunka mara de privación de libertad, sin derecho a indulto.
- III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad tumebuchadya las medidas de seguridad están orientadas a la educación, rehabilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Piyeba yake 119.

- I. Beta ekwitaja aniyake inime tu gozarán beta tupu de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades tumebuchadya derechos kwana que les asistan, paju vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.
- II. Tudyá ekwitaja tu aniya derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará ekwita kwana denunciadas o imputadas upeadya defensora o peadya defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Piyeba yake 120.

- I. Dutya ekwitaja tu derecho aniya tunaja bakaishu peadya waraji jurisdiccional competente, independiente e imparcial, tume tu eje bucha ataki ama juya comisiones especiales kwana ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.
- II. Dutya ekwita kwana sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor O intérprete.

rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

- III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 118.

- I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.
- II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.
- III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, rehabilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Artículo 119.

- I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.
- II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120.

- I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.
- II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Piyeba yake 121

- I. En materia penal, ni ejeke ekwita tu podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.
- II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, tumebuchadya tuja tu anitaki derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Piyeba yake 122.

Son nulos los actos ekwita kwanajake que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Piyeba yake 123.

La ley sólo dispone para lo venidero tumebuchadya aama tunajatu juya efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor epuna mere puji kwanaja ishu tumebuchadya deka mere puji kwanaja ishu; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar bumbuchadya sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; tumebuchadya en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Piyeba yake 124.

- I. Jidama tu aya tuja patria la boliviana ra jadyaamaatsu boliviano ra que incurra en los siguientes hechos:
 1. Ejerani inaya arma tuja Epuja ebakaniju, mereni juya extranjero kwana bucha, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.
 2. Jidama ni tu aya régimen constitucional yusura awakwanake.
 3. Ejeke ni tuja Epuja ishu kawaitiya.
- II. Jeeke delito ja tu anitaki máxima sanción penal.

Artículo 121.

- I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.
- II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 122.

Son nulos los actos de las personas que usurpan funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123.

La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 124.

- I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:
 1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.
 2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.
 3. Que atente contra la unidad del país.
- II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO BETA
TACHI ISHUKÉ
SECCIÓN I
AISHUKÉ EINAJAKA TANAKE

Piyeba yake 125.

Dutya ekwita ra considere paa tuja vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad tumebuchadya acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, tumebuchadya solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Piyeba yake 126.

- I. Waraji judicial jura tu iya mereya wekaka tumebuchadya ura audiencia pública ju, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará wira mere, ekwita o por cédula, waraji keja o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez eiwarake, ejeu ama.
- II. Ni eje tupu tuke podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia dirutsu, se llevará a efecto en su rebeldía.
- III. Adebatsu kwana antecedentes tumebuchadya oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente tumebuchadya bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. Dutya ejebucha juyaju, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA
SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD

Artículo 125.

Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 126.

- I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.
- II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.
- III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

IV. Amena abatsu judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, plazo beta tunka pushi earakana ura ju siguientes a su emisión.

Piyeba yake 127.

- I. Dutya tsawa tsawa puji público kwana jadyaama atsu ekwita kwana particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.
- II. Waraji judicial jura ni amereya ama Jeeke articulo ra bijida baya eke sanciona tu atanaya, Constitución ja biji eke tumebuchadya Ley ra amereya eke.

SECCIÓN II

AISHUKE TSAWAISHUKE KIRIKA MUI

Piyeba yake 128.

Aatsu Amparo Constitucional tuke tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, ekwita peadyajake jadya ama atsu umadajake, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derecho kwana reconocidos por la Constitución tumebuchadya ley eke.

Piyeba yake 129.

- I. Aatsu Amparo Constitucional se interpondrá ekwita que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente jadya ama atsu waraji correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos tumebuchadya garantías restringidos, suprimidos o amenazados.
- II. Aatsu Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo shukuta badiju, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 127.

- I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.
- II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 128.

La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129.

- I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.
- II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

- III. Waraji jadya ama atsu ekwita demanda awake será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste kwejati kwatsa biji tumbuchadya presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo ejuudyu tu pushi tunka kimisakaruku earakana uraju desde la presentación de la Acción.
- IV. Kirika mui Resolución kamadya ishuke tu pronunciará en audiencia pública inmediately recibida la información de la autoridad jadyaama atsu ekwita demanda atawake persona tumbuchadya, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca ekwita accionante. Waraji judicial ra examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público ekwita demanda atawake tumbuchadya, en caso de encontrar cierta tumbuchadya efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional plazo beta tunka pushi earakana uraju siguientes a la emisión del fallo.
- V. Decisión kamadya ishuke que conceda la Acción de Amparo Constitucional tu atanaya ebajarakake tumbuchadya sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. waraji judicial que no proceda conforme con lo dispuesto Jeeke piyebaya juke, ataki sujeta a las sanciones previstas ley ra aya eke.

SECCIÓN III AISHUKE NARUISHUKE PRIVACIDAD JAKE

Piyeba yake 130.

- I. Dutya ekwita kwana tutatakake jadyaama atsu umada tseweke que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de ebakani ewene kwanake por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad tumbuchadya privacidad ekwita kwana ata kwana, o a su propia imagen, honra

- III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.
- IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediately recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediately y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 130.

- I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen,

tumbuchadya reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

- II. Ejebuch a etewa tsawae aishuke tu juya ama amena etewa tsawae ekwita kwanaja aishuke.

Piyeba yake 131.

- I. Merekwana tsawa ishu narutaki anitaki tuja tu emajaka Ejebuch a ishu merekwana Amparo Constitucional ju.
- II. Tribunal jadyaamaatsu juez competente amereya mere, kwatsashaya relevación, apupasha ishu jadya ama atsu yudijidya anuka ishu ebakani kirikaju eweneke etarwe apudaju netiyajake.
- III. La decisión se elevará, de oficio, batanaya ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo beta tunka pushi earakana ura ju siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- IV. Ejebuch a kamadya ishu juyake Acción de Protección de Privacidad atanaya ebajarake Ejebuch a baatsu ama. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. waraji judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas ley ra aya eke.

SECCIÓN IV AISHUKE KIRIKA MUI

Piyeba yake 132.

Tutya ekwita tutatakake dumebuchadya umada tseweke jidama ejuu peadya norma jurídica contraria constitución ja tu anitaki derecho bamere taki Accion Inconstitucionalidad, de acuerdo tu jutaki Ejebuch a ishu kwanake Ley ra amereya eke juishu.

Piyeba yake 133.

Etare apudaju jaditya jutidya que declare la inconstitucionalidad peadya ley jake, decreto tu juya epuna, edakaja ishu jadya de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada tumbuchadya surte plenos efectos respecto dutyaja ishu.

SECCIÓN V MERE AISHUKE

honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

- II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 131.

- I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.
- II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 132.

Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 133.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Piyeba yake134.

- I. Acción kwana aishuke procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales jadya ama atsu ley juke mere puji público kwanaja ishu, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.
- II. Acción tuke se interpondrá ekwita kwana peadya peadya ja ishu o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, tumebuchadya tu atayana jadya nukadya Acción de Amparo Constitucional.
- III. Resolución kwana kamadya ishuke se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada tumebuchadya, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. waraji judicial ra examinará los antecedentes tumebuchadya, si encuentra cierta tumebuchadya efectiva la demanda, declarará procedente la acción tumebuchadya ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.
- IV. Jidamake tu umakwinaya, mere aishu, tu bataki Tribunal Constitucional Plurinacional ja ataki peadya wekaka peadya meta, beta tunka beta earakana ura siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- V. Decisión kamadya ishuke que conceda la Acción de Cumplimiento tu atanaya ebajarakake tumebuchadya sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. waraji judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas ley ra amereya eke.

SECCIÓN VI DUTYAJA AISHUKE

Piyeba yake 135.

Acción Popular ra emereya dutya waraji kwanaja ishu ekwita kwanaja ishu que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad tumebuchadya salubridad pública, el medio ambiente tumebuchadya

Artículo 134.

- I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.
- II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.
- III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.
- IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI ACCIÓN POPULAR

Artículo 135.

La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el

peyakwana de similar naturaleza reconocidos jeeke Constitución ju.

Piyeba yake 136.

- I. Acción kwana Popular tu ejudadiu tsunuda juatsu paju jadyaama atsu paani vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario paa puta ama vía judicial jadyamaatsu administrativa ea niuke.
- II. Podrá interponer jeeke mere ejeke ekwitara dya jutidya, a título individual o en representación de una colectividad tumbuchadya, con carácter obligatorio, el Ministerio Público tumbuchadya tachikike del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Tu atana buke procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO KIMISHA ISHUKÉ ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Piyeba yake 137.

Muda baatsu ejeke inme para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna jadya amaatsu ekike kwana yuamatura, ekwari waraji Estado jake tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información tumbuchadya derechos ekwita kwanajake privadas de libertad.

Piyeba yake 138.

- I. Eje tupu Kisarati tsu estado jake de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan tumbuchadya, en todo caso, dentro de las siguientes pakaruku tunka beta earakana ura a la declaración del estado de excepción. La aprobación Kisarati tuke indicará las facultades conferidas tumbuchadya guardará estricta relación tumbuchadya proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los

medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 136.

- I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.
- II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 137.

En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 138.

- I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general

derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

- II. Amena atillatsu estado ra tuke de excepción, ataki ama tu juya peya estado excepción peya mara ju, paju kakwatsashati legislativa previa eke.

Piyeba yake 139.

- I. Ejecutivo ra tu bamereya cuenta kwana Asamblea Legislativa Plurinacional ju Ejebuchu juatsu tuma tyawa Jeeke emajaka declaración del estado excepción juke, jadya eje bucha tsumee eauke waraji kwanara Constitución ra tumebuchadya Ley ra jadya.
- II. Ejera ni jidama aya derecho kwana Jeeke Constitución ju eweneke proceso tuna atanaya derecho kwana jidama ayatibu.
- III. Estado kwana eje bucha bajeje ishukwanake Ley ra amereya eke.

Piyeba yake 140.

- I. Ni Asamblea Legislativa Plurinacional ra, ni peya órgano o institución, ni asociación kwanara jadyaamaatsu reunión popular ni ejera buchike tu, amereya ama conceder a órgano algunas facultades extraordinarias diferentes a las establecida Jeeke Constitución ju.
- II. Umana taki ama tu Poder Político, ni Ejebuchu kabakanishati taki ama tuke derecho kwana tumebuchadya garantía kwana adebaya kwanake Jeeke Constitución ju aniya ai kwana tyaisshuke jadyaama atsu ekwita ejuu peya.
- III. Reforma Constitución jake tu ejebuchu tsumetaki ama Jeeke iyakwake peadya estado de excepción ju.

TÍTULO V EJU EKATEMUTIKE EKWITA CAPITULO I EJU EKATEMUTIKE

Piyeba yake 141.

- I. Kwinanatsu epuna boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Boliviana tuke tumebuchadya deka boliviano kwana tuna por nacimiento, ekwita kwana kwinanawa kwanake yawa boliviano ju, con

suspendidos por la declaración del estado de excepción.

- II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139.

- I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.
- II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.
- III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 140.

- I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.
- II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.
- III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V NACIONALIDAD Y CIUDADANIA CAPITULO I NACIONALIDAD

Artículo 141.

- I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de

excepción epuna ebakwa kwana tumebuchadya deka ebakwa kwana de personal extranjero en misión diplomática; tumebuchadya ekwita kwana extranjero kwinanawa kwanake, ekwake tuja boliviana jadya ama atsu etatake tuja boliviano.

Piyeba yake 142.

- I. Ejuu tuna nacionalidad boliviana por naturalización peya epuna yawa juke kwana tumebuchadya deka peya yawa juke kwana en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana tumebuchadya cumplan con los requisito kwana ley ju ewene kwanake.
- II. El tiempo de residencia tu buteya beta mara ju en el caso de extranjera kwanaja ishu tumebuchadya extranjero kwanaja ishu que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
 1. Pajudya tuja akre boliviana jadyaama atsu boliviano, epuna ebakwa boliviana kwana jadyaama atsu deka ebakwa boliviano kwana jadyaama atsu padres sustitutos boliviano kwana. Las ciudadanas extranjeras jadya ama atsu los ciudadanos extranjero kwana que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas boliviana kwana tseweja jadyaama atsu ciudadano kwana bolivianotsewe aputashaya ama tunaja tu awe, wane majutsu tumebuchadya kijewetitsu.
 2. Pakwa ekana umadaju servicio militar Bolivia ju tunaja mara jida tupu adaditsu tumebuchadya paju ley ra amereya eke.
 3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, conveniokwana peya Estado kwana tsewe, prioritariamente latinoamericanos.

Piyeba yake 143.

- I. Boliviana kwana tumebuchadya boliviano kwana que contraigan matrimonio con ciudadana kwana extranjera kwana jadya

personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 142.

- I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
 1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.
 2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.
 3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

Artículo 143.

- I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no

ama atsu ciudadano extranjero kwana ra aputasha buke ama tujatu nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.

- II. Extranjera kwana tumebuchadya extranjero kwana que adquieran la nacionalidad boliviana aira ama tuna kasada tsewe ijewe mereya tunaja nacionalidad de origen.

CAPITULO II EKWITA KWANA

Piyeba yake 144.

- I. Ciudadana kwana tumebuchadya ciudadano kwana tuna dutya boliviana kwana tumebuchadya boliviano kwana, mere tuna juya peadya tunka kimisakaruku earakana mara katsurutitsu, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, mere jadya ama atsu renta jadya.
- II. La ciudadanía consiste:
 1. En concurrir como elector jadya ama atsu elegible a la formación tumebuchadya mere kwanaju en los órganos del poder público, tumebuchadya.
 2. Derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas Ley ju.
- III. Derecho kwana de ciudadanía se suspenden por las causales tumebuchadya en la forma prevista piyebayake beta tunka kimisakaruku earakana jeeke Constitución.

BETA ISHUKE PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO TÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO CAPÍTULO PEADYA ISHUKE COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Piyeba yake 145.

Asamblea Legislativa Plurinacional tu ebajeje tana beta Cámara tsewe, Cámara Diputado waraji kwanajake tumebuchadya Cámara Senador kwanajake, tumebuchadya es la única con facultad de aprobar tumebuchadya sancionar leyes que rigen dutya yawa boliviano kwanaja ishu.

perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.

- II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPITULO II CIUDADANÍA

Artículo 144.

- I. Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.
- II. La ciudadanía consiste:
 1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y
 2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley
- III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

SEGUNDA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO TÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 145.

La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Piyeba yake 146.

- I. Cámara Diputado waraji kwanaju tuna peadya sientu kimisha tunka merepuji kwana.
- II. Peadya peadya Departamento ju, mepetanaya patyajake Diputado kwana en circunscripciones uninominales. Peya patyajake tu mepetanaya circunscripciones plurinominales departamentales kwana ju, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente tumbuchadya Senador kwana República juke.
- III. Diputado waraji kwana tuna emepetana votación universal ju, directa tumbuchadya secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece ley eke.
- IV. Eje uma Diputado waraji kwana debe reflejar la votación proporcional obtenida peadya peadya partido jake, agrupación ciudadana jadyaama atsu epu indígena kwanajeke.
- V. La distribución dutya escaños departamento kwanaju se determinará por el Órgano Electoral eje uma ekwita kwana aniyake tuna peadya peadyake, kamadya ishú Censo Nacional juwaeke, tu jutaki Ley ra amereya eke. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo departamento kwanaju con menor población tumbuchadya menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños ejeke departamento ja ishú resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.
- VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad tumbuchadya yawa eaniki kwana juke, no trascender los límites de cada departamento tumbuchadya basarse en criterios de población tumbuchadya extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.
- VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesina kwanajake, se regirán por el principio de densidad poblacional peadya peadya departamento ju. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, tumbuchadya

Artículo 146.

- I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.
- II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.
- III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.
- IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.
- V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.
- VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.
- VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las

peya departamento kwanaju ekwana anyake epu kwana ju tumbuchadya naciones indígena originario campesino kwana constituyan peadya minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Jeekwanake circunscripciones forman parte eje uma dutyake diputado kwana anyake.

Piyeba yake 147.

- I. Elección asambleísta kwanaja ju tu garantiza atanaya dutya tupu participación juishu dekwakwana tumbuchadya epuna kwana jadya.
- II. Elección asambleísta kwana ju tu garantiza atanaya participación proporcional epu kwana jake tumbuchadya epu kwana indígena originario campesino kwanaju.
- III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesina kwanajake, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Piyeba yake 148.

- I. Cámara Senador kwanaju tu kimisha tunka shukuta earakana ekwita mere juya kwanake.
- II. Peadya peadya departamento ju tu mepetanaya pushi Senador kwana en circunscripción departamental, por votación universal, directa tumbuchadya secreta.
- III. La asignación escaños kwanajake Senador kwana peadya peadya departamento ju tu atanaya mediante el sistema proporcional, Ley ra amereya eke.

Piyeba yake 149.

Candidata jadya ama atsu candidato juishu Asamblea Legislativa Plurinacional ju tu con las condiciones generales de acceso al servicio público, Paani tuja peadya tunka kimisakaruku earakana mara ekatsuruti contar al momento de la elección, haber residido de forma permanente paju beta mara tupu ebajararake anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Artículo 147.

- I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Artículo 148.

- I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.
- II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.
- III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

Artículo 149.

Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Piyeba yake 150.

- I. Asamblea Legislativa Plurinacional ja tu anitaki asambleísta suplente kwana que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.
- II. Asambleísta kwana ja tu ani taki nuka ama peya mere función pública ju, bajo pena de perder su mandato, excepto bawitya bawitya puji universitaria ju juishu.
- III. Mere ju ke kwinana asambleísta juke será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar peya mere kwanaju.

Piyeba yake 151.

- I. Asambleísta epuna kwana tumbuchadya asambleísta deka kwana gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato tumbuchadya con posterioridad jeeju, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones jadya ama atsu ode legislación, información jadyaamaatsu fiscalización que formulen o realicen en el desempeño tunaja mere kwanaju no podrán ser procesados penalmente.
- II. Tuja etare, tuke eju aniyake, o la habitación asambleísta epuna kwanajake tumbuchadya asambleísta deka kwana jake aija ejebucha ataki ama tuna, tumbuchadya no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Jeeke previsión tu aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial tumbuchadya a las oficinas de uso legislativo.

Piyeba yake 152.

Asambleísta epuna kwana tumbuchadya asambleísta deka kwana no gozarán de inmunidad. Durante tuja kakwatsashati, procesos penales kwana ju, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Piyeba yake 153.

- I. Asambleísta epuna kwana tumbuchadya asambleísta deka kwana no gozarán de

Artículo 150.

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.
- II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.
- III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones

Artículo 151.

- I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.
- II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 152.

Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 153.

- I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.

inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

II. Sesiones ordinaria kwana Asamblea Legislativa Plurinacional ju kwanake serán inauguradas el 6 de Agosto dutya mara ju.

III. Sesiones ordinaria kwana Asamblea Legislativa Plurinacional ju kwanake tu juya permanentes tumebuchadya contarán con dos recesos de peadya tunka pishika earakana wekaka peadya peadya ja ishu, maraju.

IV. Asamblea Legislativa Plurinacional ra podrá sesionar peya peya emajakaju habitual dentro el territorio del Estado, por decisión Plenaria eke tumebuchadya convocatoria tuja Presidenta jadyaama atsu Presidente jake.

Piyebe yake 154.

Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma tumebuchadya con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara Diputados kwana ju. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada tuja Presidenta jadya amaatsu Presidente, o por la Presidenta o el Presidente Estado juke. Tsumetana ya tu asuntos consignados convocatoria ju.

Piyebe yake 155.

Asamblea Legislativa Plurinacional ra inaugura aya tuja sesión kwana 6 de Agosto Capital Bolivia ju, salvo convocatoria expresa tuja Presidenta jadya ama atsu Presidente.

Piyebe yake 156.

El tiempo kakwa tsashati asambleísta epuna tumebuchadya deka kwana ja tu pishika mara tuna ejuu yudijidya bakanishatana eju nukau tumebuchadya reelectos bakanisha tana pidya kamadya tuna juya de manera continua.

Piyebe yake 157.

Kakwatsashati asambleísta kwana jake tu aputaya majutsu, mere juke kwinanatsu, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales jadya ama atsu shanatsu injustificado tunaja merewanaju shukuta wekakamere tumebuchadya peadya

II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.

III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.

IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 154.

Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 155.

La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

Artículo 156.

El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua. .

Artículo 157.

El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo

tunka peadya earakana wekaka mere jumake maraju, calificados de acuerdo Reglamento juke.

Piyeba yake 158.

- I. Merekwana Asamblea Legislativa Plurinacional juke, además de las que determina esta Constitución tumbuchadya ley jadya:
 1. Aprobar autónomamente tuja presupuesto tumbuchadya ejecutarlo; bakanisha tumbuchadya remover tuja ekwita mere puji kwanaa, tumbuchadya atender todo lo relativo tuja chipiru tumbuchadya régimen interno.
 2. Bataki remuneración asambleísta epuna kwanajake tumbuchadya asambleísta deka kwana jake, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta jadya amaatsu Vicepresidente Estado jake. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
 3. Kweja taki ley kwana, interpretarlas, aputasha taki, abrogarlas tumbuchadya bajejetaki.
 4. Bakanisha taki shukuta ekwita kwana Órgano Electoral Plurinacional ju kwanake, por dos tercios de votos tuja miembros presentes.
 5. Mepetaki tu candidata kwana tumbuchadya candidato kwana para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo Justicia, Tribunal Agroambiental juke tumbuchadya Consejo Magistratura juke.
 6. Aprobar la creación iyakwake unidades territorial kwana tumbuchadya ataki tuja límite kwana, de acuerdo con la Constitución tumbuchadya ley eke.
 7. Aprobar el plan de desarrollo económico tumbuchadya social presentado por el Órgano Ejecutivo.
 8. Aprobar ley kwana en materia presupuesto kwana ju, endeudamiento, control tumbuchadya fiscalización de recursos estatales de crédito público tumbuchadya subvenciones, para la realización de obras públicas tumbuchadya de necesidad social.
 9. Bajeje taki medida económica estatale kwanajake imprescindibles en caso de necesidad pública.

continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 158.

- I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
 1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
 2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
 4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.
 5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.
 6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.
 7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
 8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
 9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.
 10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
 11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta

10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales Estado juke tumebuchadya autorizar a las universidades la contratación ejebucha tsawae aishukwanake.
11. Aprobar el Presupuesto General del Estado bamerewa por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto ley jake, Jeeke tu considera ea tanau Asamblea Legislativa Plurinacional ju dentro del término sukuta tunka wekaka kwana ju. Aproba ni atanaya ama tuneuma wekaka ju, proyecto tu aprobado juya.
12. Aprobar contrato kwana de interés público referidos a recursos naturales tumebuchadya áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.
13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público Estado jake.
14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas jeeke Constitución ju.
15. Ataki tu sistema monetario.
16. Ataki el sistema de medida kwana ju.
17. Naruaje taki tumebuchadya fiscalizar los órganos del Estado tumebuchadya institucion pública kwana ju.
18. Interpelar, a iniciativa ejeke asambleísta jake, Ministra kwana jadyaama atsu Ministro kwana Estado juke, peadya peadya jake jadya ama atsu dutyajake, tumebuchadya adebataki censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará Ministra jadyaama atsu Ministro kwinanasha ishu.
19. Ataki investigacion kwana marco tuja atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones jadya ishu emepe kwanara, del control que realicen los órganos competentes.
20. Naru taki tumebuchadya fiscaliza ataki empresa pública kwana, capital mixto ju kwanake tumebuchadya dutya entidad en la que tenga participación chipiru Estado jake.
21. Kwejatakí la salida de tropas militares, merime kwana tumebuchadya material bélico del territorio del Estado, tumebuchadya determinar el motivo tumebuchadya tiempo de su ausencia.
- días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.
13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
15. Establecer el sistema monetario.
16. Establecer el sistema de medidas.
17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.
18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.
19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.
22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.
23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u

22. Kwejataki excepcionalmente tuke nubiyaju tumebuchadya tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo tumebuchadya tuke eje tsunuu aniyake.
23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, ataki jadyaamatsu modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término beta tunka wekakaju no presenta el proyecto solicitado, jadya ama atsu la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración tumebuchadya aprobación.
- II. La organización tumebuchadya las Asamblea ja mere kwana Legislativa Plurinacional tu bajeje tanaya por el Reglamento de la Cámara Diputado kwana ju.

Piyeba yake 159.

Son atribuciones Cámara Diputado kwanajake, además de las que determina jeeke Constitución tumebuchadya Jeeke ley:

1. Ataki tumebuchadya aprobar tuja Reglamento aishu.
2. Piyeba taki credenciales otorgadas Órgano Electoral Plurinacional ra tyawa kwanake.
3. Saretaki tumebuchadya tuja directiva, determinar tuja organización interna tumebuchadya tuja mere kwana ju.
4. Tsume taki sanción kwana diputada kwana jadya nukadya diputado kwana, de acuerdo Reglamento tsewe, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar tuja presupuesto ataki tumebuchadya ejecutarlo; bakanishataki tumebuchadya bukukushataki tuja personal administrativo tumebuchasdy a atender todo lo relativo tuja economía tumebuchadya régimen interno.
6. Ataki la aprobación del Presupuesto General Estado jake.
7. Ataki aprobación del plan de desarrollo económico tumebuchadya social presentado por el Órgano Ejecutivo.

- otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.
- II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 159.

Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.
7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.

8. Ataki aprobación jadyaama atsu ley kwana bajeje en materia tributaria, de crédito público jadyaama atsu subvenciones.
9. Ataki aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales Estado jake, tumebuchadya autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
10. Aproba ataki peadya peadya legislatura fuerza militar ju que ha de mantenerse en tiempo de paz.
11. Acusar ante la Cámara Senadores kwana ju a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo tumebuchadya Control Administrativo Justicia jake por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
12. Proponer ternas Presidenta jadyaama atsu Presidente Estado juke para la designación de presidenta kwana jadya ama atsu presidente kwana de entidades económicas tumebuchadya sociales, tumebuchadya peya mere kwana en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo Constitución tsewe.
13. Preseleccionar postulante kwana al Control Administrativo de Justicia tumebuchadya kwadisha taki al Órgano Electoral Plurinacional ebakani kwana de los precalificados para que éste proceda a la organización, única tumebuchadya exclusiva, del proceso electoral.

Piyeba yake 160.

Mere kwana Cámara de Senadores juke, además de las que determina jeeke Constitución tumebuchadya jeeke ley:

1. Ataki tumebuchadya aprobar tuja ataki Reglamento.
2. Piyeba taki tuja credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Saretaki tuja directiva, determinar su organización interna tumebuchadya tuja funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las Senadoras tumebuchadya Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto tumebuchadya ejecutarlo; bakanishataki tumebuchadya bukukushataki tuja personal administrativo,

9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.
13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

Artículo 160.

Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.

tumebuchadya atender todo lo relativo tuja economía tumebuchadya régimen interno.

6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal juke Supremo, Tribunal juke Agroambiental tumebuchadya Control Administrativo Justicia juke por delitos cometidos en el ejercicio tuja funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo ley kwana eke.
7. Reconocer honores públicos eje kwanara tu adebaya por servicios eminentes Estado jake.
8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División tumebuchadya de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante tumebuchadya General Policía Boliviana jake.
9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores tumebuchadya Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente Estado juke.

Piyeba yake 161.

Cámara kwana tu kara datiya Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas Constitución juke:

1. Inaugurar tumebuchadya clausurar tuja sesiones kwana.
2. Recibir el juramento de la Presidenta jadyaama atsu Presidente Estado jake, tumebuchadya de la Vicepresidenta o del Vicepresidente Estado jake.
3. Admitir jadya ama atsu negar la renuncia de la Presidenta jadya ama atsu del Presidente Estado jake, tumebuchadya de la Vicepresidenta jadya ama atsu del Vicepresidente Estado jake.
4. Considerar las leyes vetadas Órgano Ejecutivo eke.
5. Considerar los proyecto kwana ley jake que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.
6. Aprobar los estados de excepción.
7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta jadya ama atsu del Presidente, jadya ama atsu de la Vicepresidenta jadya ama atsu Vicepresidente Estado jake.

6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.
7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.
9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

Artículo 161.

Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.
5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.
6. Aprobar los estados de excepción.
7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.

8. Designar al Fiscal General Estado jake tumbucha Defensor epu jake.

CAPÍTULO BETA ISHUKÉ EJEBUCHIKE LEGISLATIVO

Piyeba yake 162.

- I. Aniya tu facultad de iniciativa legislativa, tuja tratamiento obligatorio Asamblea Legislativa Plurinacional juke:
 1. Ciudadana kwana tumbuchadya ciudadano kwana.
 2. Asambleísta epuna kwana tumbuchadya asambleísta deka kwana tunaja peadya Cámara kwana ju.
 3. El Órgano Ejecutivo.
 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración justicia juke.
 5. Gobierno autónomo kwana de las entidades territoriales.
- II. Ley tumbuchadya reglamento kwana peadya peadya Cámara ja ataki procedimientos tumbucha requisito kwana tunaja ataki facultad iniciativa legislativa juke.

Piyeba yake 163.

Ejebucha legislativo mere juajeyake:

1. Proyecto ley jake presentado por asambleísta kwana eke de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo tumeke Cámara ju, que la remitirá a la comisión jadya ama atsu comisiones que correspondan tuja tratamiento ju tumbuchadya aprobación inicial ishuké.
2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa tu kwadisha tanaya Cámara Diputado kwana ju, kwadishaya a la comisión jadya ama atsu comisiones kwana .
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías tumbuchadya ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores kwana juke.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión jadyaamaatsu comision correspondiente kwana eke, pasará a consideración plenaria eke Cámara eke,

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 162.

- I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:
 1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
 3. El Órgano Ejecutivo.
 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
 5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.
- II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 163.

El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.
2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la

donde será discutido tumbuchadya aprobado en grande tumbuchadya en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

5. Proyecto aprobado Cámara eke de origen será remitido Cámara revisora ju para su discusión. Si la Cámara revisora aprueba aya, tume yu kwadisha tanaya Órgano Ejecutivo para su promulgación.
6. Cámara revisora ra bajejeya jadyaamaatsu kwareya proyecto, Jeeke tu considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas jadya ama atsu modificaciones. En caso de que no las acepte, beta Cámara akatse tu kasitatiya a requerimiento de la Cámara de origen dentro de beta tunka wekaka juatsu tumbuchadya deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta tuja miembro kwana tsewe.
7. Kuetiya ni kimisha tunka wekaka sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto ley jake, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo tuja promulgación ley bucha.
9. Ejeke proyecto ni rechaza atanawa podrá ser propuesto yudijidya nuka en la Legislatura siguiente.
10. Ley sancionada Asamblea Legislativa Plurinacional eke tumbuchadya remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada Presidenta eke jadya ama atsu Presidente Estado ja eke en el término tunka wekaka kwana mere ishu ju desde el momento tuja recepción juwa eke. Observación kwana del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, Presidenta jadya ama atsu Presidente Estado jura kwadishaya tuja observaciones Comisión Asamblea ju kwanake.
11. Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas observaciones kwana bajejetanaya ley jida jeekwanake tumbuchadya la devolverá al Órgano Ejecutivo tuja promulgación. En el caso de

mayoría absoluta de los miembros presentes.

5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.
11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones

que considere infundadas las observaciones kwana, ley jutaki promulgada Presidenta jadyaama atsu Presidente Asamblea eke. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta tuja ekwita kwana presentes.

12. Ley ni observa atanaya ama dentro del plazo correspondiente será promulgada Presidenta eke jadyaamaatsu Presidente Estado jake. Leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas Presidenta eke jadya ama atsu Presidente Asamblea eke.

Piyeba yake 164.

- I. Ley promulgada tu publica atanaya Gaceta Oficial ju ebajarakake.
- II. Ley será de cumplimiento obligatorio wekaka tuke publicación atanaya eke, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II ÓRGANO EJECUTIVO CAPÍTULO PEADYA ISHUKÉ COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO SECCIÓN I DISPOSICIÓN GENERAL

Piyeba yake 165.

- I. Órgano Ejecutivo ja aniya Presidenta jadya ama atsu Presidente Estado juke, la Vicepresidenta jadya ama atsu Vicepresidente Estado juke, tumbuchadya Ministra kwana tumbuchadya Ministro kwana Estado juke.
- II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II EKWARI EPUNA DEKA ESTADU JAKE

Piyeba yake 166.

- I. Ekwari epuna deka ikweneke tupu juke tuke bakani shanataya sufragio universal, obligatorio, directo, libre tumbuchadya secreto. Será proclamada a la Presidencia tumbuchadya Vicepresidencia la

de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 164.

- I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.
- II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II ÓRGANO EJECUTIVO CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO SECCIÓN I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 165.

- I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.
- II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

Artículo 166.

- I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la

candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; jadya ama atsu que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento votos válidos kwanake, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación beta ishuke candidatura.

- II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones tu juya peya segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de pakaruku tunka wekaka ju computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia tumbuchadya a la Vicepresidencia Estado juke la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Piyeba yake 167.

Bakanisha ishu ekwari ikweneke tupu juke estadu jake ataki tunaja tuke dutya nubishu servicio publico ju Kimisha tunka mara tunaja tu anitaki elección wekaka ju, pishika mara tuna anitaki elección kueti kwareeke.

Piyeba yake 168.

Ekwari ikweneke tupu juke epuna deka estadu jake mere jutaki pishika mara, ebakani shatana nukau tuna peadya bese kamadya.

Piyeba yake 169.

- I. Ekwinanau ediruu mere junuka ishu ama ekwari epuna deka estadu jake, tuke kwareki tuke enubiu tuja tupujuke epuna deka, eani nukauama, enubiu tuke ekwari epuna deka ikweneke cámara de diputado juke. Eani nukau ama nuka kamadya ishu tuke iwara taki nueva elección Puskuruku tunka wekaka tupu tu jutaki dutya.
- II. Yara tupu kwinana yake juatsu, ekwari ikweneke Estadu jake ekwari tupu juke tuke tsuraya ikwene, Puskuruku tunka wekaka tupu.

Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

- II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 167.

Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 168. El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 169.

- I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.
- II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

Piyeba yake 170.

Ekwari epuna deka Estadu jake terediruya tuja mere majutsu; tura renuncia bakatsu Asamblea Legislativa Plurinacional ju; por ausencia jadya ama atsu impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; tumebuchadya por revocatoria del mandato.

Piyeba yake 171.

En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta jadya ama atsu Presidente Estado jake cesará de inmediato tunaja mere kwana ju, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de puskuruku tunka wekaka ju.

Piyeba yake 172.

Son atribuciones Presidenta jake jadya ama atsu Presidente Estado jake, además de las que establece jeeke Constitución tumebuchasdy jeeke ley:

1. Cumpli ataki tumebuchadya cumpli amere taki Constitución tumebuchadya ley kwana.
2. Naru taki tumebuchadya preservar kadutyati Estado boliviano jake.
3. Proponer tumebuchadya dirigir política kwana gobierno jake tumebuchadya Estado jake.
4. Dirigir taki administración pública tumebuchadya coordinar la acción de los Ministros kwana Estado juke.
5. Dirigi ataki política exterior; suscribir tratados internacionales; bakanisha taki mere puji kwana públicos diplomáticos tumebuchadya consulares ley ra bijida baya eke; tumebuchadya admitir mere puju kwana peya yawa ju kwanake dutya.
6. Bakataki tuja convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente jadya ama atsu Presidenta Asamblea Legislativa Plurinacional juke.
7. Promulgar las leyes sancionada kwanake Asamblea Legislativa Plurinacional eke .
8. Isara taki decretos supremos tumebuchadya resoluciones kwana.
9. Administra ataki renta estatale kwana tumebuchadya decreta ata ki tuja inversión por intermedio del Ministerio del ramo, ley

Artículo 170.

La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 171.

En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 172.

Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

- ra amereya eke tumebuchadya con estricta sujeción al Presupuesto General Estado jake.
10. Bamere taki plan de desarrollo económico tumebuchadya social Asamblea Legislativa Plurinacional juke.
 11. Presenta ataki Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto Ley jake del Presupuesto General del Estado peya para fiscal ju ishu tumebuchadya proponer, durante tuja vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto tu bamere tanaya anualmente.
 12. Bamere taki peadya para ju a la Asamblea Legislativa Plurinacional, tuja ikwenke sesión ju, el informe escrito acerca del curso tumebuchadya estado de la Administración Pública durante peadya para juke mere, acompañado de las memorias ministeriales.
 13. Cumpli tuja amere taki las sentencia kwana tribunales ju kwanake.
 14. Decretar amnistía jadya ama atsu indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
 15. Bakanisha taki, de entre las ternas propuestas Asamblea Legislativa Plurinacional eke, a la Contralora jadya ama atsu al Contralor General del Estado, a la Presidenta jadya ama atsu Presidente del Banco Central de Bolivia, waraji aridake Órgano de Regulación de Bancos juke jadya ama atsu Entidades Financieras kwana tumebuchadya Presidenta kwana jadya ama atsu Presidente kwana de entidades de función económica tumwbuchadya social en las cuales interviene Estado juke.
 16. Preservar la seguridad tumebuchadya defensa Estado jake.
 17. Bakanisha taki tumebuchadya destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas tumebuchadya a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea tumebuchadya de la Armada .
 18. Bakanisha taki tumebuchadya kwinana sha taki Comandante General Policía Boliviana juke.
 19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División

11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.
17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.
18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
20. Crear y habilitar puertos.
21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.
22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter

tumebuchadya Brigada jake; a Almirante, Vicealmirante tumebuchadya Contralmirante, tumebuchadya General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios tumebuchadya promociones.

20. Ataki tumebuchadya habilita ataki Puerto kwana.
21. Bakanisha taki tunaja Designar representante kwana ante el Órgano Electoral.
22. Bakanisha taki Ministra kwana tumebuchadya Ministro kwana Estado juke, muiba taki tu carácter plurinacional tumebuchadya la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
23. Bakanisha taki Procuradora jadya ama atsu Procurador General Estado jake.
24. Bamere taki proyecto ley jake de urgencia económica, para su consideración Asamblea Legislativa Plurinacional eke, que deberá tratarlos con prioridad.
25. Ejercer el mando de Capitana jadya ama atsu Capitán General de las Fuerzas Armadas, tumebuchadya disponer de ellas para la defensa Estado juke, tuja independencia tumebuchadya la integridad territorio juke.
26. Declara ataki estado de excepción.
27. Ataki la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria tumebuchadya otorgar títulos ejecutoriales en la distribución tumebuchadya redistribución yawa kwana jake.

Piyeba yake 173.

Ekwari epuna deka Estadu jake podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ejuudya tu peadya tunka wekaka tupu kwana.

Piyeba yake 174.

Jeeke tu mere Ekwari tupujuke Estadu jake, además de las que establece Jeeke Constitución tumebuchadya ley:

1. Asumir la Presidencia Estado jake, en los casos establecidos Jeeke presente Constitución.
2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa

plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.

23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.
25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
26. Declarar el estado de excepción.
27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

Artículo 173.

La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

Artículo 174.

Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.

Plurinacional tsewe tumbuchadya gobiernos autónomos kwana.

3. Participar en las sesiones Consejo Ministro kwana juke.
4. Katsawati taki con la Presidenta tsewe jadya ama atsu Presidente Estado ju tsewe en la dirección de la política general Gobierno jake.
5. Participa jutaki dutya tupu con la Presidenta jadya ama atsu Presidente Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III EKWARI TSAWA PUJI KWANA

Piyeba yake 175.

- I. Ministra kwana tumbuchadya Ministro kwana Estado juke son servidoras públicas tuna servidores públicos, tumbuchadya tunaja aniya atribuciones, además de las determinadas Jeeke Constitución ju tumbuchadya ley ju:
 1. Kweja taki jadya eauke tumbuchadya katsawati taki en la formulación de las políticas generales Gobierno jake.
 2. Kweja taki jadtta eauke tumbuchadya dirigir las políticas gubernamentales tuja sector ju.
 3. Mara Administración Pública en el ramo correspondiente.
 4. Kweja taki normas administrativas en el ámbito tuja competencia ju.
 5. Proponer proyectos de decreto supremo tumbuchadya suscribirlos Presidenta tsewe jadya ama atsu Presidente Estado ju tsewe.
 6. Bajeje taki tu eje buchike inime administrativo kwana que corresponda al Ministerio.
 7. Bamere taki Asamblea Legislativa Plurinacional ju informes kwana que les soliciten.
 8. Coordina jutaki peya Ministerios la planificación tumbuchadya ejecución de las políticas gobierno jake.
- II. Ministras tumbuchadya Ministros de Estado kwana tuna responsables de los actos de administración adoptados tuna ja respectivas carteras kwana ju.

3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III MINISTERIOS DE ESTADO

Artículo 175.

- I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:
 1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.
 2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
 3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
 5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
 6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
 7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
 8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.
- II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Piyeba yake 176.

Bakanisha ishu epuna deka Ministra jadya ama atsu Ministro Estado juke se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; ani taki tuja beta tunka pisika cara kana bakanisha tanayake wekaka al día del; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras jadya ama atsu empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos Estado tsewe; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia jadya ama atsu Vicepresidencia Estado juke.

Piyeba yake 177.

Jadya ama atsu tu bakanisha tayana ama Ministra jadya ama atsu Ministro Estado juke bucha la persona que, en forma directa jadya ama atsu como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes tuja cumplimiento jadya ama atsu deudas ejecutoriadas Estado tsewe.

**TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL
CAPÍTULO PEADYA ISHUKÉ
DISPOSICIONES GENERALES**

Piyeba yake 178.

- I. La potestad de impartir justicia emana epu boliviano juke tumbuchadya se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social tumbuchadya kamuibatiy derecho kwana ju.
- II. Constituyen garantías de la independencia judicial:
 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
 2. La autonomía presupuestaria órganos judiciales kwana jake.

Artículo 176.

Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

Artículo 177.

No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

**TÍTULO III
ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 178.

- I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.
- II. Constituyen garantías de la independencia judicial:
 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Piyeba yake 179.

- I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia tumbuchadya jueces kwana; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal tumbuchadya jueces agroambientales kwana juke; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.
- II. La jurisdicción ordinaria tumbuchadya la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.
- III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- IV. El Consejo de la Magistratura tu parte del Órgano Judicial juke.

CAPÍTULO BETA ISHUKÉ JURISDICCIÓN ORDINARIA

Piyeba yake 180.

- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, yunerike material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.
- II. Garantiza tu ata naya el principio de impugnación procesos judiciales kwana ju.
- III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I ETARE KAJUCHATI WAJU JIDA WANA ISHUKÉ

Piyeba yake 181.

Tribunal Supremo Justicia juke tu es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas tumbuchadya Magistrados kwana eke. Se organiza internamente en salas especializadas. tuja composición tumbuchadya organización se determinará por la ley.

Artículo 179.

- I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.
- II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.
- III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 180.

- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.
- II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
- III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 181.

El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

Piyeba yake 182.

- I. Magistrada kwana tumebuchadya Magistrado kwana Tribunal Supremo de Justicia ju kwana ke serán elegidas tumebuchadya bakanisha tanaya mediante sufragio universal.
- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes tumebuchadya postulantes kwana peya por cada departamento tumebuchadya remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única tumebuchadya exclusiva, del proceso electoral.
- III. Postulantes kwana jadya ama atsu persona alguna, no podrán realizar campaña electoral tuja candidato ja ishu, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas tumebuchadya candidatos kwana ja ishu.
- IV. Las magistradas kwana tumebuchadya magistrados kwana no podrán pertenecer a organizaciones políticas.
- V. Serán elegidas tumebuchadya elegidos las candidatas tumebucha los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta jadya ama atsu el Presidente Estado jura ministrará posesión en sus cargos.
- VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo Justicia juke será necesario cumplir requisitos kwana tsewe generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido kimisha tunka mara, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad tumebuchadya ética, funciones judiciales, profesión de abogado jadya ama atsu cátedra universitaria durante kimisakaruku mara tumebuchadya no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.
- VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas tumebuchadya a los Magistrados del Tribunal Supremo de

Artículo 182.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.
- III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.
- IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.
- V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.
- VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.
- VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Piyeba yake 183.

- I. Las Magistradas tumbuchadya los Magistrados, no podrán ser reelegidos ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.
- II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento tumbuchadya demás causales previstas en la ley.

Piyeba yake 184.

Mere kwana Tribunal Supremo de Justicia jake, además de las señaladas ley eke:

1. Actuar como tribunal de casación tumbuchadya bawe jutaki recursos de nulidad en los casos expresamente señalados ley eke.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales justicia ju kwanake.
3. Bawe jutaki, resolver tumbuchadya solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno tumbuchadya en única instancia, Presidenta jadya ama atsu Presidente Estado juke, jadya ama atsu a la Vicepresidenta jadya ama atsu Vicepresidente Estado juke, por delitos cometidos en el ejercicio tuja mandato ju. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, tumbuchadya a requerimiento fundado de la Fiscalía jadya ama atsu del Fiscal General Estado juke, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, vocales tribunales departamentales justicia ju kwanake.

Artículo 183.

- I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidos ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.
- II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

Artículo 184.

Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscalía o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

6. Bajeje taki proyectos de leyes judiciales tumebuchadya bamere taki Asamblea Legislativa Plurinacional ju.
7. Bawe jutaki tumebuchadya bajeje taki inime kwana de revisión extraordinaria de sentencia.

Piyeba yake 185.

La magistratura Tribunal Supremo Justicia ju ra será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO KIMISHA ISHUKÉ JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Piyeba yake 186.

El Tribunal Agroambiental tu ikweneke tribunal especializado jurisdicción agroambienta jukel. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Piyeba yake 187.

Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas tumebuchadya candidato kwana garantizará atanaya la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

Piyeba yake 188.

- I. Magistradas kwana tumebuchadya Magistrados kwana Tribunal Agroambiental ju kwanake tuna bakanisha tanaya tumebuchadya elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos tumebuchadya formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.
- II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas tumebuchadya los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.
- III. El tiempo de ejercicio, la permanencia tumebuchadya la cesación mere kwana ju

7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

Artículo 185.

La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Artículo 186.

El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Artículo 187.

Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

Artículo 188.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.
- II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.
- III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal

establecidos para las Magistradas tumebuchadya los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Piyeba yake 189.

Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas

Ley eke:

1. Resolver los recursos de casación tumebuchadya nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, ena kwana juke, derecho kwana eje bucha tsumee aishuke tumebuchadya aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales tumebuchadya de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, ena tumebuchadyael el medio ambiente; tumebuchadya demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico tunebuchadya la conservación de especies jadya ama atsu kwanubi kwana.
2. Bawe jutaki tumebuchadya resolver en única instancia las demandas de nulidad tumebuchadya anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Bawe ekwana jutaki tumebuchadya resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución tumebuchadya redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tunebuchadya de los demás actos tumebuchadya resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO PUSHI ISHUKÉ JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA ANAPE KWANA

Piyeba yake 190.

- I. Naciones kwana tumebuchadya epu indígena originario campesinos kwana ejercerán tunaja funciones jurisdiccionales tumebuchadya de competencia a través tunaja waraji kwana eke, tumebuchadya aplicarán tunaja principios, valores

Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Artículo 189.

Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 190.

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

culturales, normas kwana tumebuchadya procedimientos propios.

- II. La jurisdicción indígena originaria campesina ra mui baya derecho a la vida, el derecho a la defensa tumebuchadya peya derechos kwana tumebuchadya garantías establecidos jeekeen Constitución ju.

Piyeba yake 191.

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación jadya ama atsu epu indígena originario campesino.
- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material tumebuchadya territorial:
 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación jadya ama atsu epu indígena originario campesino, sea que actúen como actores jadya ama atsu demandado, denunciantes jadya ama atsu querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
 2. Jeeke jurisdicción ra adebaya asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
 3. Jeeke jurisdicción se aplica a las relaciones tumebuchadya hechos jurídicos que se realizan jadya ama atsu cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción epu indígena originario campesino kwana ju.

Piyeba yake 192.

- I. Dutya waraji pública kwana jadya ama atsu ekwita kwana acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, tuja waraji kwana podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes Estado jake.
- III. El Estado promoverá tumebuchadya fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación tumebuchadya cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria tumebuchadya la jurisdicción agroambiental

- II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191.

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192.

- I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.
- III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la

tumenebuchadya dutya jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO SISHIKA ISHUKÉ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Piyeba yake 193.

- I. Consejo Magistratura juke tu instancia responsable del régimen disciplinario jurisdicción ordinaria juke, agroambiental tumebuchadya de las jurisdicciones especializadas; del control tumebuchadya fiscalización tuna ja manejo administrativo tumebuchadya financiero; tumebuchadya de la formulación de políticas tuna ja degestión ju. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.
- II. Tuja conformación, estructura tumebuchadya funciones estarán determinadas ley eke.

Piyeba yake 194.

- I. Los miembros del Consejo de la Magistratura tu bakanishatanaya mediante sufragio universal de entre las candidatas tumebuchadya los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.
- II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, kimisha tunka mara pa tuja tu anitaki haber de edad, poseer conocimientos en el área tuna ja atribuciones tumebuchadya haber desempeñado sus funciones con ética tumebuchadya honestidad.
- III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán tuja mere jubuke shukuta mara, tumebuchadya no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Piyeba yake 195.

Son atribuciones del Consejo de la Magistratura Justicia juke, además de las establecidas en la Constitución tumebuchadya ley ju:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas tumebuchadya de los

jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 193.

- I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.
- II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 194.

- I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.
- II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.
- III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 195.

Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del

Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia tumebuchadya del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.

2. Ejercer el control disciplinario de las vocales tumebuchadya los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar tumebuchadya administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
3. Controlar tumebuchadya fiscalizar la administración económica financiera tumebuchadya dutya los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas tumebuchadya de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos tumebuchadya estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas tumebuchadya a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
8. Designar, mediante concurso de méritos tumebuchadya exámenes de competencia, a los jueces de partido tumebuchadya de instrucción.
9. Bakanisha taki tuja personal administrativo.

CAPÍTULO SHUKUTA ISHUKÉ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Piyeba yake 196.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.
- II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.

2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
9. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 196.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.
- II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Piyeba yake 197.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.
- II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.
- III. La composición, organización, tumebuchady funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Piyeba yake 198.

Las Magistradas tumebuchady los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo tumebuchady formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Piyeba yake 199.

- I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años tumebuchady tener especialización jsdya ama atsu experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo jadya ama atsu Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.
- II. Las candidatas tumebuchady los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas tumebucha propuestos por organizaciones de la sociedad civil tumebucha de las naciones tumebuchady pueblos indígena originario campesinos.

Pieba yake 200.

El tiempo de ejercicio, la permanencia tumebuchady la cesación en el cargo

Artículo 197.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.
- II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.
- III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 198.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 199.

- I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.
- II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 200.

El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las

establecidos para las Magistradas tumebuchadya los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Piyeba yake 201.

Las Magistradas tumebucha los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Piyeba yake 202.

Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución tumebuchadya la ley, bawe jutaki conocer ytu mebuchadya resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidadde leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos tumebuchadya todo género de ordenanzas tumebuchadya resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta jadya ama atsu Presidente de la República, Senadoras tumebuchadya Senadores, Diputadas tumebuchadya Diputados, Legisladores, Legisladoras jsdy a ama atsu máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.
2. Los conflictos de competencias kwana juke tumebuchadya atribuciones entre órganos del poder público.
3. Conflictos kwana de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas tumebuchadya descentralizadas, tumebuchadya jee kwanake.
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos jadya ama atsu contribuciones creados, modificados jadya ama atsu suprimidos en contravención a lo dispuesto jeeke Constitución ju.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de

Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 201.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 202.

Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidadde leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.
2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.

Privacidad, Popular tumbuchadya de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata tumbuchadya obligatoria de la resolución que resuelva la acción.

7. Las consultas de la Presidenta jake jadya ama atsu del Presidente República jake, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia ojadya ama atsu Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional juke tu cumplimiento obligatorio.
8. Kwatsabiji kwana waraji kwanaLas indígenas originario campesinas sobre la aplicación tunaja normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional tu obligatoria.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales kwana ju.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial Constitución jake.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina tumbuchadya la jurisdicción ordinaria tumbuchadya agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad kwana juke.

Piyeba yake 203.

Las decisiones tumbuchadya sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante tumbuchadya de cumplimiento obligatorio, tumbuchadya contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Piyeba yake 204.

Ley ra tu amereya procedimientos kwana que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV ÓRGANO ELECTORAL CAPÍTULO PEADYA ISHUKÉ ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.
8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad.

Artículo 203.

Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 204.

La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV ÓRGANO ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Piyebe yake 205.

- I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:
 1. Tribunal Supremo Electoral.
 2. Tribunales Electorales Departamentales kwana.
 3. Juzgados Electorales kwana.
 4. Jurados de las Mesas de sufragio kwana.
 5. Notarios Electorales kwana.
- II. La jurisdicción, competencias tumebuchadya atribuciones del Órgano Electoral tumebuchadya tuja peya peya niveles se definen, jeeke Constitución ju tumebuchadya ley.

Piyebe yake 206.

- I. El Tribunal Supremo Electoral tu ikweneke nivel del Órgano Electoral, aniya tuja jurisdicción nacional.
- II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto pakaruku miembros, quienes durarán tunaja mere kwana ju shukuta mara sin posibilidad de reelección, tumebuchadya beta tu jutaki de origen indígena originario campesino.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, bakanishaya shukuta miembro kwana Órgano Electoral Plurinacional juke. La Presidenta jadya ama atsu Presidente del Estado jura bakanishaya uno de sus miembros.
- IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, tumebuchadya calificación de capacidad tumebuchadya méritos a través de concurso público.
- V. Las Asambleas Legislativas Departamentales kwana jadya ama atsu Consejos Departamentales sarebuke por dos tercios de votos de los miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. Jeeke ternas kwana juke la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones tumebuchadya pueblos indígenas originarios campesinos Departamento ju kwanake.

Artículo 205.

- I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:
 1. El Tribunal Supremo Electoral.
 2. Los Tribunales Electorales Departamentales.
 3. Los Juzgados Electorales.
 4. Los Jurados de las Mesas de sufragio.
 5. Los Notarios Electorales.
- II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

Artículo 206.

- I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.
- II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.
- IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.
- V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

Piyeba yake 207.

Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral tumebuchadya Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, ani taki tuja kimisha tunka mara haber cumplido treinta años de edad al momento tuja designación tumebuchadya ani taki tuja formación académica.

Piyeba yake 208.

- I. El Tribunal Supremo Electoral tu responsable organizar, administrar tumebuchadya ejecutar los procesos electorales tumebuchadya proclamar tuja resultados kwana.
- II. Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto piye bayake 26 Constitución juke.
- III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar administrar el Registro Civil tumebuchadya el Padrón Electoral.

CAPÍTULO BETA ISHUKÉ REPRESENTACION PURITICA KWANA

Piyeba yake 209.

Candidatas epuna kwana tume buchadya candidatos deka kwama cargos públicos electos ju juishu, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial tumebuchadya Tribunal Constitucional Plurinacional juke serán postuladas tumebuchadya postulados a través de las organizaciones de las naciones tumebuchadya epu indígena originario campesinos kwana, las agrupaciones ciudadanas tumebuchadya los partidos políticos, en igualdad de condiciones tumebuchadya de acuerdo con la ley.

Piyeba yake 210.

- I. Organización kwana tumebuchadya funcionamiento de las organizaciones kwqana jake epu ebari epu indígena originario campesinos kwana jake, las agrupaciones ciudadanas tumebuchadya partidos político kwana jutaki tuna democráticos.
- II. La elección interna de las dirigentes tumebuchadya los dirigentes tumebuchadya de las candidatas tumebuchadya los

Artículo 207.

Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

Artículo 208.

- I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.
- II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.
- III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 209.

Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210.

- I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.
- II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral

candidatos de las agrupaciones ciudadanas tumebuchadya de los partidos políticos será regulada tumebuchadya fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación deka kwanajake tumebuchadya epuna kwana jake

III. Organizaciones kwana epu ebari kwana juke epu indígena originario campesinos kwana ebankanishau candidatas jadua ama atsu candidatos kwana tunaja ani eke kwita democracia comunitaria.

Piyeba yake 211.

- I. Epu ebari kwana epu kwana indígena originario campesinos bakanisha ishuk representantes políticos en las instancias que corresponda, tunaja ani eke kwita bakanisha ishuk.
- II. El Órgano Electoral supervisará elección waraji kwanaja ishuke, representantes tumebuchadya candidatas tumebuchadya candidatos epu ebari epu kwana indígena originario campesinos kwana tunaja ani eke kwita bakanisha, se dé estricto cumplimiento a la normativa epu kwana epu ebari kwana jadya.

Piyeba yake 212.

Ni peadya candidata ni peadya candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TITULO V FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO CAPÍTULO PEADYA ISHUK FUNCIÓN DE CONTROL SECCIÓN I CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Piyeba yake 213.

- I. La Contraloría General Estado juke tu institución técnica tunaja mere tu administración de las entidades públicas tumebuchadya de aquéllas en las que el Estado tenga participación jadya ama atsu interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de

Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

- III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 211.

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.
- II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se de estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

Artículo 212.

Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TITULO V FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO FUNCIÓN DE CONTROL SECCIÓN I CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 213.

- I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de

responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil tumbuchadya penal; aniya tuja autonomía funcional, financiera, administrativa tumbuchadya organizativa.

- II. Tuja organización, funcionamiento tumbuchadya atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad tumbuchadya objetividad, se determinarán por la ley.

Piyeba yake 214.

Contralora jadya ama atsu, Contralor General ume se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, tumbuchadya calificación de capacidad profesional tumbuchadya méritos a través de concurso público.

Piyeba yake 215.

Bakanisha ishu juishu Contralora Bakanisha ishu Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; paani tunaja kimisha mara al momento bakanisha yake; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo tumbuchadya haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho mara; contar con probada integridad personal tumbuchadya ética, determinadas a través de la observación pública.

Piyeba yake 216.

Contralora, Contralor General Estado jake tuja mere tu shukuta mara kamadya, bakanishaya ama nuka tunaja tuke yudijidya.

Piyeba yake 117.

- I. Contraloría General Estado jake tu tunaja mere tu bau, naru externo posterior de las entidades públicas tumbuchadya de aquéllas en las que tenga participación jadya ama atsu interés económico Estado juke. La supervisión tumbuchadya el control tu atanaya asimismo sobre la adquisición, manejo tumbuchadya disposición de bienes tumbuchadya servicios estratégicos para el interés colectivo.

responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

- II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

Artículo 214.

La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

Artículo 215.

Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

Artículo 216.

La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Artículo 217.

- I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

- II. Contraloría General Estado jake jake tu presenta ataki cada maraju tunaja informe tunara mere aetibeyake fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**CAPÍTULO BETA ISHUKÉ
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA
EKWITA KWANA
SECCIÓN I
DEFENSORÍA EPU JAKE**

Piyeba yake 218.

- I. La Defensoría del Pueblo tuja tu mere vigencia, promoción, difusión y cumplimiento derechos humanos kwana juke, peadya jake dutya jake, Constitución aniyake, leyes kwana tumebuchadya los instrumentos internacionales. Mere tu Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.
- II. Corresponderá asimismo a la Defensoría Epu jake promoción de la defensa derecho kwana jake epu ebari, epu kwanajake indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, tumebuchadya boliviana kwana boliviano kwana en el exterior.
- III. Defensoría Epu jake tu una institución con autonomía funcional, financiera tumtuchadya administrativa, en el marco ley eke. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones órganos kwana Estado jake.

Piyeba yake 219.

- I. Defensoría Epujake tuja mere tu Defensora jadya ama atsu el Defensor del Pueblo, tume tu mere jutaki shukuta mara, sin posibilidad de nueva designación.
- II. Defensora jadya ama atsu Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

- II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA
SOCIEDAD
SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Artículo 218.

- I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.
- II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.
- III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 219.

- I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.
- II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Piyeba yake 220.

Defensora epuna, Defensor deka Pueblo juke bakani shatanaya por al menos dos tercios de los presentes Asamblea Legislativa Plurinacional juke. La designación requerirá de convocatoria pública previa tumebuchadya calificación de capacidad profesional tumebuchadya méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos

Piyeba yake 221.

Defensora, Defensor Epu jake ebanishake anitaki tuja tu mara ejuke acceso al servicio público, anitaki tuja tu kimisha tunka mara cumplidos al momento tuja designación tumebuchadya contar con probada integridad personal tumebuchadya ética, determinada a través de la observación pública.

Piyeba yake 222.

Jeeke tu mere Defensoría Epu jake, además de las que establecen la Constitución tumebuchadya ley jadya:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento tumebuchadya el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
2. Bamere taki proyectos ley jake tumebuchadya proponer modificaciones a leyes, decretos kwana tumebuchadya resoluciones no judiciales en materia tuja competencia.
3. Investigar, de oficio jadya ama atsu a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación derechos kwana jake, individuales tumebuchadya colectivos, que se establecen Constitución ju, leyes kwana tumebuchadya los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
4. Solicitar a las autoridades tumebuchadya servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría Epu jake, sin que puedan oponer reserva alguna.

Artículo 220.

La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 221.

Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 222.

Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y

5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, tumebuchadya sugerencias para la inmediata adopción de correctivos tumebuchadya medidas a todos los órganos e instituciones Estado juke, tumebuchadya emitir censura pública por actos jadya ama atsu comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
8. Asistir con prontitud tumebuchadya sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Piyeba yake 223.

Waraji kwanara tumebuchadya los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida tuja solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada tumebuchadya destituida si se demuestra el incumplimiento.

Piyeba yake 224.

Mara ju kamadya, Defensora epuna, Defensor deka Epu jake informa aya Asamblea Legislativa Plurinacional tumebuchadya al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país tumebuchadya sobre la gestión tuja administración. La Defensora jadya ama atsu Defensor del Pueblo eju udyu tu convocada jadya ama atsu convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional jadya ama atsu el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio tuna ja mere kwana ju.

SECCIÓN II MINISTERIO PÚBLICO

- medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
 7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
 8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
 9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 223.

Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 224.

Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II MINISTERIO PÚBLICO

Piyeba yake 225.

- I. Ministerio Público ra patu tachiya la legalidad tumebuchadya los intereses generales sociedad juke, tumebuchadya ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público ja aniya autonomía funcional, administrativa tumebuchadya financiera.
- II. Ministerio Público mere pa tu jutaki tuna mere juya kwana ju de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, kadutyatitsuke tumebuchadya jerarquía.

Piyeba yake 226.

- I. La Fiscal jadya ama atsu el Fiscal General Estado jake tu waraji jerárquica superior Ministerio Público juke tumebuchadya ejerce la representación institución juke.
- II. Ministerio Público ja tu anitaki fiscales departamentales, fiscales de materia tumebuchadya demás fiscales establecidos ley eke.

Piyeba yake 227.

- I. La Fiscal jadya ama atsu el Fiscal General Estado jake bakani shatanaya beta tercios de votos sewe miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional tumebuchadya méritos, a través de concurso público.
- II. La Fiscal jadya ama atsu el Fiscal General Estado jake reunirá los requisitos generales mere puji kwana ja ishu, así como los específicos establecidos para la Magistratura Tribunal Supremo Justicia ja ishu.

Piyeba yake 228.

Fiscal epuna, Fiscal deka General Estado jake mere juya shukuta mara tupu, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO KIMISHA ISHUKÉ
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO
SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL
ESTADO

Artículo 225.

- I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.
- II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 226.

- I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.
- II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 227.

- I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.
- II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 228.

La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO
FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO
SECCIÓN I
PROCURADURÍA GENERAL DEL
ESTADO

Piyeba yake 229.

La Procuraduría General Estado jake es la institución de representación jurídica pública tuja tu mere, tachi taki tumebuchadya precautelar los intereses Estado jake. Tuja organización tumebuchadya estructura serán determinadas ley ja biji eke.

Piyeba yake 230.

- I. La Procuraduría General del Estado tu conforma eju por la Procuradora jadya ama atsu el Procurador General, que la dirigirá, tumebuchadya peya servidores públicos kwana que determine la ley.
- II. Bakanisha ishü Procuradora jadya ama atsu el Procurador General del Estado bakanisha ya tu Presidenta epuna ra Presidente deka Estado ju ra. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo Justicia ju ishü.
- III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario tuna baka nisha tanawa eke. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones ekwita bakanisha tanawa eke.

Piyeba yake 231.

Jee kwanake tu mere Procuraduría General Estado jake, además de las determinadas por la Constitución tumebuchadya ley eke:

1. Tachitaki judicial tumebuchadya extrajudicialmente los intereses Estado jake, ataki tuja representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho dutya acciones judiciales kwana ju tumebuchadya administrativas, en el marco de la Constitución tumebuchadya ley ju.
2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses Estado juke.
3. Evaluar tumebuchadya batakí por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales jadya ama atsu administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.

Artículo 229.

La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Artículo 230.

- I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.
- II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.
- III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

Artículo 231.

Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.
2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.

4. Baka taki a las servidoras públicas jadya ama atsu a los servidores públicos, tumebuchadya ekwita kwana particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio tuja atribuciones. Jeeke información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
5. Requerir waraji dyake aridake ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas jadya ama atsu mere puji kwana que, por negligencia jadya ana atsu corrupción, ocasionen daños al patrimonio Estado jake.
6. Atender las denuncias tumebuchadya los reclamos motivados de ciudadanos tumebuchadya entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses Estado jake.
7. Instar a la Fiscalía General Estado jake al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Bamere taki proyectos ley jake sobre materias relativas tuja competencia ju.

CAPÍTULO PUSHI ISHUKÉ SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Piyeba yake 232.

Mere administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad tumebuchadya resultado kwana.

Piyeba yake 233.

Son servidoras epuna tumebuchadya servidores deka públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras tumebuchadya los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas tumebuchadya los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 232.

La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 233.

Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Piyeba yake 234.

Funciones públicas juishu se requiere:

1. Boliviano jutaki.
2. Ekapajiti jutaki.
3. Umadaju enubike.
4. Aama tuja paju cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. Jutaki ama comprendida ni comprendido en los casos de prohibición tumebuchadya de incompatibilidad establecidos Constitución ju.
6. Ewene tana yatse jutaki padrón electoral ju.
7. Beta yana oficiales yatse bawe jutaki país juke .

Piyeba yake 235.

Obligaciones kwana tuke servidoras kwana jake tumebuchadya servidores públicos kwanaja:

1. Cumpli ataki Constitución tumebuchadya leyes kwana.
2. Cumpli ataki tuja responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes tumebuchadya rentas antes, durante tumebuchadya después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas tumebuchadya administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Muiba taki tumebuchadya tachitaki los bienes del Estado, tumebuchadya abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Piyeba yake 236.

Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

- I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan tunaja servicios, tumebuchadya celebrar contratos jadya ama atsu negocios jutaki con la Administración Pública directa,

Artículo 234.

Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 235.

Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 236.

Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

- I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración

indirectamente jadya ama atsu en representación de tercera persona.

- III. Bakanisha taki función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Piyeba yake 237.

- I. Jeeke tu obligaciones kwana mere juishu función pública juke:
 1. Inventariar tumbuchadya custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos tumbuchadya las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
 2. Guardar secreto muiba taki a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto ley ju.
- II. Ley ra tu amereya sanciones kwana en caso de violación de estas obligaciones.

Piyeba yake 238.

Mere tuna ejuu ama cargos públicos ju electivos yumeke ekwita kwana que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Eje kwanara tu ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas jadya ama atsu corporaciones que tengan contratos jadya ama atsu convenios Estado tsewe, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Eje kwanara tu tsumewa cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales kwana ju paani tunaja contratos jasdy a ama atsu convenios Estado tsewe, y no hayan renunciado al menos pisika mara antes al día de la elección.
3. Ejera tsume dadiya cargos electivos, de designación jadya ama atsu de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, eju udy kimisha badi tupu antes al día de la elección, excepto el Presidente y tumbuchadyael Vicepresidente República juke.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas tumbuchadya Policía Boliviana juke en

Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.

- III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 237.

- I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:
 1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
 2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.
- II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

Artículo 238.

No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

servicio activo que no hayan renunciado al menos kimisha badi ju antes al día de la elección.

5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos kimisha badi ju antes al día de la elección.

Piyeba yake 239.

Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición jadya ama atsu arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública jadya ama atsu servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos jadya ama atsu la obtención de otra clase de ventajas personales Estado jake.
3. Mere ekabawityati kwanaja profesional como empleadas jadya ama atsu empleados, apoderadas jadya ama atsu apoderados, asesoras jadya ama atsu asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades jadya ama atsu empresas que tengan relación contractual Estado tsewe.

Piyeba yake 240.

- I. Dutya ekwita kwana paani mere electo ekwinana sha tanau tunaja mandato juke, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.
- II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. Revocatoria mandato juke no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.
- III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora jadya ama atsu al servidor público.
- IV. La revocatoria mandato juke de la servidora jadya ama atsu del servidor público procederá de acuerdo a Ley.
- V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose tuja suplencia conforme a ley.
- VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Artículo 239.

Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 240.

- I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.
- II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.
- III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.
- IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.
- V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.
- VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Piyeba yake 241.

- I. Epu soberano ra, por medio de la sociedad civil organizada, participa juya en el diseño de las políticas públicas kwana ju.
- II. La sociedad civil organizada ra amereya control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, tumebuchadya a las empresas e instituciones públicas, mixtas tumebuchadya privadas que administren recursos fiscales.
- III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.
- IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.
- V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura tumebuchadya composición de la participación tumebuchadya control social.
- VI. Las entidades Estado jake generarán espacios de participación tumebuchadya control social por parte de la sociedad.

Piyeba yake 242.

La participación tumebuchadya el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución ju tumebuchadya ley ju:

1. Participar en la formulación de las políticas Estado juke.
2. Tsawa taki al Órgano Legislativo en la construcción colectiva leyes kwana ju.
3. Desarrollar el control social dutya emajaka ju del gobierno tumebuchasdyas las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas tumebuchadya desconcentradas.
4. Generar un manejo transparente de la información tumebuchadya del uso de los recursos dutya ema jaka ju de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, tumebuchadya será entregada de manera completa, veraz, adecuada tumebuchadya oportuna.
5. Formular informes kwana que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución tumebuchadya Ley.

TÍTULO VI PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 241.

- I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.
- II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.
- III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.
- IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.
- V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.
- VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242.

La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.

6. Bawe jutaki tumebuchadya pronunciarse sobre los informe kwana mara juke de los órganos tumebuchadya funciones Estado jake.
7. Coordinar la planificación tumebuchadya control con los órganos tumebuchadya funciones Estado jake.
8. Kweja taki instituciones correspondientes kwana ju para la investigación tumebuchadya procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Tsawa taki en los procedimientos de observación pública tunaja merekwana ju bukanisha ishu.
10. Tsawa taki al órgano electoral en transparentar las postulaciones candidatos kwana jake para los cargos públicos que correspondan.

**TÍTULO VII
SUDARU KWANA TUMBUCHADYA
EPOLICÍA BOLIVIANA
CAPÍTULO PEADYA ISHUKÉ
SUDARU KWANA**

Piyeba yake 243.

Sudaru kwana fuerzas Armadas Estado jake tuna orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea tumebuchadya la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Piyeba yake 244.

Sudaru kwana tu fuerzas Armadas aniya tunaja misión fundamental tachitaki tumebuchadya conservar la independencia, seguridad y estabilidad Estado juke, tuja honor tumebuchadya la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad Gobierno jake legalmente constituido, tumebuchadya participar en el desarrollo integral país juke.

Piyeba yake 245.

Organización Fuerzas Armadas ju kwanake kanajaraya tuja jerarquía tumebuchadya disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera tumebuchadya está sujeta a las leyes tumebuchadya reglamento militares kwana ju.

7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

**TÍTULO VII
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
BOLIVIANA
CAPÍTULO PRIMERO
FUERZAS ARMADAS**

Artículo 243.

Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 244.

Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 245.

La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza

Como organismo institucional aya ama tuja tuke acción política; individualmente, sus miembros gozan tumbuchadya ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas ley eke.

Piyeba yake 246.

- I. Fuerzas Armadas kwana tu dependen de la Presidenta jadya ama atsu Presidente Estado ja eke tumbuchadya inatsaya tuja órdenes, en lo administrativo, por intermedio Ministra eke jadya ama atsu Ministro de Defensa tumbuchadya en lo técnico, del Comandante Jefe jake.
- II. Kati yani ekana, Comandante Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Piyeba yake 247.

- I. Ni peadya extranjera jadya ama atsu extranjero ejercerá mando ni empleo jadya ama atsu cargo administrativo Fuerzas Armadas kwana ju Capitán General ja kwatsashama ju.
- II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes tumbuchadya Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana tumbuchadya de grandes unidades, será indispensable paju boliviana jadya ama atsu boliviano por nacimiento tumbuchadya reunir los requisitos que señale la ley. Igualmente condiciones serán necesarias para ser Viceministra jadya ama atsu Viceministro Ministerio Defensa juke.

Piyeba yake 248.

El Consejo Supremo de Defensa Estado Plurinacional juke, cuya composición, organización tumbuchadya atribuciones determinará ley ra, estará presidido por el Capitán General Fuerzas Armadas kwana jake.

Piyeba yake 249.

Dutya boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo ley ra amereya eke.

Piyeba yake 250.

Ascensos kwana Fuerzas Armadas kwana ju serán otorgados conforme ley eke respectiva.

acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 246.

- I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.
- II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 247.

- I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.
- II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Igualmente condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

Artículo 248.

El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 249.

Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 250.

Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO BETA ISHUKÉ KIMISHA SAWA KWANA BOLIVIANA

Piyeba yake 251.

- I. Kamisha sawa kwana Policía Boliviana, como fuerza pública, aniya tunaja misión específica de la defensa de la sociedad tumebuchadya conservación del orden público, tumebuchadya cumpli ataki leyé kwana tutya yawa boliviano kwana ju. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible tumebuchadya bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana tumebuchadya las demás leyes kwana Estado juke.
- II. Institución bucha, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente tuja mere puji kwana pureama juya tumebuchadya aya tuna tunaja derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Piyeba yake 252.

Kamisha sawa kwana Fuerzas de la Policía Boliviana kwana ekwari epuna deka Estado ra por intermedio de la Ministra jadya ama atsu Ministro Gobierno juke.

Piyeba yake 253.

Bakanisha ishu Comandante General kimisha sawa Policía Boliviana será indispensable ser boliviana ojadya ama atsu boliviano por nacimiento, General de la institución, tumebuchadya reunir los requisitos que señala la ley.

Piyeba yake 254.

Guerra ejuu internacional, las fuerzas kimisha sawa Policía Boliviana ju kwana ke pasarán a depender del Comando Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA CAPÍTULO PEADYA ISHUKÉ RELACIONES INTERNACIONALES

CAPÍTULO SEGUNDO POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 251.

- I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.
- II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 252.

Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

Artículo 253.

Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 254.

En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA CAPÍTULO PRIMERO RELACIONES INTERNACIONALES

Piyeba yake 255.

- I. Las relaciones internacionales katyati kemi, suscripción tumbuchadya ratificación de los tratados internacionales responden a los fines Estado jake en función de la soberanía tumbuchadya de los intereses epu jake.
- II. Katyati kemi ishu, suscripción tumbuchadya ratificación de tratados internacionales se registrará por los principios de:
 1. Tuta taka bataki e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos tumbuchadya solución pacífica conflictos kwana ju.
 2. Ejuu ama tuke condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo tumbuchadya imperialismo.
 3. Defensa tumbuchadya promoción derechos humanos kwana jake, económicos kwana jeke, sociales kwana jake, ani kwana ju tumbuchadya ambientales kwana ju, con repudio a toda forma de racismo tumbuchadya discriminación.
 4. Mui taki derecho kwana epu indígenas originarios campesinos kwana jake.
 5. katsawati tumbuchadya solidaridad entre los estados tumbuchadya epu kwana jake.
 6. Narutaki patrimonio, capacidad gestión juke tumbuchadya regulación Estado jake.
 7. Jida ani naturaleza kwana tsewe, defensa de la biodiversidad, tumbuchadya prohibición de formas de apropiación privada ejembucha tsumee aishuke tumbuchadya explotación exclusiva akwi kwana jake, kwanubi kwana jake, microorganismos tumbuchadya ejeke materia viva kwana jake.
 8. Naru tumbuchadya soberanía alimentaria dutya epuja ishu; prohibición de importación, producción tumbuchadya comercialización de organismos genéticamente modificados tumbuchadya elementos tóxicos que dañen la salud tumbuchadya ekike kwana.
 9. Acceso dutya población jake a los servicios básicos para su bienestar tumbuchadya mere aya kwanaju.
 10. Tachitaki derecho de la población al acceso dutya esamaki kwana ju, principalmente los genéricos.

Artículo 255.

- I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.
- II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se registrará por los principios de:
 1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
 2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
 3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
 4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
 5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.
 6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
 7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
 8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
 9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
 10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
 11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

11. Narutaki tumbuchadya preferencias para la producción boliviana, tumbuchadya fomento a las exportaciones con valor agregado.

Piyeba yake 256.

- I. Los tratados jadya ama atsu instrumentos internacionales kwana en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados jadya ama atsu a los que se hubiera adherido Estado ju, que declaren derechos dyake favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
- II. Kamuiti reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos ekwita kwanaja ishu cuando éstos prevean normas más favorables.

Piyeba yake 257.

- I. Tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.
- II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:
 1. Cuestiones limítrofes.
 2. Integración monetaria.
 3. Integración económica estructural.
 4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales jadya ama atsu supranacionales, marco de procesos de integración ju.

Piyeba yake 258.

Procedimiento kwana celebración de tratados internacionales tu bajejetanaya ley ra amereya eke.

Piyeba yake 259.

- I. Jeeke jutidya tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular eke cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral ju, jadya ama atsu el treinta y cinco por ciento de los representantes Asamblea Legislativa Plurinacional juke. Estas iniciativas podrán utilizarse también para

Artículo 256.

- I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
- II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 257.

- I Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.
- II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:
 1. Cuestiones limítrofes.
 2. Integración monetaria.
 3. Integración económica estructural.
 4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 258.

Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 259.

- I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al

solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

- II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos ley ra amereya eke, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Piyeba yake 260.

- I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales Derecho internacional kwana jake, tumebuchadya los procedimientos establecidos en la Constitución tumebuchadya Kirika mui para su ratificación.
- II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta jadya ama juatsu Presidente Estado juke.
- III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a peadya iyakwake referendo antes de su denuncia por la Presidenta jadya ama atsu Presidente del Estado.

CAPÍTULO BETA ISHUKÉ FRONTERAS DEL ESTADO

Piyeba yake 261.

Kadutyati yawa, preservación tumebuchadya desarrollo de zonas jadya ama atsu constituyen un deber Estado juke.

Piyeba yake 262.

- I. Constituye zona seguridad frontera pishika tunka kilómetros a partir de la línea de frontera. Ni peadya ekwita peya yawa juke tu , tutataka jadya ama atsu sociedad ju, podrá adquirir propiedad jeeke emajaka ju , directa jadya ama atsu indirectamente, ni poseer por ningún título ena tibu, yawa ni yawa emake; excepto en el caso de necesidad estatal declarada ley eke kisarati aprobada por dos tercios Asamblea Legislativa Plurinacional eke. La propiedad jadya ama atsu la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición

Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

- II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 260.

- I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.
- II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.
- III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO FRONTERAS DEL ESTADO

Artículo 261.

La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

Artículo 262.

- I. Constituye zona de seguridad frontera los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.

pasarán a beneficio Estado ja ishu, sin ninguna indemnización.

- II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, chipiru, administrativo jida Naru ishuke, ebawityake a promover tumebuchadya priorizar ataki tuja mere kwana, tumebuchadya a garantizar la integridad Estado jake.

Piyeba yake 263.

Es deber fundamental Fuerzas Armadas kwana jake defensa, seguridad tumebuchadya emajaka kwana control de las zonas de seguridad fronteriza. Fuerzas Armadas kwanake participarán en las políticas de desarrollo integral tumebuchadya sostenible Jeeke emajaka kwana juke, tumebuchadya garantiza aa tsuke tuwake física permanente en ellas.

Piyeba yake 264.

- I. El Estado establecerá una política permanente mere jidatseweke, integral, sostenible tumebuchadya estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones ani kwana tunaja epujuke, tumebuchadya en especial naciones kwana jake tumebuchadya epu indígena originario campesinos fronterizos kwana.
- II. Deber Estado jake ataki política kwana preservación tumebuchadya arutaki yusura awa kwanake emajaka kwana fronteras ju.
- III. La regulación del régimen de fronteras será establecida ley eke.

CAPÍTULO KIMISHA ISHUKÉ KADUTYATI

Piyeba yake 265.

- I. Estado ja bataki, sobre los principios de una relación tuyu, dutya tsewe tumebuchadya con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, ani kwanaju tumebuchadya económica con los demás estados, naciones tumebuchadya epu kwana dutya yawa juke tumebuchadya, en particular, promoverá la integración latinoamericana.
- II. Estado ra tu tachiya la integración tuja naciones kwana tumebuchadya epu indígena originario campesino kwana epu kwana indígena dutya yawa ju kwanake.

- II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Artículo 263.

Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

Artículo 264.

- I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.
- II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronteras.
- III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN

Artículo 265.

- I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.
- II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Piyeba yake 266.

Representante kwana tumebuchadya representantes Bolivia ju kwanake ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración tu bakanisha tanaya mediante sufragio universal eke.

CAPÍTULO PUSHI ISHUKÉ REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Piyeba yake 267.

- I. Estado boliviano ra declara aya tuja derecho irrenunciable e imprescriptible sobre yawa que le dé acceso al océano Pacífico tuja emajaka marítimo.
- II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos tumebuchadya el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciabiles Estado boliviano jake.

Piyeba yake 268.

El desarrollo de los intereses marítimos, kweri kwana tumebuchadya ekike jusu jusuke, tumebuchadya marina mercante será prioridad Estado jake, tumebuchadya tuja administración tumebuchadya protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo kirka mui eke.

KIMISHA ISHUKÉ PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO TÍTULO I ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO CAPÍTULO PEADYA ISHUKÉ DISPOSICIONES GENERALES

Piyeba yake 269.

- I. Bolivia yawa kwana tu ekadutyati ekajaketi kwanake jadya, provincia municipio y territorios indígena kwana dutya atape kwana jadya.
- II. akwareke, modifica patyaja ketana kware peadya peadya tu yawa kwana tunaja inime tupu, democrática tunaja habitante, acuerdo tunaja condición establecido Kirika mui ju.
- III. Amena región kwana tu forma parte organización kwana territorial tunaja condición Kirika mui ra .

Artículo 266.

Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Artículo 267.

- I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.
- II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciabiles del Estado boliviano.

Artículo 268.

El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO TÍTULO I ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269.

- I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.
- II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.
- III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

Piyebe yake 270.

Katibuti kwareke tu ekadutyatike yawa kwana dutya waraji kwana peya yawa descentralizada ekajakatike tu: ekadutyatike, kwauudake, solidaridad, beta tupuke, autogobierno igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Piyebe yake 271.

- I. Kirika muy Marco de ekajaketike y Descentralización tu aya Kirika estatuto kwana atonomico Kirika organicatu tuja mereya fcompetencial, el régimen económico financiero, tudy a tu coodina juya entre el nivel central y las entidades yawa kwana descentralizada tumebuchadya ekajatikwanake.
- II. Kirika mui ishuj u tu Marco ekajakatikwanake tumebuchadya descentralización ra tu aprueba aya beta tercio voto tuja miembro kwanara presente ra asamblea legislativo plurinacional.

Piyebe yake 272.

Ekajaketike kwanara tu elije tu tunaja waraji kwana tudy a tunaja ekwita kwana tsewe, tunaja chipiru jida naruishuke, tumebuchadya ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, órgano tuja waraji ekajakatike en el ámbito de su jurisdicción tumebuchadya competencia tumebuchadya atribución kwana.

Piyebe yake 273.

Kirika mui tu jida amereya mancomunidad kwana entre municipio kwana, region tumebchadya yawa indígena kwana atape kwana para el logro de sus objetivos.

Piyebe yake 274.

Departamento kwanaju descentralizada ju tu elije atawaya, waraji cocejora ra departamental kwanamediante sufragio universal, Jeeke epu

Artículo 270.

Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 271.

- I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.
- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 272.

La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 273.

La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

Artículo 274.

En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal.

arida kwanke tu a la autonomía departamental muiba referendu ju.

Piyeba yake 275.

Cada órgano deliberativo de las entidades yawa kwanake tu aya proyecto tu temebuchadya Kirika organica que deberá ser aprobado por dos tercios del total tunaja ekwita kwana controla tu aya constitucionalidad, nabiya tu vigencia ju institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Piyeba yake 276.

La entidad yawa kwanaja ekajaketikwana tu nubiya ama etsuje tuja kwanake dutya tu beta tu pa rango constitucional.

CAPÍTULO BETA ISHUKÉ EKAJAKATIKE DEPARTAMENTAL

Piyeba yake 277.

Waraji kwana ekajaketikwanake epu arida kwanke está constituido peadya Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, enaruta legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Piyeba yake 278.

- I. La Asamblea Departamental tu ebanisha asambleístas departamental tu banishaya epuna deka tu ijeweta peadya kamadya, tuja libreairi petaya kwana, kasada tseweke tumebuchadya asambleísta departamental nación kwanara ayake epu indígena kwana peya yana kwanara, tunaja propias normas y procedimientos.
- II. Kirika mui ra tu determina aya dutya criterio asambleístas departamental kwana jida adebataki representación dutya ekwita kwana, yawa, de identidad cultural tumebuchadya lingüística kwana jetiedya juwaju indígena kwana originario peya yana eke kwana, paridad y alternancia de género. Estatutos ejaketana kwanake define aya tuja su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

Artículo 275.

Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Artículo 276.

Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 277.

El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Artículo 278.

- I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.
- II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Piyeba yake 279.

El órgano ejecutivo ra tu departamental kwana widujudya está dirigido por la ekwari epunaekwari deka, en condición de máxima waraji ejecutiva.

**CAPÍTULO KIMISHA ISHUKÉ
EKAJAKETIKE REGIONAL**

Piyeba yake 280.

I. Religion pa tu conforma juya umada municipio tsewe provincia provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales kajaketiya tunaja ani, yana, kwatsabiji, chipiru tumebuchaya ecosistema epu arida kwanaju, se constituirá como un espacio de planificación tumebuchadya mara.

Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por peadya provincia, kamadya tutataka anitaki características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 ekwita kwana, podrán conformarse regiones metropolitanas.

II. Kirika muy marco ekajati kwana tumebuchadya Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones.

Donde se conformen regiones tu elige tuna aama waraji provinciales kwana juke.

III. La región tu anitaki en autonomía regional, a iniciativa de los municipio ra tu ishuhu referendo ju tuja en sus jurisdicción ju. tuja competencia tu juyaneta tercio de voto kwanaju dutya miembros del órgano deliberativo epu arida juke.

Piyeba yake 281.

Waraji kwana tu ekajaketike regional kwana tu karadatiya peadya Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito tujas competencias, tumebuchadya peadya órgano ejecutivo.

Piyeba yake 282.

I. Tuna ekwita kwana miembros de la Asamblea Regional tu serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las lista kwana de candidatos a concejales

Artículo 279.

El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

**CAPÍTULO TERCERO
AUTONOMÍA REGIONAL**

Artículo 280.

I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión.

Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones.

Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

Artículo 281.

El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

Artículo 282.

I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos

municipales, de acuerdo a criterios poblacionales tumebuchadya yawa kwana.

- II. Región tu aya tunaja adeba participativa tuja Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO PUSHI ISHUKÉ EKAJAKETIKE MUNICIPAL

Piyeba yake 283.

Waraji ekajakatike municipal tu aniya ea municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora aya tumebuchadya legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; tumebuchadya peadya órgano ejecutivo, presidido por la waraji epuna waraji deka.

Piyeba yake 284.

- I. El Concejo Municipal tu ea estará compuesto por concejal epuna tumebuchadya concejal deka ebakanisha sufragio peadya kamadya universal.
- II. Municipio kwana ju eju aniya nación kwana epu indígena kwana peya yana kwanake aniyaju tu ea peadya atonomia autonomía indígena originaria peya yana kwanake tunara tu elige aya tunaja, representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios tuna tuna de acuerdo kirika Orgánica Municipal.
- III. Mui Kirika tuja aya tunaja adeba elige aishu tumebuchadya cálculo aya del Piyeba de concejal epuna tumebuchadya concejal deka kwana municipales. Kirika Orgánica Municipal tu acuerdo jutaki tuyake a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.
- IV. El Concejo kwana Municipal tu aya proyecto kirika Orgánica, aprobado tu ataki según lo dispuesto por esta Kirika mui.

CAPÍTULO PISHIKA ISHUKÉ ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS WARAJI EKAJAKATIKWANAKE

Piyeba yake 285.

- I. Aiju bakanisha ta ishu peadya mere ishu órgano ejecutivo waraji ekajaketiju

a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.

- II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO CUARTO AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 283.

El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 284.

- I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
- II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.
- III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.
- IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 285.

- I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los

kwanake autónomos se requerirá cumplir ataki dutya juke con las condiciones dutya de acceso al servicio público, y:

1. Epu ebari kwanaja, región municipioju tu mere jukarake juatsu tu bera mara mere ejuke kamadya tu mere ejuu.
 2. Waraji regional alcaldesa o Alcalde tunaja tu anitaki bdta tunka peadya earakana camadya tu tuwa mera jutaki.
 3. Prefecto o prefecta tumbuchadya bakanisha Gobernador o Gobernadora bakanisha ishu tunaja tu eaniu beta tunka pishihika earakana mara.
- II. Dutya waraji kwana ekajaketi kwanaja tu mere ekana juya pishika mara, tume tu yudijidya bakanisha tuna eau, peadya kamadya.

Piyeba yake 286.

- I. Tunaja suplencia temporal waraji tunaja waraji ekajakati kwanake tunaja miembro concejo miembro del Concejo o Asamblea tuna juyake juatsu Estatutoju ekajaketikwaju o kirika Orgánica según corresponda.
- II. Tunaja renuncia o emajuu, inhabilidad permanente o ekwinanashake tuke warajike peadya waraji juke ekajaketike, tumetu yudijidya elección ataki, tumetu tuja patyajake . jadya ama juatsu, la sustituta o sustituto tu juya waraji mere juyake tunaja acuerdo al Estatuto Autonómico o Kirika Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SHUKUTA ISHUKÉ ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS EKAJAKETI KWANAKE

Piyeba yake 287.

- I. Tuna candidato epuna deka dutya concejo kwana dutya tumbuchadya asamblea kwana dutya waraji kwana ekajaketike kwana tuna tu de cumpli aya dutya condicion generales de acceso al servicio público, y:

gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.
 2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.
 3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.
- II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 286.

- I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.
- II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 287.

- I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Tuke mere juke beta mara peya ekuetike juatsu jurisdicción jurisdicción correspondiente.
2. Anitaki peadya tunka kimisakraku earakana marake juatsu tu Mike wekaka elección juyaju.
- II. Elección Asambleaju tumbuchadya Concejoju dutya waraji ekajaketi kwanake tunaja tu aniya lugar en listaju separadas dutya ejecutivo kwana.

Piyeba yake 288.

Dutya enubikwanake dutya Concejos y Asamblea dutya waraji kwana ekajaketi kwana tuna tu mere jutaki pishika mara tunaja tu mere juwekatakiki yudijidya epuna deka jadya peadya vez kamadya.

CAPÍTULO SHUKUTA ISHUKU EKAJAKETIKE INDÍGENA ORIGINARIA ANAPE KWANA

Piyeba yake 289.

Ekajaketi kwake yatseja indígena originaria anape kwana tunaja tu autogobierno tuja ejercicio de la libre determinación dutya nación kwana epu indígena originario anape kwana, tunara patyajaké aya yawa, tunaja ani, kwatsabiji, yana, tunaja, tumbuchadya organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Piyeba yake 290.

- I. Tunara autonomía amereyake indígena originario anape kwana tunara tu amereya yawa babakwana yake, Iyakwa tuna aniya tumeke epuja y nación kwana, tunaja voluntad de su población, tunaja ani de acuerdo a la Constitución y la Kirika mui.
- II. Tume autogobierno tunaja ekajaketi kwanake indígenas originario anape kwana tuna acuerdo tunaja norma, instituciones, waraji kwana tumbuchadya procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, tuna jida juishu armonía con la Constitución y la Kirika mui.

Piyeba yake 291.

- I. Son ekajaketi kwanake indígena originario peya yanae kwana, dutya municipio kwana,

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.
2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
- II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

Artículo 288.

El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectos o reelectas de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPELINA

Artículo 289.

La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290.

- I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.
- II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 291.

- I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena

tumebuchadya regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución tumebuchadya Kirika mui ju.

- II. Beta epu aniyake juatsu o más pueblos indígenas originarios anape kwana tunaja tu eau peadya kamadya podrán conformar una sola ekajaketi indígena originaria anape kwana.

Piyeba yake 292.

autonomía indígena anape kwanaja tu peadya peadya tatseja tu estatuto, tunja, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución tumebuchadya Kirika mui ju.

Piyeba yake 293.

- I. Indígena kwanaja ekajaketi tu ea jawa indígenas consolidados y aquellos en proceso, tuwa tu kwataki tunaja eake tujana epu kwana tu bakadurataki en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.
- II. Tunara ayake juatsu peadya ekajaketike indígena originario anape kwana, ejobucha ejuuke tuja límites de distritos municipal ju, epu o nación indígena originario anape waraji municipal juke tunara tu eadebau peadya jidake delimitación distrital. Afecta juyake juatsu límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional tunaja aprueba aishu, tunaja cumplimiento aishu juke de los requisitos y condiciones particulares que señale Kirika mui ju.
- III. Leyra tu amereya jetiedya de población peya y otros diferenciados para la constitución de ekajaketike indígena originario anape kwanaja.
- IV. Para constituir peadya ekajaketike indígena originario anape kwana aishu tunaja yawa anishu tu peadya o más municipios, Kirika mui tu amereya los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación tunaja ejercicio tunaja waraji kwana.

Piyeba yake 294.

- I. Atakike ameretaki peadya anape kwana se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos tunaja bakadurataki, tunaja

originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

- II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

Artículo 292.

Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

Artículo 293.

- I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.
- II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.
- III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.
- IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 294.

- I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos

requisitos y condiciones jutaki jeeke Constitución tumebuchadya Kirika mui ju.

- II. Tunaja tu decisión jutaki ameretaki peadya municipio en autonomía indígena originario anape kwana se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por Kirika mui ju aniyake.
- III. Dutya municipioju eju eaniki kwana aniyaju anape kwana jida organiza ejuke tunajake aniyake ajemereyake geográfica, anitaki tuja aeya kwake municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional tuja aprobación aishu, previo cumplimiento tuja de requisitos tumebuchaya condiciones conforme a la Constitución tumebuchadya Kirika mui ju.

Piyeba yake 295.

- I. Indígena kwanaja originario anape kwana tunaja aishu peadya región tu afecte límites municipal ju ishú ama anitaki aeishu peadya previamente procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Kirika mui.
- II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o ekajaketi kwanake indígena originario anape kwana tunaja aishu peadya región indígena originario anape kwana, tatse tu decidirá jutaki mediante referendo y/o tunaja de acuerdo tunaja normas y procedimientos tu bakadurataki según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución tumebuchadya Kirika mui y.

Piyeba yake 296.

Waraji autonomía indígena kwana originario anape kwanase ejercerá tuna jake normas tumebuchadya formas tunaja ejebucha organización, con la denominación que corresponda dutya epu, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos tumebuchaya en sujeción a la Constitución tumebuchadya Kirika mui ju.

CAPÍTULO KIMISAKARUKU ISHUKÉ DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

- II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.
- III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 295.

- I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.
- II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 296.

El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Piyebea yake 297.

- I. Competencia definida kwanake jeeke Constitución juke tu:
 1. Privativas, aquellas cuya legislación, aishu kwanake tumebuchadya eje bucha aishuke transfiriere ni delega, tumebuchadya tuna reservadas para el nivel central Estado juke.
 2. Exclusivas, aquellas en las que peadya nivel de gobierno ju aniya peadya determinada materia las facultades legislativa, aishu kwanake tumebuchadya ejecutiva, pudiendo transferir tumebuchadya delega ataki jeeke beta kamadya ishuke.
 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central Estado jake tumebuchadya peya nivel kwanaju ejercen simultáneamente las facultades aishukwanake tumebuchadya ejecutiva.
 4. Compartidas, aquellas sujetas peadya legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo tuja característica tumebuchadya ekike kwana. La reglamentación tumebuchadya ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.
- II. Dutya competencia que no esté incluida jeeke Constitución juke será atribuida al nivel central Estado ju, que podrá transferirla jadya ama atsu bakanisha taki Ley eke.

Piyebea yake 198.

- I. Tuja Competencia estadoja privativa nivel:
 1. Sistema chipiru kinikike.
 2. Pulitica chipiru kinikike, Banco Central, sistema chipiru kinikike, tumebuchadya política kwaretanaya.
 3. Sistema tu bikwe tumebuchadya aikwana tupu ishuke janukadya ura oficial.
 4. Régimen aduanero.
 5. Comercio yukejake.
 6. Seguridad Estado jake, katachiti, Fuerzas Armadas tumebuchadya Policía boliviana.
 7. Werime kwana tumebuchadya pututa taki kwanake.
 8. Política yukejake.
 9. Epu, eju ekwinanake, peya yawa juke, derecho de asilo tumebuchadya tachiyake.

Artículo 297.

- I. Las competencias definidas en esta Constitución son:
 1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiriere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
 2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
 4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.
- II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Artículo 298.

- I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:
 1. Sistema financiero.
 2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
 3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.
 4. Régimen aduanero.
 5. Comercio Exterior.
 6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.
 7. Armas de fuego y explosivos.
 8. Política exterior.
 9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.

10. Peya yawa Naru ishuke jida frontera kwana en relación a la seguridad Estado jake.
11. Regulación tumbuchadya políticas naruishuke diru ishuk ama.
12. Ataki, bataki tumbuchadya jida narutaki administración empresas pública kwanajake ejita juke estratégicas del nivel central Estado jake.
13. Narutaki aniyake Estado Plurinacional jake tumbuchadya de las entidades públicas del nivel central Estado jake.
14. Bataki emajaka kwana tumbuchadya tránsito aéreo, dutya ekwanaja uwa nacional ju mere, bajejetaki tumbuchadya administración de aeropuerto kwana internacionales tumbuchadya de tráfico interdepartamental.
15. Registro Civil.
16. Censos oficiales.
17. Política dutya sobre yawa kwanajuke tumbuchadya uwa ejakeju, tumbuchadya tuja titulación.
18. Hidrocarburos.
19. Atanawa impuestos nacional kwana, ekiniki tumbuchadya contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central Estado jake.
20. Política dutya Biodiversidad tumbuchadya ekike kwana.
21. Mepetsu bakanishaya tumbuchadya adjetiva en materia civil, atakwana, penal, tributaria, mere, comercial ju, minería tumbuchadya electoral.
22. Política chipiru kwana tumbuchadya planificacion nacional.
- II. Competencia kwana paju nivel central estado juke:
 1. Régimen bakanishaishu nacional eleccion ishuk waraji nacional kwanaja ishuk tumbuchadya subnacional kwanaja ishuk.
 2. Régimen dutyajaishu kisarat kwanaja ishuk tumbuchadya las telecomunicaciones kwanaja.
 3. Tsawaike postal.
 4. Recurso natural estrategico kwana, mineral kwana, espectro electromagnético, recursos genéticos tumbuchadya biogenéticos tumbuchadya ena kwana.
 5. Régimen general de recursos hídricos tumbuchadya tuja servicio kwana.

10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
11. Regulación y políticas migratorias.
12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
15. Registro Civil.
16. Censos oficiales.
17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
18. Hidrocarburos.
19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
22. Política económica y planificación nacional
- II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:
 1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.
 2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
 3. Servicio postal.
 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.
 5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.
 6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.
 7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
 8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.

6. Régimen dutya jake biodiversidad tumebuchadya ekike kwana jake.
7. Política ekike tumebuchadya régimen dutya yawa jake, recursos forestales tumebuchadya ekike kwanaju.
8. Política de generación, producción, narutaki, transmisión tumebuchadya dutyaja ishu ude en el sistema interconectado.
9. Planificación, ataki, mere ataki, narutaki tumebuchadya administración de carretera kwana de la Red Fundamental.
10. Mere ayake, bajejeyake tumebuchadya administración ayake de líneas férreas tumebuchadya ferrocarril kwana Red Fundamental juke.
11. Mere ishuke públicas de etare kwana jake de interés del nivel patya Estado jake.
12. Ayake tumebucha aprueba aishu de plano kwana tumebuchadya mapas cartográficos oficiales; geodesia.
13. Ayake tumebuchadya aproba estadística oficial kwanaju.
14. Tryayake personalidad jurídica kwana organización kwana paa tunara sociales kwanara paa tuna merekwana epu arida kwanaju.
15. Tyaishu ishu tumebuchadya registro de personalidad jurídica a Organización kwana aama Gubernamentales, Fundaciones tumebuchadya entidades civil kwana sin fines de lucro paa tuna mere kwana dutya epu ari kwana.
16. Régimen dutya jida naruishuke Social.
17. Política sistema kabawityatiishu tumebuchadya salud kwanaju.
18. Sistema de Derecho kwana tuyake obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.
19. Emajaka kwana etachiju bajo responsabilidad del nivel central Estado jake.
20. Reserva fiscales respecto ekike kwanajuke.
21. Chacha juke e inocuidad tu kwana juke.
22. Naru aje taki agraria tumebuchadya catastro rural.
23. Política fiscal
24. Narutaki de Justicia juke.
25. Promoción ani kwanajuke tumebuchadya naruishuke patrimonio cultural, kwatsabiji, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico,

9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.
10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado
12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.
13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.
14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.
15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.
16. Régimen de Seguridad Social.
17. Políticas del sistema de educación y salud
18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.
19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.
20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.
21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.
22. Control de la administración agraria y catastro rural.
23. Política fiscal
24. Administración de Justicia
25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.
26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.
27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.
28. Empresas públicas del nivel central del Estado.
29. Asentamientos humanos Rurales

tangible e intangible de interés del nivel patya Estado jake.

26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad tumbuchadya necesidad pública, conforme al procedimiento establecido Ley ra amereya eke.
27. Informe Kirika kwana Centros ai kweja ishu kwanakede tumbuchadya documentación, archivo kwana, Kirika iyaishu kwana, museos, hemerotecas tumbuchadya peyakwana de interés del nivel patya Estado juke.
28. Empresa kwana públicas nivel patya Estado jake.
29. Anibutyake ekwita kwana humanos Rurales.
30. Políticas de servicios kwana juke.
31. Política kwana tumbuchadya régimen mere kwana juke.
32. Transporte, yawa eke, ebarukwe eke, ena eke tumbuchadya peyakwana eke cuando alcance a mas de un departamento.
33. Política planificación yawa kwanajuke tumbuchadya bajeje taki yawaju.
34. Deuda pública interna jadya nukadya tumbuchadya externa
35. Políticas generales de desarrollo productivo
36. Política dutya etare kwana juke.
37. Políticas dutya de turismo kwana juke.
38. Régimen yawa juke. ley amereya facultades tuja jutaki transferidas jadya tyamereya delega tu aya ekajakatikwanake .

Piyeba yake 299.

- I. Tumbuchadya competencia kwana tu elige juya de forma compartida entre el nivel central ju Estado jake tumbuchadya las entidades yawa kwanaju ekajakatikwanake:
 1. Régimen electoral epu ari kwana tumbuchadya municipal jadya.
 2. Servicio kwana telefonía fija jake, móvil tumbuchadya telecomunicación kwana.
 3. Electrificación epu kwana juke.
 4. Ijawe lotería kwana juke tumbuchadya azar.
 5. Relaciones internacionales en el marco de la política yakejake del Estado jake.
 6. Establecimiento de Instancias tu Conciliación bajeje ishuke katiwaju para resolución de conflictos tuke jiruru aniya tsewe sobre asuntos de carácter municipal.

30. Políticas de servicios básicos
31. Políticas y régimen laborales
32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a mas de un departamento.
33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial
34. Deuda pública interna y externa
35. Políticas generales de desarrollo productivo
36. Políticas generales de vivienda
37. Políticas generales de turismo
38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

Artículo 299.

- I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
 1. Régimen electoral departamental y municipal.
 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
 3. Electrificación urbana
 4. Juegos de lotería y de azar.
 5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

7. Bajejishuke Jeeke crea aishu y/o jadya ama atsu kwaretaki Jeeke impuestos de dominio exclusivo waraji ekajaketi kwana jake.
- II. Jeeke competencia kwana tu atanaya de forma concurrente por el nivel central del Estado tumebuchadya las entidades territoriales autónoma kwana ju:
 1. Dyake jida narutaki, jida iyataki tumebuchadya contribuir a la protección del medio ambiente tumebuchadya ekike silvestre narutaki manteniendo el equilibrio ecológico tumebuchadya el control de la contaminación ambiental.
 2. Mara ju ejebucha tsawae aishu sistema de salud tumebuchadya kabawityati ju.
 3. Ciencia, tecnología e investigación jadya.
 4. Narutaki yawa kwana, recurso akwi kwana jadya tumebuchadya ekike kwana.
 5. Servicio metereológico.
 6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito tuja jurisdicción ju tumebuchadya en el marco de las políticas Estado juke.
 7. Promoción tumebuchadya narutaki proyecto kwana hidráulicos tumebuchadya energético kwana.
 8. Residuos industriales y tóxicos.
 9. Proyecto ena puruya kwanake potable kwana tumebuchadya tratamiento de residuos sólidos.
 10. Proyectos de ena nasayake.
 11. Proyecto Kweri kwana naru ishuke.
 12. narutakike de puertos ena juke.
 13. naruishuke ekwita epuna kwana.
 14. Sistema eje bucha narue aishuke gubernamental ju.
 15. Etare aniishuke tumebuchadya etare dutya jake.
 16. Tee mere, waka uun, badi tumebuchadya wikamutya.

Piyeba yake 300.

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos epu arida kwanajuke ekajakatikwanake, tunaja jurisdicción ju:
 1. Ataki tuja Estatuto tunaja inimetupu ide acuerdo a los procedimientos establecidos jeeke Kirika mui tumebuchadya ley ju.
 2. Planificar tumebuchadya promover el desarrollo ekwita kwanaja tuja jurisdicción ju.

7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.
- II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
 2. Gestión del sistema de salud y educación.
 3. Ciencia, tecnología e investigación.
 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
 5. Servicio metereológico.
 6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
 7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
 8. Residuos industriales y tóxicos.
 9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos
 10. Proyectos de riego.
 11. Protección de cuencas.
 12. Administración de puertos fluviales
 13. Seguridad ciudadana.
 14. Sistema de control gubernamental.
 15. Vivienda y vivienda social.
 16. Agricultura, ganadería, caza y pesca

Artículo 300.

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:
 1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.
 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción

3. Iniciativa tumbuchadya aishu bakadurataki tumbuchadya referendos epu arida ju en las materias tuja competencia ju.
4. Promoción mere kwana ju tumbuchadya jida paju mejora de las condiciones amere ishu, en el marco política nacional kwana ju.
5. Ataki tumbuchadya ejecución de Plan jida de Ordenamiento yawakwana tumbuchadya yawa tsumeishu, en coordinación con los planes del nivel patya Estado municipal kwana e indígena originario peya yana eke.
6. Mere juetiya kwake tumbuchadya transporte de energía en los sistemas japada aniya kwanaja ishu .
7. Mere ataki, diseño, construcción jida naruishu tumbuchadya administración de karetu diji de la red epu arida juke de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel patya, conforme a las normas kwana establecidas por éste.
8. Mere aishu tumbuchadya mantenimiento de líneas férreas tumbuchadya ferrocarril kwana epu ebari kwana ju de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel patya Estado juke.
9. Kwaishu jeeke epu peya yawake , ena eke, maquina ebari kwana eke tumbuchadya peya transporte kwana, ejebucha peya transporte kwana ebari kwana juke.
10. Ameretaki, Narutaki bajeje tumbuchadya amere taki de aeropuerto kwana públicos epu ebari kwana juke.
11. Estadística epu ebari kwana juke.
12. Tyaya personalidad jurídica a organizaciones sociales kwana juke paa tuna mere kwana epu arida kwana ju.
13. Tyaya personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones tumbuchadya ekwita civil ekwana sin fines de lucro mere ekana paju epu arda kwana ju.
14. Jidake servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
15. Proyecto kwana de electrificación rural juke.
16. Proyecto kwana mere alternativo renovable ude kwana ja e fuentes alternativa kwana juke tumbuchadya renovables de energía

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.
6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
11. Estadísticas departamentales
12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
15. Proyectos de electrificación rural.
16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción
18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.

- de alcance departamental preservando la seguridad e araki kwanaja.
17. Pelota ijawe tunaja eju aniyaju.
 18. Promoción tumbuchadya Narutaki tunaja del patrimonio natural tunaja epuju.
 19. Promoción narutaki tumbuchadya tunaja ani kwana de cultura, patrimonio anikwana, kwatsabiji kwana, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible epu ebari ju.
 20. Políticas de turismo arida kwanaja.
 21. Proyecto kwana etare epu ebari kwanaju tuna tsawa ishuke.
 22. Paa tunara, jida tumbuchadya Naru ishu impuesto kwanajake de carácter epu ebari ju, cuyos hechos impondibles no sean análogos a los impuesto kwana nacional kwana o municipales.
 23. Paa tunara tumbuchadya naru ishu de tasas contribuciones especiales carácter epu ebari juke.
 24. Comercio, industria tumbuchadya paa tunara desarrollo tumbuchadya la competitividad en el ámbito epu ebari ju.
 25. Tyaya tunara de inmuebles tunaja jurisdicción tunaja jida ishu tunara jida baya tibu pública epu ebari ju, tunaja procedimiento establecido Kirika mui ra ayake jadya nukaya limite administrativas tumbuchadya de servidumbre tunaja, razón kwana aniya tibu técnico, jurídico tumbuchadya de interés público.
 26. Aprueba tu taki tuja, tumbuchadya ejecutar tuja programa kwana operaciones tumbuchadya tuja presupuesto kwana juke.
 27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión tumbuchadya mecanismos tunaja chipiru tyu mere ishu inherentes ámbitos kwanaju tuja competencia kwana ju.
 28. Anitaki tu emajaka Kirika kwana, de información tumbuchadya documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas tumbuchadya peya kwana epu arida kwana juke.
 29. Empresas ejita juke epu arida kwanake kwana juke.
 30. Promoción tumbuchadya desarrollo proyecto kwana ayake tumbuchadya políticas ebakwa kwanaja juke tumbuchadya eweebari kwanaja ishu,

19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
20. Políticas de turismo departamental.
21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos impondibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.
25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
29. Empresas públicas departamentales.
30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

epuna, babachi tumbuchadya ekwita kwana ujejedakwanaja ishu.

31. Promoción tumbuchadya jida Narutaki dutya ani yake euwa kwanake ekaka kwana.
 32. Mere ataki tumbuchadya ejecución dutya desarrollo económico tumbuchadya social epu arida kwana juke.
 33. Jutakiju empresas dutya ayake tyameretaki neakwe Hidrocarburos dutya epu arida kwana juke en asociación con las entidades nacionales sector ju.
 34. Promoción de la inversión privada epu arida ju en el marco de las políticas chipiru nacional ju.
 35. Mere tu ataki desarrollo epu arida juke en concordancia tunajaplanificación nacional juke.
 36. Narutaki tunaja recurso jadidya jutu tyau marco tunaja presupuesto dutya jake nación kwanaja, tunaja tyataki automáticamente Tesoro epu ebari ju.
- II. Estatuto kwana ekajakatikwanake epu ebari kwanake, tunaja tu define ataki como concurrente tunaja competencias exclusivas, peya yawa kwana epu aridajuke.
- III. Tunaja tu juya ejecución epu ebari kwanake tunaja competencia kwana que le sean transferidas o delegadas.

Piyeba yake 301.

La región, amena jida anitsu tuna ekajakati kwana aniya regional, tunara inatsaya tunaja competencia kwana tatseru tu tranferido o delega aya.

Piyeba yake 302.

- I. Waraji kwana Competencia tu gobiernos municipio kwanake ekajakati kwanake, tunaja jurisdicción ju:
 1. Tunaja Kirika Orgánica wene Municipal juke ataki tunaja procedimientos mui kirikaju aniyake.
 2. Tunaja jida mere ataki desarrollo ekwita kwanaja juke.
 3. Iniciativa jida aatsu tu iwara bakadura taki referendo kwana municipal kwana tunaja materias kwana tuja competencia ju.
 4. Promoción tunaja mere kwana jida amere el marco de las políticas nacional kwana.
 5. Jida, ameretaki naru tumbuchadya contribuir tumbuchadya naru mere taki

34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales
 35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional
 36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental
- II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.
- III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 301.

La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 302.

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:
 1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia
 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.

- medio ambiente yatseja ai yawa ju anyake etare juke uu kwana.
6. Amere taki Planes de Ordenamiento yawa kwana jida tsumere ishu, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, epu ebari kwanake indígena kwana.
 7. Mere, diseñar, construir, Narutaki yatseja ediji kwana coordina jutaki epu indígena originario atape kwana tsewe cuando corresponda.
 8. Contruir Ataki, jidaa amere taki narutaki aeropuertos públicos locales kwana ju.
 9. Estadísticas municipio kwana.
 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos tumebuchadya parámetros técnicos establecidos para waraji Municipio kwana juke.
 11. Emajaka etachi kwanake municipio kwanake en conformidad con los parámetros tumebuchadya condiciones establecidas waraji Municipal kwana juke.
 12. Proyectos de fuentes alternativas tumebuchadya renovables ude kwana tuna akike jida Naru ishuke earaki ishuke kwanake municipio ja atakike.
 13. Narutaki jidatsewe tumebuchadya sanidad amere yake, transporte tumebuchadya katyati ishu kwanake ara ishu kwanake ekwita kwajana ishu uu kwanaja ishu.
 14. Pelota ijawe tunaja ámbito tuja jurisdicción ju.
 15. Promoción tumebuchadya narutaki patrimonio yusura awa kwanake municipal ju.
 16. Promoción tumebuchadya Naru taki ekwanaja ani, patrimonio cultural. Kwatsabiji dudu ishu kwana ekwita kweya kweya, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
 17. Políticas de turismo local juke.
 18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento tumebuchadya educación vial, administración tumebuchadya control del tránsito urbano.
 19. Creación tumebuchadya narutaki de impuestos municipal ju kwanake, cuyos hechos imponible neju ume análogos impuestos nacional kwana tumebuchadya epu ebari juke.

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos

20. Creación tumbuchadya narutaki de tasas, patentes a la mere económica tumbuchadya contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyecto kwana de etare aishuke productiva juke.
22. Ai tuja ani kwareke tuja jurisdicción ju por razones de utilidad tumbuchadya necesidad pública municipal, tunaja procedimiento Kirika mui ra ayake, jadya eje bucha así establece aishu limitaciones administrativas tumbuchadya tu mereyake tunja propiedad, tunaja orden técnico, jurídico tumbuchadya de interés público.
23. Ataki, aprobar tumbuchadya ejecutar tuja programa kwana operacion kwana tuja tumbuchadya presupuesto kwana.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión tumbuchadya mecanismos de transferencia de recurso kwana saretanaya juke e inherentes ámbito kwana ju tuja competencia kwana ju.
25. Centros de información tumbuchadya Kirika kwanaja, archivos, Kirika kwana isha ishu, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas ijita juke municipal kwana juke.
27. Asikadake epu juke, manejo tumbuchadya tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política Estado juke.
28. Diseñar, mere, dutya ai iya ishuke, mere kwana equipar tumbuchadya mantener la infraestructura tumbuchadya obras de interés público tumbuchadya bienes de dominio municipal, edukuju tuja yawa juke.
29. Epu desarrollo, paju juke tumbuchadya ekwita ejuu tu kwanake epu ju.
30. Servicio ude kwana tunaja jurisdicción juke.
31. Promoción tunaja ani kwana tumbuchadya mere kwana artísticas en el ámbito tuja jurisdicción juke.
32. Espectáculos públicos tumbuchadya ijawe ijawe recreativo kwana.
33. Publicidad tumbuchadya propaganda epu juke.
34. Promover tumbuchadya suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal peya municipio kwana tsewe.
35. Convenios y/o mere ishu kwana ekwita tuwa kwanake o colectivas, públicas tumbuchadya privadas para ari ari

- imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de

tumbuchadya cumplimiento de sus atribuciones, competencias tumbuchadya fines.

36. Jida mere amere taki tumbuchadya Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio tumbuchadya ejecución tu ja competencia kwana ju así como el cumplimiento de las normas municipales tumbuchadya tuja resoluciones emitida kwana ju.
 37. Política tunaja jida amere ishú que defensa tutya ai ayake consumidores kwanajake dumbuchadya usuarios en el ámbito municipal duku.
 38. Sistemas de microriego en coordinación jutaki epu indígena originario atape kwana tsewe.
 39. Promoción tumbuchadya desarrollo de proyecto amere taki políticas ebakwa piji kwana ja ishú tumbuchadya ewebari kwanaja, epuna, esiri kwanaja ishú tumbuchadya ekwita jidama juya kwake.
 40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan tuja jurisdicción ju.
 41. Áridos tumbuchadya agregados, en coordinación jutaki epu indígena originario atape kwana tsewe, cuando corresponda
 42. Planificación ataki municipal juke en concordancia con la planificación epu arida juke tumbuchadya nacional .
 43. Participar jutakien empresas de industrialización, katyati ayake distribución tumbuchadya comercialización Hidrocarburo kwana yawa municipal en asociación con las entidades nacional kwana sector juke.
- II. Jadya nukadya tuja ejecución municipal tuja competencias tuja atakike le sean transferidas o delegadas.

Piyebayake 303.

- I. Indígena originario atape kwanaja ekajaketike, tunaja competencia kwana, amererya municipios tunaja juke, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional tumbuchadya con las características culturales propias de conformidad Constitución ju tumbuchadya Kirika mui ra Marco de ekajakatike kwana tumbuchadya Descentralización.

las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
 38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
 39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
 40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
 41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda
 42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional
 43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.
- II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 303.

- I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

- II. Yawa indígena originario atapekwanaja, asumi juya competencia kwana amereya delegada ayake.

Piyebayake 304.

- I. Ekajaketike indígena kwana originario atape kwanara tu mara tu ea udy a siguientes competencias exclusiva kwana:
 1. Ataki tunaja Estatuto para el ejercicio de su ekajakatike conforme a la Constitución tumebuchadya aniyabucha ley.
 2. Tunata tu aya tumebuchadya mara de formas propias de desarrollo chipiru, ekwita kwana, político, organizativo tumebuchadya ani kwanaju, de acuerdo tuja identidad tumebuchadya visión peadya peadya epu jake.
 3. Mara ju tumebuchadya naruya tunaja recursos naturales renovable kwana ju, de acuerdo a la Constitución.
 4. Aya tunaja Plan kwana de Ordenamiento yawa ishu aya yawa jake, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, epu ebari kwana juke, tumebuchadya municipal kwanaju.
 5. Nitya mereya Electrificación japada kwanake en sistemas aislados dentro de su jurisdicción dukwe.
 6. Jida tunara amereya naruya ediji vecinal kwanaja tumebuchadya comunal kwanaju.
 7. Jida tu narumereya emajaka kwana etachike tuja jurisdicción ju, marco política Estado juke.
 8. Ejercicio jurisdicción indígena originaria atape kwana jake para la aplicación justicia bajejeyake conflictos kwana a través de normas tumebuchadya procedimientos propios de acuerdo Constitución eke tumebuchadya Kirika mui juke.
 9. Deporte, esparcimiento tumebuchadya ijawe ishuke.
 10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento tumebuchadya promoción tuja ani yusu arapa ishu, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, ani kwana juke tumebuchadya museos kwana ju.
 11. Políticas Turismo juke.
 12. Anitaki tumebuchadya naruya tasa kwana, patentes tumebuchadya contribuciones

Artículo 304.

- I Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:
 1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
 2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
 4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
 5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
 6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
 7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
 8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
 9. Deporte, esparcimiento y recreación.
 10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
 11. Políticas de Turismo.
 12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
 13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
 14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

- especiales en el ámbito tuja jurisdicción de acuerdo a Kirika mui.
13. Naru impuesto kwana tunaja competencia en el ámbito tuja jurisdicción ju.
 14. Ataki, aprobar tumbuchadya ejecuta tu emeretaki tuja programa kwana tuja operación jadya nukadya tuja presupuesto kwana.
 15. Planifica tu paa tuja tumbuchadya mara tuna tsumereyake territorial.
 16. Etare, epujake tu tya meretaki redistribución poblacional conforme tuja prácticas cultural tuja en el ámbito jurisdicción juke.
 17. Promover tumbuchadya suscribir acuerdo kwana tsewe de cooperación peya epu kwana tsewe tumbuchadya entidades públicas tumbuchadya privadas kwana tsewe.
 18. Bajeje taki tumbuchadya mere taki tuja sistemas microriego kwana ju.
 19. Tsawakati tuja tumbuchadya desarrollo tuja vocación productiva kwana tsewe.
 20. Ataki, bajeje taki tumbuchadya administración tuja etare kwana necesaria para el desarrollo tuja jurisdicción juke.
 21. Participar, desarrollar tumbuchadya ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas tumbuchadya narutaki que los afecten.
 22. Narutaki eaniki jaya nukadya jidapiji peta ishuke, tuna jake katibutike norma aishuke cultural kwana, tecnológicas, espaciales tunaja kwatsabiji.
 23. Desarrollo tumbuchadya ejercicio tuja instituciones democráticas conforme tuja normas jadya ama atsu procedimientos propios.
- II. Ekajaketike kwanake indígena originario atape kwana tu eaudya juke competencias kwana compartidas:
1. Tunaja tyayake yatsera tyanukayake puja epu kwanake jeeke marco de la política exterior Estado jake.
 2. Participa jutaki tumbuchadya control mere taki tume arido tsume amere ishu.
 3. Tsume mere ishu ama registro ju derecho kwana dyake bawe kwake colectivos, referido yatseja recursos genéticos, esamaki yatsejake tumbuchadya germoplasma, de acuerdo jutaki Kirika mui tsewe.

15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
 16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
 17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
 18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego
 19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
 20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
 21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
 22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
 23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.
 24. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.
- II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:
1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
 3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
 4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.
- III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:

4. Control ataki tumebuchadya regula ameretaki dutya institucion kwana tumebuchadya organizaciones externas ayake actividad kwana tuja jurisdicción ju, inherente al desarrollo de su institucionalidad, cultural, medio ambiente y patrimonio natural.
- III. Ekajaketike kwana indígena originario atape kwana eaudya tunaja tuke Jeeke competencias concurrente kwana:
 1. Organización, planificación tumebuchadya ejecución de políticas de salud tuja jurisdicción juke.
 2. Organiza tu ataki, planificación amere taki ejecución ataki plan kwana, programa kwana tumebuchadya proyecto kwana kabawityatiishuke, ciencia, tecnología e investigación ataki, marco de la legislación Estado jake.
 3. Narutaki ekwana recurso ekike juke , biodiversidad tumebuchadya medio ambiente.
 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes ena kwana jake tumebuchadya energía, en el marco de la política del Estado, al interior tuja jurisdicción kwana duku.
 5. Mere tu ameretaki sistemas de microriego.
 6. Ameretaki tu mere ediji kwana vecinal kwana tumebuchadya comunal kwana ju.
 7. Promoción mere amere taki etare kwana productivas kwana juke.
 8. Promoción tumebuchadya fomento tu agricultura juke tumebuchadya waka ju.
 9. Narutaki tumebuchadya monitoreo socioambiental mere kwana hidrocarbúferas tumebuchadya mineras que se desarrollan tu ja jurisdicción juke.
 10. Control amere taki fiscal tumebuchadya jida naru mere dutya de bienes tumebuchadya servicios kwana juke.
- IV. Dutya recurso aniyake cumplimiento ishu tuja competencia jutaki datse kwana ju serán transferidos automáticamente Estado Plurinacional eke de acuerdo a la Kirika mui.

Piyeba yake 305.

Peadya peadya ekana bakanisha tanaya o transferencia de competencias jutaki datse acompañada de la definición de la fuente

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
5. Construcción de sistemas de microriego.
6. Construcción de caminos vecinales y comunales
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarbúferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.
- IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

Artículo 305.

Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos

chipiru tumbuchadya financieros necesarios
tuja ejercicio juishu.

PUSHI ISHUKU PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN CHIPIRU ESTADO JUKE

TÍTULO I ORGANIZACIÓN CHIPIRU ESTADO JUKE

CAPÍTULO PEADYA ISHUKU DISPOSICIONES GENERALES

Piyeba yake 306.

- I. El modelo económico boliviano kwanaja tu dutyajake tumbuchadya orientado amere taki tuja ani tunaja jidake aniishuke dutya boliviana kwana tumbuchadya boliviano kwana.
- II. La economía plural tu ebajeje ekwana ejebucha yatse organiza eake económica comunitaria ju kwareke, estatal, privada tumbuchadya social cooperativa.
- III. La economía plural tu amereya bapebape formas de organización económica ekwanaja katibuti yatseja complementariedad, reciprocidad, kituebatsati, redistribución, dutya tupuke, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia tumbuchadya transparencia. La economía social tumbuchadya comunitaria complementará el interés peadya peadya jida aniishuke colectivo.
- IV. Yatseja ejebucha organización chipiru reconocidas atakike jeeke Constitución juke tunara tu constituir ataki empresas mixtas.
- V. Estado ja tu aniya dyake kasumiti ekwita kwana ju tumbuchadya asegurará el desarrollo mediante dutya tupu económicos políticas social kwana ju, de salud, kabawityati ishu, cultura, tumbuchadya en la reinversión en desarrollo económico productivo.

económicos y financieros necesarios para su
ejercicio.

CUARTA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 306.

- I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.
- II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
- III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.
- IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.
- V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Piyebayake 307.

Estado ra adebamereya, mui baya, tachiya tumebuchadya promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización chipiru comunitaria adebaya tu sistema kwana de producción tumebucha reproducción ekwanaja ani kwanaju, fundados en los principios tumebuchadya visión propios de las naciones tumebuchadya epu kwana indígena originario tumebuchadya atape kwanake.

Piyebayake 308.

- I. Estado ra tu adebamereya, muy baya tumebuchadya tachi tunaja inime tupu itawake tumebuchadya contribuya al desarrollo chipiru, social tumebuchadya kasatura ishu tuke japada amere ishu ama económica país jake.
- II. Tuke garantiza la libertad empresa jake tumebuchadya el pleno ejercicio tuja ai ishuke mere kwana juke empresariales, que serán reguladas ley eke.

Piyebayake 309.

Ejebucha organización chipiru estatal comprende empresa kwana ju tumebucha peya entidades económica kwana propiedad estatal, tunara cumplirán atakike:

1. Administra amere taki epu boliviano ja ebakani ju dutyaja ebakeja derecho propietario kwana dutya recursos naturales tumebuchadya ejercer el control estratégico de las cadenas productivas tumebuchadya proceso kwana de industrialización de dichos recursos.
2. Narutaki dutya servicios básicos ena jake potable tumebuchadya alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitaria kwana, cooperativa kwana o mixta kwana.
3. Ataki directamente bienes tumebuchadya servicios.
4. Bameretaki democracia económica y el logro de la soberanía ara ishu kwanake de la población.
5. Garantizar la participación tumebuchadya el control ataki social sobre su organización tumebuchadya mara, jadya participa juyake mere puji kwana tunaja decisión tunaja tumebuchadya beneficio kwana.

Artículo 307.

El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 308.

- I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.
- II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 309.

La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Piyebea yake 310.

Estado ra tu adebamereya tachi mereya tunaja tumebuchadya cooperativas como formas mere solidario tumebuchadya de cooperación, sin fines de lucro. Tunara amereya tunaja promoverá principalmente la organización de cooperativas mere kwana producción juke.

Piyebea yake 311.

- I. Dutya formas tu organización económica eake juke Constitución jida juya beta tupuke jurídica Kirika mui ju.
- II. La economía plural adebataki siguientes aspecto kwana:
 1. Estado ra tu amereya juke dirección integral del desarrollo económico ju tuja procesos de planificación.
 2. Tume recursos ekike juke tu dutya epu boliviano ja naruya Estadora. Mui mereya y garantiza tu amereya dutya yawa kwana. Tee mere, ganadería, jadya nukadya mere kwana babi tumebuchadya wikamutya nubitaki ama yawa enanumereke, jadya tu amere pushi parteja juke Constitución eamere juke estructura tumebuchadya organización económica del Estado juke.
 3. La industrialización dutya recursos ekike juke jadya supera tu aya la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una chipiru de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, jida aniishu yusura eake.
 4. Estado tu amereya ama dutya cadena productiva de los sectores estratégicos, sareya ejebucha garantiza tuja abastecimiento tuja naruishu tuja vida dutya boliviana ja epuna deka jadya.
 5. Muitake tu iniciativa empresarial tuja mui jurídica.
 6. Estadora tu tsuje tyaya tumebuchadya promociona tuja área comunitaria kwanaja tunaja chipiru como alternativa jidake amere solidaria en el área rural y urbana.

Piyebea yake 312.

- I. Dutya mere económica jutaki contribuir al fortalecimiento de la soberanía chipiru del

Artículo 310.

El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 311.

- I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.
- II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:
 1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
 2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.
 3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
 4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
 5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
 6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Artículo 312.

- I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía

país. No se permitirá la acumulación privada de poder chipiru en grado tal que ponga en peligro la soberanía chipiru Estado juke.

- II. Dutya formas de organización económica tu anitaki obligación anitaki mere digno tumebuchadya contribuir anitaki ama tu desigualdades tu y a la erradicación nerekada kwana jaishu.
- III. Dutya formas kadutya tuja kwanake económica tu aniya obligación naru medio ambiente.

Piyeba yake 313.

Nerekada juishu ama tumebuchadya exclusión social y económica, jidake aniishuke tu múltiples dimensiones, la organización chipiru boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Generación del producto social en el marco del respeto anitsu dutya derechos peadya peadya ja, jadya nukadya derecho aniya dutyaja epu tumebuchadya nación kwana.
2. Producción, tuja meretakike yudijidya ty a mere dutyatupu riqueza y de los excedentes económicos.
3. Anitaki ama tu reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivo kwana.
4. La reducción dutya tu amake regional kwana.
5. Mere ataki productivo industrializador dutya recurso kwana yusura eiyake.
6. Dutyaju jutaki economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Piyeba yake 314.

Amere takiamo el monopolio y el oligopolio tuwa takiamo jadyanukadya peya forma de asociación o acuerdo de ekwita kwana naturales o jurídicas privadas, bolivianas peya extranjeras, amere ish u el control que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes tumebuchadya servicio kwana.

Piyeba yake 315.

- I. Estadora tu reconoce aya tuja propiedad yawaju a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional tuna jida mere ayake tura

económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

- II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.
- III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 313.

Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.
5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 314.

Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 315.

- I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada

cumplimiento mere juke objeto de la creación del agente chipiru, la generación de mere ishuhu dadi ishuhu katyati ishuhu de bienes y/o servicio kwana.

- II. Ekwita kwana jurídicas señaladas jeeke parágrafo ikweneke tuja juetiishuke con posterioridad jeeke Constitución jutu aniya estructura societaria peadya Piyebe tsewe de socios no menor a la división de la superficie total entre pishika mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato piyebe entero superior.

CAPÍTULO BETA ISHUEKE EJEBUCHA MERE ISHUEKE ESTADO CHIPIRU

Piyebe yake 316.

Estadoja función chipiru tu jadya:

1. Dujuya tu proceso mere de planificación económica y social, tuwa juishuke con participación y consulta ciudadana. kirika mui ju tu aniya peadya sistema mere ataki integral estatal, dutya que incorporará a las entidades yawa kwana.
2. Widujutaki economía y regular, conforme dutya principios anyake jeeke Constitución ju, tyameretaki, tumebuchadya comercialización de bienes y servicio kwana.
3. Ataki tuyu dujuta el control de los sectores estratégicos de la chipiru.
4. Jutaki tuja en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios chipiru y sociales para promover la equidad chipiru tumebuchadya social, ameretaki desarrollo, evitando el control oligopólico chipiru.
5. Ataki tu integración bareke au económica de producción, con el objeto de lograr el desarrollo chipiru tumebuchadya social.
6. Ataki tu ikwenekwita Jeeke prioritariamente industrialización de los recursos yusura aya kwareke wija nukayake tumebuchadya yakiamo el marco emuike naruishuke del medio ambiente kwana, garantiza amereishu la generación de empleo y de insumos económicos y sociales epu kwanaja ishuhu.
7. Ataki política dutyatupu tya mere ishuhu riqueza dutya chipiru ekwana país juke, con el objeto de evitar la desigualdad,

para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.

- II. Las personas jurídicas señaladas en el parágrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 316.

La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.
3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía
4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía
5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.
7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos

nerekadake tilla ishuke en sus múltiples dimensiones.

8. Amereya tu el monopolio estatal tura mere productivas y comerciales tuke katimeyake imprescindible tunaja necesidad pública.
9. Amereya inimeeke, participa tu jutaki bakadura mereya dutya y consulta ciudadana, dutya inimetupu desarrollo juishu, cuya ejecución es obligatoria tunaja dutya formas de organización chupiru ishu.
10. Chipiru sare a usare mere ishuke, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover mere kwana productivas y de industrialización.
11. Regular amere dutya aeronáutica en el espacio aéreo país juke.

Piyeba yake 317.

Estadora tu amereya tunaja creación, organización ajishaya tunaja peadya dujuishaya kwanake instituciones pública kwana y de la sociedad civil ekadutyatike.

CAPÍTULO KIMISHA ISHUKÉ PURITICA CHIPIRU KWANA

Piyeba yake 318.

- I. Estadora amereya peadya política productiva industrial y comercial tu garantice peadya oferta de bienes y servicios suficientes isaamere ishu de forma adecuada tunaja necesidades básicas eduku juke, jida amere ishu tunaja capacidad exportadora.
- II. Estadora tu adebaya reconoce tumbuchadya priorizará tunaja apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, achachake y ari arike empresas productoras, epujake tumbuchadya aeniji juke.
- III. Estadora tu jida amereya atare kwana productiva, manufactura e industrial dutya servicios básicos para el sector productivo.
- IV. Estadora jida aya priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas kwana de desarrollo del país juke.

económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.

8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.
11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Artículo 317.

El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO POLÍTICAS ECONÓMICAS

Artículo 318.

- I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.
- II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.
- III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.
- IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.

- V. Estadora tu tyaya apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Piyebea yake 319.

- I. Industrialización yusura iyakwareke tu ejuu ikweneta en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente tumebuchadya ekwnaja derecho kwana de las naciones y epu kwana indígena originario atape kwana tumebuchadya tunaja yawa kwana. La articulación tunara mere eje wenwyake dutya recursos yusura iyakwareke con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas chipiru kwana del Estado juke.
- II. Tume katyati aya kwanake yusura iyakware kwanake tumebuchadya energéticos estratégicos, Estadora tu considera amereya tumeke etsujeki tunara katyati aya kwanake, dutya impuestos, regalía aya kwanake y participación kwana correspondientes tunara tsujetyatake a la hacienda pública.

Piyebea yake 320.

- I. La inversión bolivianaja tu priorizará amereya frente a la inversión peya epu kwanaja.
- II. Dutya inversión peya epu kwanaja tu juya sometida a la jurisdicción, a las leyes waraji kwana boliviana kwana, aira ama tu amereya invocar situación de excepción, aira ama reclamación diplomático kwana tuja aniishu peadya tratamiento dyake favorable.
- III. Relación kwana chipiru con estado kwana o empresas peya epu kwana jake tu jutaki en condiciones tu jutaki , muitaki mutuo tumebuchadya equidad. Ataki ama tu otorga a Estado kwana o empresas peya epuju kwanake condiciones dyake beneficio kwana que las establecidas dutya boliviano juishu.
- IV. Estado tu peya dutya decisión ju de política echipiru edukujuke, , y no aceptará imposiciones ni condicionamiento juke jutuya política por parte de estado kwana, bancos o institución kwana financieras bolivianas o peya epu kwanajake, entidades multilaterales ni empresas transnacion kwana.

- V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 319.

- I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.
- II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 320.

- I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.
- II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.
- III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.
- IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.
- V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

- V. Las políticas públicas promocionarán tunara el consumo interno eduku juke tunaja earaki kwana Boliviara ayake.

SECCIÓN I PURITIKA FISCAL

Piyeba yake 321.

- I. Naru mereyake chipiru tumbuchadya financiera del Estadoja dutya entidades públicas tatsera tu aya tuja presupuesto.
- II. Tura amereyake dutya gasto tuja inversión pública tuja aniya medio de mecanismos de participación ciudadana tuja planificación técnica y ejecutiva estatal. Tura amereyake tu amereya especialmente kabawityatiishuke, tuja esamaki, tunaja ara ishuke, tuja etare tuja dutya desarrollo productivo.
- III. El Órgano Ejecutivo bamereya presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos beta badi juetiawaju naru mereyake maraju fiscal, tume proyecto de ley del Presupuesto dutyake peya mara anual, tu nubiya dutya entidades del sector público.
- IV. Dutya proyecto de ley aiju gastos amereyake Estadora tu deberá establecer la fuente tunaja chipiru, tu Naru tu apupasha la manera de cubrirlos y la forma tuja inversión. Jadya proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, bakadura ataki previa a éste.
- V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tuja aniya acceso tuyuke tunaja información del gasto eake presupuestado y ejecutado dutya el sector público. El acceso nudyaja información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Piyeba yake 322.

- I. Asamblea Legislativa Plurinacional amereya la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital tumbuchadya intereses kwana, tumbuchadya justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, eje uma kwitake tumbuchadya peya circunstancias kwana.

SECCIÓN I POLÍTICA FISCAL

Artículo 321.

- I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.
- II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.
- III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.
- IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.
- V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Artículo 322.

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.
- II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y

- II. Deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas tumbuchadya garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Piyeba yake 323.

- I. Política fiscal se basa en los principios tuja kasa chipiru kwana ju, dutya tupu, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, Naru taki, sencillez administrativa tumbuchadya capacidad recaudatoria.
- II. Impuesto kwana que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados Asamblea Legislativa Plurinacional eke. Impuestos kwana que pertenecen al dominio exclusivo autonomías departamental jadya ama atsu municipal ju kwanaqke, serán aprobados, kware tanaya jadya ama atsu tillaya tuja Concejos jadya ama atsu Asambleas, a propuesta tuja órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados kwajuke, tumbuchadya regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas tumbuchadya contribuciones especiales, respectivamente.
- III. Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará tumbuchadya definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental tumbuchadya municipal.
- IV. La creación, supresión jadya ama atsu modificación de los impuestos bajo dominio waraji autónomo kwana facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:
 1. Peya impuestos tuna ja tu ataki ama cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes impuestos nacionales kwana ju peya impuestos departamentales kwana ju jadya ama atsu municipales kwana existentes, independientemente del dominio tributario tuna eju pertenezcan juyake.
 2. Ataki ama tuna ja tu peya impuestos que graven bienes, actividades rentas jadya ama atsu patrimonios localizados tuja jurisdicción territorial ju amake salvo las rentas generadas por sus ciudadanos jadya ama atsu empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las

garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 323.

- I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.
- II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.
- IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:
 1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
 2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

tasas, patentes tumbuchadya contribuciones especiales.

3. Ataki ama tuna ja tu peya impuestos que obstaculicen la libre circulación tumbuchadya el establecimiento ekwita kwana jake, bienes, mere kwana jadya ama atu servicios tuja jurisdicción territorial duku. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes tumbuchadya contribuciones especiales.
4. Ataki ama tuna ja tu peya impuestos que generen privilegios tunaja residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes tumbuchadya contribuciones especiales.

Piyeba yake 324.

No prescribirán deudas kwana por daños económicos causados al Estado.

Piyeba yake 325.

Jida make económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva tumbuchadya peya delitos económicos kwana conexos serán penados ley eke.

SECCIÓN II PURITIKA CHIPIRU

Piyeba yake 326.

- I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria tumbuchadya cambiaria del país, Banco Central de Bolivia tsewe kwatsa biji juatsu.
- II. Las transacciones públicas en el país tu atanaya en moneda nacional.

Piyeba yake 327.

Banco Central Bolivia juke tu peadya institución de derecho público, con personalidad jurídica tumbuchadya patrimonio propio. En el marco de la política chipiru Estado juke, tu función Banco Central Bolivia jake mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir chipiru umana ishu tumbuchadya social.

3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

Artículo 324.

No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

Artículo 325.

El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II POLÍTICA MONETARIA

Artículo 326.

- I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.
- II. Las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.

Artículo 327.

El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Piyeba yake 328.

- I. Son atribuciones Banco Central Bolivia jake, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:
 1. Determinar tumbuchadya ejecutar la política monetaria.
 2. Ejecutar la política cambiaria.
 3. Regular el sistema tsujetya ishu kwanake.
 4. Bakanisha taki la emisión de la moneda.
 5. Administrar las reservas internacionales.

Piyeba yake 329.

- I. Directorio Banco Central Bolivia juke estará conformado por una Presidenta jadya ama atsu Presidente, tumbuchadya pishika directoras jadya ama atsu directores kwana ebakani shake Presidenta jadya ama atsu Presidente Estado juke de entre las temas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional peadya peadya cargo kwana ju ishu.
- II. Los miembros del Directorio Banco Central Bolivia juke durarán tuna ja mere kwana ju pisika mara kwana, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras tumbuchadya servidores públicos, de acuerdo con la Constitución tumbuchadya la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.
- III. Presidenta jadya ama atsu Presidente Banco Central de Bolivia jura ataki tuja informes kwana tumbuchasdyas cuentas sobre mere kwana institución juke, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional jadya ama atsu tuja Cámaras. Banco Central de Bolivia aya informe anual a la Asamblea Legislativa tumbuchadya está sometido al sistema de control gubernamental tumbuchadya fiscal Estado juke.

SECCIÓN III PURITIKA CHIPIRU

Piyeba yake 330.

- I. Estado ra bajejeya sistema financiero con criterios dutya tupu de oportunidades, solidaridad, distribución tumbuchadya redistribución equitativa.

Artículo 328.

- I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:
 1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
 2. Ejecutar la política cambiaria.
 3. Regular el sistema de pagos.
 4. Autorizar la emisión de la moneda.
 5. Administrar las reservas internacionales.

Artículo 329.

- I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las temas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.
- II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.
- III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.

SECCIÓN III POLÍTICA FINANCIERA

Artículo 330.

- I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

- II. Estado ra, a través tuja política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros sectores kwana ju micro tumebuchadya pequeña empresa achacha kwanake, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias tumebuchadya cooperativas de producción.
- III. Estado ra amereya la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.
- IV. Banco Central Bolivia juke tumebuchadya las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca jadya ama atsu de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán tumebuchadya fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, tu tsumetanaya en caso de insolvencia bancaria.
- V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, tuja peya peya niveles de gobierno kwana ju, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

Piyeba yake 331.

Mere kwana intermediación financiera juke, la prestación de servicios financieros tumebuchadya peya mere kwana relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y tumebuchadya sólo pueden ser ejercidas previa autorización Estado eke, conforme con la ley.

Piyeba yake 332.

- I. Las entidades financieras estarán reguladas tumebuchadya supervisadas peadya institución de regulación de bancos tumebuchadya entidades financieras kwana. Jeeke institución ja anitaki carácter de derecho público tumebuchadya jurisdicción tudy a yawa boliviano ju.
- II. Waraji aridake institución de regulación de bancos tumebuchadya entidades financieras será designada por la Presidenta jadya ama atsu Presidente Estado juke, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

- II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.
- III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.
- IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.
- V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

Artículo 331.

Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Artículo 332.

- I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.
- II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Piyebe yake 333.

Las operaciones financieras atanawa kwanake por personas naturales jadya ama atsu jurídicas, bolivianas jadya ama atsu extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas tumebuchadya los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV PURITIKA BAKANISHA ISHUKE

Piyebe yake 334.

En el marco de las políticas sectoriales, Estado ra tu tachiya tumebuchadya fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, tumebuchadya las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias tumebuchadya recíprocas. La política económica facilitará tuna kabawityati ishu técnica tumebuchadya a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados tumebuchadya al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios tumebuchadya comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito tumebuchadya a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.
4. Micro tumebuchadya empresas achacha kwanake, así como las organizaciones económicas campesinas tumebuchadya las organizaciones jadya ama atsu asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Piyebe yake 335.

Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro tumebuchadya sometidas a control gubernamental tumebuchadya serán administradas democráticamente. La elección

Artículo 333.

Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 334.

En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.
4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Artículo 335.

Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración

tuja waraji kwana de administración tumbuchadya vigilancia será realizada de acuerdo tuna jake normas estatutarias tumbuchadya supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización tumbuchadya funcionamiento serán regulados por la ley.

Piyeba yake 336.

Estado ra tsawayá organizaciones kwana de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito tumbuchadya accedan al financiamiento.

Piyeba yake 337.

- I. Turismo tu peadya mere económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas tumbuchadya muiba taki medio ambiente.
- II. Estado ra promoverá tumbuchadya tachiya el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas tumbuchadya rurales, tumbuchadya naciones kwana tumbuchadya epu indígena originario campesinos kwana tuna eju mere juya ju.

Piyeba yake 338.

Estado ra adeba mereya el valor económico del mere juke del hogar como fuente de riqueza tumbuchadya deberá cuantificarse cuentas públicas kwana ju.

CAPÍTULO PUSHI ISHUKÉ BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

Piyeba yake 339.

- I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.
- II. Los bienes de patrimonio del Estado jake tumbuchadya de las entidades públicas

y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Artículo 336.

El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Artículo 337.

- I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.
- II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 338.

El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 339.

- I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.

constituyen propiedad epu boliviano jake, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio tumebuchadya formas de reivindicación serán regulados por la ley.

- III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico tumebuchadya social del país, el Presupuesto General del Estado tumebuchadya ley tsewe.

Piyeba yake 340.

- I. Rentas kwana Estado ju ke tu jake tanaya en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas tumebuchadya se invertirán independientemente tuja Tesoros, conforme tuja respectivos presupuestos kwana j.
- II. Ley ra tu clasifica aya los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos kwana juke.
- III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales kwana juke tumebuchadya universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados Tesoro Nacional ju.
- IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

Piyeba yake 341.

Recursos departamentales ju kwanake:

1. Regalías departamentales kwana tu atanawa ley eke;
2. La participación en recursos provenientes de impuestos Hidrocarburos kwana ju según los porcentajes previstos en la Ley.
3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales tumebuchadya patentes departamentales sobre los recursos naturales kwana ju.
4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación tumebuchadya asistencia social;

- II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.
- III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

Artículo 340.

- I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.
- II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.
- III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.
- IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

Artículo 341.

Son recursos departamentales:

1. Las regalías departamentales creadas por ley;
2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.
4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;

5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos piyeba yake 339.I jeeke Constitución ju.
6. Crédito kwana tumebuchadya empréstitos internos tumebuchadya externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público tumebuchadya sistema Nacional Tesorería juke tumebuchadya Crédito Público.
7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios tumebuchadya enajenación de activos.
8. Los legados, donaciones tumebuchadya peya ingresos similares kwana.

TÍTULO II

YUSURA AWA KWANKE, RECURSOS NATURALES, MECHI TUMEBUCHADYA YAWA ETUPEKE CAPÍTULO PRIMERO YUSURA AWA KWANAKE

Piyeba yake 342.

Es deber Estado jake tumebuchadya de la población conservar, tachitaki tumebuchadya aprovechar de manera sustentable los recursos naturales kwana tumebuchadya biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Piyeba yake 343.

Población ja tu aniya derecho a la participación mara ambiental ju, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones Jidama kwana eauke del medio ambiente.

Piyeba yake 344.

- I. Amere tanaya ama tuke fabricación tumebuchadya armas kwana etsumeuke químicas, biológicas tumebuchadya nucleares uwa boliviano ju, así como la internación, tránsito tumebuchadya depósito de residuos nucleares tumebuchadya desechos tóxicos.
- II. Estado ra tu bajeje mereya la internación, producción, comercialización tumebuchadya mere técnicas, métodos, insumos tumebuchadya sustancias que

5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.
6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

TÍTULO II

MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO CAPÍTULO PEADYA ISHUKU MEDIO AMBIENTE

Artículo 342.

Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343.

La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 344.

- I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.
- II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

afecten a la salud tumebuchadya al medio ambiente.

Piyeba yake 345.

Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación tumebuchadya gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental tumebuchadya el control de calidad ambiental, sin excepción tumebuchadya de manera transversal dutya mere kwana ju producción de bienes tumebuchadya servicios que use, transforme jadya ama atsu afecte a los recursos naturales tumebuchadya medio ambiente ju.
3. La responsabilidad por ejecución dutya mere kwana ju que produzca daños medioambientales tuja sanción civil, penal administrativa por incumplimiento de las normas ejebucha naruishu medio ambiente.

Piyeba yake 346.

El patrimonio natural es de interés público tumebucha de carácter estratégico para el desarrollo sustentable país juke. Su conservación tumebuchadya aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad tumebuchadya atribución exclusiva Estado jake, tumebuchadya no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios tumebuchadya disposiciones para su gestión.

Piyeba yake 347.

- I. Estado tumebuchadya la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, tumebuchadya de los pasivos ambientales kwana jake al país tuja tu Jidama aya. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos tumebuchadya la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.
- II. Eje kwanara tu aya mere kwana de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar tumebuchadya resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente tumebuchadya a la salud de las personas,

Artículo 345.

Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 346.

El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 347.

- I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.
- II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los

tumebuchadya establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO BETA ISHUKÉ YUSURA AWA KWANAKE

Piyeba yake 348.

- I. Son recursos naturales los minerales dutya en todos sus estados, los hidrocarburos, ena, kwejiji, yawa subsuelo, ekike kwana, la biodiversidad, el espectro electromagnético tumebuchadya dutya elemento kwana tumebuchadya todos aquellos elementos tumebucha fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.
- II. Los recursos naturales son de carácter estratégico tumebuchadya de interés público para el desarrollo del país.

Piyeba yake 349.

- I. Los recursos naturales son de propiedad tumebuchadya dominio directo, indivisible e imprescriptible pueblo boliviano jake, tumebuchadya corresponderá al Estado tuja administración en función del interés colectivo.
- II. Estado ra adeba mereya, muibaya tumebuchadya otorgará derechos propietarios peadya peadya ja ishu tumebuchadya colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso tumebuchadya aprovechamiento sobre otros recursos naturales kwana ju.
- III. Tee mere, waka mere, así como las actividades babi mere tumebuchadya paisha ama tunaq kwanubi kwana que no involucren especies kwanubi kwana tu narutanayaa protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura tumebuchadya organización económica Estado jake.

Piyeba yake 350.

Ejeke título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal tumebuchadya utilidad pública, de acuerdo con Kirika mui.

efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSOS NATURALES

Artículo 348.

- I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.
- II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349.

- I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.
- II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.
- III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

Artículo 350.

Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Piyebea yake 351.

- I. Estado, asumirá el control tumbuchadya la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte tumbuchadya comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas jadya ama atsu comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas tumbuchadya constituir empresas mixtas.
- II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas jadya ama atsu extranjeras, de los recursos naturales kwana jida tsume ishu. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.
- III. La gestión tumbuchadya administración recursos naturales kwana juke tu atanaya garantizando el control tumbuchadya la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. Mara ju tumbuchadya administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal tumbuchadya de la sociedad, tumbucha se precautelaré el bienestar colectivo.
- IV. Empresas privadas kwana, bolivianas jadya ama atsu extranjeras, kwana tsujetya taki impuestos tumbuchadya regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, tumbuchadya los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales jee kwanake tu derecho tumbuchadya una compensación por su explotación, tumbuchadya se regularán por la Constitución tumbuchadya la ley.

Piyebea yake 352.

La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso bakadura taki epu afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. garantiza tu atanaya la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental tumbuchadya se promoverá kwatsa biji de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución tumbuchadya la ley. En las naciones tumbuchadya epu indígena originario campesinos kwana ju, la consulta tendrá lugar

Artículo 351.

- I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.
- II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.
- III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelaré el bienestar colectivo.
- IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 352.

La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

respetando tuja normaskwana tumebuchadya procedimientos propios.

Piyeba yake 353.

Epu boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento dutya recursos naturales kwana juke. Se asignará una participación prioritaria territorios kwana ju donde se encuentren estos recursos, tumebuchadya naciones tumebuchadya epu indígena originario campesinos kwana ju.

Piyeba yake 354.

Estado ra tu amereya tumebuchadya promoverá la investigación relativa al manejo, conservación tumebuchadya aprovechamiento de los recursos naturales kwana ju tumebuchadya la biodiversidad.

Piyeba yake 355.

- I. La industrialización tumebuchadya comercialización recursos naturales kwana jake será prioridad del Estado.
- II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales kwana jake serán distribuidas tumebuchadya reinvertidas para promover la diversificación económica en los dutya emajaka territoriales kwana Estado ju ke. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.
- III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción tumebuchadya crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Piyeba yake 356.

Mere kwana de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte tumebuchadya comercialización recursos naturales kwana no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal tumebuchadya utilidad pública.

Piyeba yake 357.

Por ser propiedad social epu boliviano juke, ni ejeke ekwitara ni empresara extranjera, ni ninguna persona o empresa privada bolivianara podrá inscribir la propiedad de los recursos

Artículo 353.

El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 354.

El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 355.

- I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.
- II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.
- III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 356.

Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 357.

Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos

naturales bolivianos mercados kwana ju de valores, tsumeya ama tuja tuke como medios para operaciones financieras de titularización jadya ama atsu seguridad. La anotación tumebuchadya registro de reservas tu peadya atribución exclusiva Estado jakee.

Piyebe yake 358.

Los derechos de uso tumebuchadya aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución tumebuchadya ley ju. Jeekwanake derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento regulaciones técnicas, económicas kwana ju tumebuchadya ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión jadya ama atsu anulación de los derechos eje bucha tsumeyake jadya ama atsu aprovechamiento.

CAPÍTULO KIMISHA ISHUKÉ HIDROCARBUROS

Piyebe yake 359.

- I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren jadya ama atsu la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del epu boliviano juke. El Estado, en nombre tumebuchadya representación epu boliviano juke, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país tumebuchadya es el único facultado tuja comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización hidrocarburos kwanaja ke será propiedad Estado jakee.
- II. Ningún contrato, acuerdo jadya ama atsu convenio, de forma, directa jadya ama atsu indirecta, tácita jadya ama atsu expresa, podrá vulnerar total jadya ama atsu parcialmente lo establecido Jeeke artículo ju. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho tumebuchadya eje kwana ra los hayan acordado, firmado, aprobado jadya ama atsu ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Piyebe yake 360.

Estado ra definirá la política de hidrocarburos, promoverá tuja desarrollo integral, sustentable

naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 358.

Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO HIDROCARBUROS

Artículo 359.

- I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.
- II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360.

El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y

tumebuchadya equitativo, tumebuchadya garantizará la soberanía energética.

Piyeba yake 361.

- I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos kwana (YPFB) tu peadya empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y tumebuchadya económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo tumebuchadya como brazo operativo Estado jake, es la única facultada eje bucha mere kwana aishuke de la cadena productiva de hidrocarburos tumebuchadya tuja comercialización.
- II. YPFB no podrá transferir tuja derechos u obligaciones en ninguna forma jadya ama atsu modalidad, tácita jadya ama atsu expresa, directa jadya ama atsu indirectamente.

Piyeba yake 362.

- I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas jadya ama atsu privadas, bolivianas jadya ama atsu extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre tumebuchadya en su representación, realicen determinadas mere kwana de la cadena productiva a cambio de una retribución jadya ama atsu pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB jadya ama atsu Estado ja ishu.
- II. Los contratos referidos mere kwana de exploración tumebuchadya explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización tumebuchadya aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Piyeba yake 363.

- I. Empresa Boliviana de Industrialización juke de Hidrocarburos (EBIH) tu peadya empresas autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica tumebuchadya económica, bajo la

equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 361.

- I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.
- II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Artículo 362.

- I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.
- II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Artículo 363.

- I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del

tuición del Ministerio del ramo tumebuchadya YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado, jadya tumebuchadya dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos kana juke.

- II. YPFB podrá conformar asociaciones jadya ama atsu sociedades de economía mixta para la ejecución mere kwana ju e las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte tumebuchadya comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones jadya ama atsu sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta tumebuchadya uno por ciento del total del capital social.

Piyeba yake 364.

YPFB, en nombre tumebuchadya representación Estado boliviano juke, operará tumebuchadya ejercerá derechos de propiedad en territorios peya estados kwana ju.

Piyeba yake 365.

Peadya institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica tumebuchadya económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, Naru taki, supervisar y tumebuchadya fiscalizar las mere kwana de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme la ley tsewe.

Piyeba yake 366.

Dutya empresas extranjeras que realicen mere kwana en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre tumebuchadya representación Estado juke estarán sometidas a la soberanía Estado juke, a la dependencia de las leyes tumebudya de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera tumebuchadya no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.

- II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Artículo 364.

YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

Artículo 365.

Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Artículo 366.

Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Piyeba yake 367.

La explotación, consumo tumebuchadya comercialización de los hidrocarburos tumebuchadya tuja derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Piyeba yake 368.

Departamentos productores kwana de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos tumebuchadya el Tesoro General Estado jake obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO PUSHI ISHUKÉ MINERÍA Y METALURGIA

Piyeba yake 369.

- I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas yawa ju aniya kwanake tumebuchadya subsuelo cualquiera sea su origen tumebuchadya su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada tumebuchadya sociedades cooperativas.
- II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres tumebuchadya peya kwana, son de carácter estratégico país ja ishu.
- III. Será responsabilidad Estado jake la dirección de la política minera tumebuchadya metalúrgica, así como el fomento, promoción tumebuchadya narutaki mere kwana minera kwana juke.
- IV. El Estado ejercerá control tumebuchadya fiscalización en dutya cadena productiva minera tumebuchadya sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros jadya ama atsu derechos preconstituidos.

Artículo 367.

La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Artículo 368.

Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 369.

- I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.
- II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.
- III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.
- IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Piyeba yake 370.

- I. El Estado otorgará derechos mineros tudyá cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales tumbuchadya colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas ley ju.
- II. El Estado promoverá tumbuchadya kasa tuara ya las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social país juke.
- III. El derecho minero dutya ja cadena productiva, así como los contratos mineros cumpli tunaja ataki una función económica social ejercida directamente por sus titulares.
- IV. El derecho minero que comprende las inversiones tumbuchadya mere ju en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria jadya ama atsu comercialización de los minerales jadya ama atsu metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances Jeeke derecho jake.
- V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar tuja resolución inmediata.
- VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá tumbuchadya atanaya políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica tumbuchadya científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Piyeba yake 371.

- I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.
- II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local eju meere dyake explotación minera atanaya ju.

Artículo 370.

- I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.
- II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.
- III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.
- IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.
- V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.
- VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 371.

- I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.
- II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Piyeba yake 372.

- I. Pertenecen al patrimonio epu kwana jake los grupos mineros nacionalizados, tuja plantas industriales tumbuchadya tuja fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos jadya ama atsu adjudicados en propiedad a empresas privadas kwana ju por ningún título.
- II. La dirección tumbuchadya administración superiores industria minera juke estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.
- III. El Estado deberá participar en la industrialización tumbuchadya comercialización de los recursos mineralógicos metálicos tumbuchadya no metálicos, regulado mediante la ley.
- IV. Iyakwake empresas autárquicas Estado ra awake establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí tumbuchadya Oruro juke.

CAPÍTULO PISHIKA ISHUKÉ RECURSOS HÍDRICOS

Piyeba yake 373.

- I. Ena tu constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía epuja ishu. Estado promoverá eje bucha tsumee aishukeel tumbuchadya acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad tumbuchadya sustentabilidad.
- II. Recursos hídricos kwana dutya tuja estados kwana ju, superficiales tumbuchadya subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos tumbuchadya cumplen una función social, cultural tumbuchadya ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas tumbuchadya tanto ellos como sus servicios no serán concesionados tumbuchadya están sujetos a un régimen de licencias, registros tumbuchadya autorizaciones conforme a Ley.

Piyeba yake 374.

- I. Estado ra tachiya tumbuchadya garantizará el uso prioritario del ena jake vida ja ishu. Es deber del Estado gestionar, regular,

Artículo 372.

- I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.
- II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.
- III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.
- IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 373.

- I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.
- II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

Artículo 374.

- I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y

proteger tumebuchadya planificar el uso adecuado tumebuchadya sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso ena ju dutya tuja ekwita kwana. La ley establecerá las condiciones tumebuchadya limitaciones de dutya ai tsumeya kwanake.

- II. Estado ra adebaya, muibaya tumebuchadya tachiya los usos tumebuchadya costumbres de las comunidades, tuja waraji kwana locales tumebuchadya organizaciones indígena originaria campesinas kwana juke sobre el derecho, eje bucha tsumee aishuke tumebuchadya la gestión sustentable ena jake.
- III. Ena kwana fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales tumebuchadya peya kwana tu prioritarias Estado ja ishu, que deberá garantizar tuja conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable tumebuchadya gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Piyeba yake 375.

- I. Estado ja tu ataki planes de uso, conservación, manejo tumebuchadya aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.
- II. Estadora tu bajeje mereya el manejo tumebuchadya gestión sustentable de los recursos hídricos kwana jake tumebuchadya de las cuencas para riego, seguridad alimentaria tumebuchadya servicios básicos, respetando los usos tumebuchadya tunaja bawe comunidades kwanaja.
- III. Estado ja mere kwana tu ataki los estudios para la identificación de aguas fósiles tumebuchadya su consiguiente protección, manejo tumebuchadya aprovechamiento sustentable.

Piyeba yake 376.

Recursos hídricos kweri kwana juke bei kwana juke tumebuchadya beikaka kwana que conforman las cuencas hidrográficas, tunaja potencialidad, por la variedad de recursos naturales tunaja aniya kwaqnake tumebuchadya por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo tumebuchadya la soberanía

planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

- II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.
- III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375.

- I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.
- II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.
- III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 376.

Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas

boliviana. Estado ra kwadishaya acciones en las nacientes tumebuchadya zonas intermedias kweri kwana jake que ocasionen daños a los ecosistemas jadya ama atsu disminuyan los caudales, preservará el estado natural tumebuchadya velará por el desarrollo epuja jida ishu.

Piyeba yake 377.

- I. Dutya tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país tumebuchadya priorizará el interés Estado jake.
- II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas tumebuchadya transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración epu kwana jake.

CAPÍTULO SHUKUTA ISHUKÉ ENERGÍA

Piyeba yake 378.

- I. Las diferentes formas de energía tumebuchadya tuja fuentes constituyen un recurso estratégico, tuja acceso tu derecho fundamental tumebuchadya esencial para el desarrollo integral tumebuchadya social país juke, tumebuchadya se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad tumebuchadya preservación del medio ambiente.
- II. Es facultad privativa Estado jake desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte tumebuchadya distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, tumebuchadya empresas comunitarias jadya ama atsu sociales, con participación tumebuchadya control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la Kirika mui.

Piyeba yake 379.

- I. Estado ra amereya tumebuchadya promoverá la investigación tumebuchadya

intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 377.

- I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.
- II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO ENERGÍA

Artículo 378.

- I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.
- II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Artículo 379.

- I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de

eje bucha tsumee aishuke producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

- II. Estado ra garanti aya la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias país ja ishu.

CAPÍTULO PAKARUKU ISHUKU BIODIVERSIDAD, SAASI, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS EKIKE KWANA

SECCIÓN I YUSURA AWA KWANKE

Piyeba yake 380.

- I. Chipiru tu Ekike kwana kwaretakike se aprovecharán de manera sustentable, mui bataki las características tsujeki natural de cada ecosistema.
- II. traishu el equilibrio ecológico, mechi kwana deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización tsumeyake mere ishu del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y políticos institucionales. La ley regulará su aplicación.

Piyeba yake 381.

- I. Patrimonio kwana ekwinanake las especies nativas de origen animal y vegetal. Estado ra abuke las medidas necesarias naru ishu tunaja, tsume ishu y desarrollo.
- II. Estado ra naruya dutya chipiru ishuke genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas yawa etupuke ju, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Dutya ishu recursos no registrados, Estado ra establecerá los procedimientos naru ishu ewne bucha ley ju.

producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

- II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I BIODIVERSIDAD

Artículo 380.

- I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.
- II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 381.

- I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.
- II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los

procedimientos para su protección mediante la ley.

Piyeba yake 382.

Mui batakí tujá aishu Estado ra naru ishu, tsawa ishu, naru ishu y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen yawa etupu juke.

Piyeba yake 383.

Estado ra tu establecerá medidas kweeti ishu ama parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades naru ishu, narubuke, aputa ishu ama y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCION II SAASI

Piyeba yake 384.

Estado ra naruya saasi tuke originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se registrá ley ju ewene bucha.

SECCIÓN III ÁREAS PROTEGIDAS

Piyeba yake 385.

- I. Áreas kwana etupuke tu naru ishu constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural epu ja ishu; aishu tuna funciones ambientales, culturales, sociales kipiru kwana para el desarrollo sustentable.
- II. Eju aniya ju kweeti waju áreas etupuke narutakike kwana yawa kwana indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción tunaja kirika ani mui eke procedimientos tujake kwita epu kwana ani epu kwana jake indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

Artículo 382.

Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 383.

El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCION II COCA

Artículo 384.

El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se registrá mediante la ley.

SECCIÓN III ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 385.

- I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.
- II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV RECURSOS EKIKE KWANA

Piyeba yake 386.

Ekike kwana yusura awa kwanake naturales mechi kwana forestales son de carácter estratégico kwinana ishu jida ju epu boliviano. Estado ra tu adebaya dutya derechos kwana de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asi mismo promoverá las actividades de aputa ishu ama mere jida juishu sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación uwataki nuka áreas kwana ju eyuama tura ju degradadas.

Piyeba yake 387.

- I. Estado ra tu aya tyabuke naru ishu Ekike kwana naturales en las áreas de vocación forestal, mere tsume ishu sustentable, naru ishu aputasha ishu ama de la flora, fauna y áreas eyuamaturake.
- II. Ley ratu regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Piyeba yake 388.

Eaniki kwana indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Piyeba yake 389.

- I. naru tsume ishu yawa kwana con cobertura boscosa tsume ishu upati kwanabi kwana uune ishu peya kwa otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación ewene bucha ley ju.
- II. Ley ra tu abuke las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo naru ishu yawa kwana y cuerpos de agua.
- III. Dutya naruyake yawa kwana en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación ekike uwa jida amere ishu.

SECCIÓN IV RECURSOS FORESTALES

Artículo 386.

Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387.

- I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.
- II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 388.

Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389.

- I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.
- II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.
- III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO KIMISAKARUKU ISHUKÉ EKIKE

Piyeba yake 390.

- I. Duya Ekike kwana amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial naru ishu para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.
- II. Ekike boliviana tuke dutya departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio yawa ekike de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

Piyeba yake 391.

- I. Estado ra tuke priorizará el mere dutyaja ishu sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación mere kwana jida juishu nubi ishu kwana tunaja habitantes ja ishu, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.
- II. Estado ra tu dyabuke el acceso al financiamiento mere ishu turísticas kwana ju, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.
- III. Estado ra tu kisaratitaki waraji kwana tsewe indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

Piyeba yake 392.

- I. Estado ra tuke ishaya políticas especiales tunaja epu ebari kwanaju eaniki ju indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización,

CAPITULO OCTAVO AMAZONIA

Artículo 390.

- I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.
- II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

Artículo 391.

- I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.
- II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.
- III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

Artículo 392.

- I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo,

katyati ishu, naru ishu de los productos extractivos tradicionales.

- II. Adebatana tuke valor histórico cultural chipiru tuke emadi y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO PUSKURUKU ISHUKÉ MECHI TUMEBUCHADYA YAWA ETUPEKE

Piyeba yake 393.

Estado ra tuke adebaya, naruya y tyabuke la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Piyeba yake 394.

- I. Yawa etupuke agraria peadya jake se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones umadake achachake, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originarios campesinos.
- II. Achachapike yawa etupuke propiedad tutajake, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.
- III. Estado ra tuke adebaya, naruya tyabuke la propiedad comunitaria o umada ja ishu, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos

industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.

- II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393.

El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394.

- I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.
- II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.
- III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre

colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Piyeba yake 395.

- I. Yawa kwana fiscales tyabuke a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. tyaishu se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.
- II. Etyau ama tuke dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.
- III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Piyeba yake 396.

- I. Estado ra regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.
- II. Epuna kwana extranjeras deka kwana extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Piyeba yake 397.

- I. Mere tuke es la fuente dyake jida para la adquisición naru ishu de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.
- II. Mere kwana social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y

derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395.

- I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.
- II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.
- III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396.

- I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.
- II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397.

- I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.
- II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades,

constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. Tunara aishu nukatya social adebaya kwana kirika normas propias de las comunidades.

- III. Mere ishú económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Piyeba yake 398.

Eau ama tuke latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima en ningún caso podrá exceder de cinco mil hectáreas.

Piyeba yake 399.

- I. Ejetu puke yawa propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia jeeke kirka mui. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.
- II. Kini kwana excedentes que cumplan la paju mere chipiru baishu Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos kimishake legalmente adquiridos.

y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

- III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398.

Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima en ningún caso podrá exceder de cinco mil hectáreas.

Artículo 399.

- I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.
- II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

Piyeba yake 400.

Mere juyake jidama awa tibu sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima achachake propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. Estado ra establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento achachake propiedad.

Piyeba yake 401.

- I. Ayake ama atsu ama mere chipiru económica social aija yawa umada aniyake sakatanaya tuke pasará a dominio y propiedad epu boliviano ja ishu.
- II. La expropiación yawa jake procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Piyeba yake 402.

Estado ja tu aniya obligación de:

1. Dyataki ujataki planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso kabawityati, kasamati ishu, paaini tunaja ara iahuke producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.
2. Promover políticas dirigidas tilla ishu dutya kajillawanati contra epuna kwana en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Piyeba yake 403.

- I. Adebatana tuke Kadutyati yawa jake indígena originario campesino, que incluye el derecho yawa tunaja ani ishu, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables tunaja ekikeju aniyake; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras

Artículo 400.

Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 401.

- I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.
- II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 402.

El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.
2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 403.

- I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados

de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originarios campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

- II. Yawa indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Piyeba yake 404.

Tsawa ishu Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Piyeba yake 405.

El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, sarebuke tyabuke acciones umasha iahu dutya emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. Tyau umanasha sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.

por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

- II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 404.

El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 405.

El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.

5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Piyeba yake 406.

- I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos kwana dutyaja ishui de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener jida mere ani ishü aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.
- II. Estado ra tuke baya bataki tyataki kasaturataki dutya organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, achachake ari arike empresas comunitarias agropecuarias kwana, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva kwana.

Piyeba yake 407.

Objetivos kwana de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Narubuke tyabuke la soberanía pene pene ishü alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Saretaki mecanismos naru ishü producción kwana agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
4. Naru ishü la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Ameretaki mere dyake kabawityati ishü técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Bataki aishu políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.

5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 406.

- I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.
- II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 407.

Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.

7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Bataki tyataki asistencia técnica y establecer mecanismos kware ishü y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Ataki bataki creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Narutaki kwinanayake nubiyake epu jake país de recursos biológicos y genéticos.
12. Ataki bataki políticas programas kwana para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad ara ara ishü.
13. Ataki infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Piyeba yake 408.

Estado ra tuke kwejaya aya estímulos en beneficio achachake ari arike productores kwana con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Piyeba yake 409.

La producción, importación y comercialización de transgénicos Ley ra tu baya bajejeya.

PISHIKA PARTE JERARQUÍA NORMATIVA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO TUKE KAMADYA PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Piyeba yake 410.

- I. Dutya ekwiya kwana tuke, tuededyake y jurídicas kwana, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones,

6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
13. Prover infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 408.

El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Artículo 409.

La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

QUINTA PARTE JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 410.

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

se encuentran sometidos a la presente Constitución.

- II. Kirika mui tuke norma suprema kwana del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente aama tu peya tuke buchike disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados epu jake. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:
 1. Kirika mui dake politica ekwanaja yawa Bolivia jake.
 2. Los tratados internacionales
 3. Leyes kwana nacionales, kirika mui kwana estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
 4. Kirika mui decretos kwana, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Piyeba yake 411.

- I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; dutyara awake absoluta miembros kwana de la Asamblea Legislativa Plurinacional; epuna deka ekwari waraji Estado jake. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto kirika mui por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo kirika mui aprobatorio.
- II. Kirika mui tuke parcial de la kirika mui dake podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma

- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:
 1. Constitución Política del Estado.
 2. Los tratados internacionales
 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Artículo 411.

- I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.
- II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma

constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier kirika mui parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Peadya ishuke.

- I. Congreso ra tuke de la República en el plazo de 60 wekaka kwana desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará peadya iyakwake régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, waraji ekwarira waraji tuke etiedyake República jake; la elección tendrá lugar el día 6 de disibe badi de 2009.
- II. Amere kwareke igueneke a la vigencia de esta kirika mui dake serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los iyakwake periodos de funciones.
- III. Baka nisha kwana waraji kwana departamentales y municipal kwana se realizarán el 4 de abiri badi de 2010.
- IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión iyakwake waraji kwana ebakanishake electas de conformidad con el párrafo anterior.

Beta ishuke.

Asamblea tuke Legislativa Plurinacional jidama aya, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, Kirika mui del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, Kirika mui del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Kimisha ishuke.

- I. Departamentos kwana que optaron por las ekajaketike kwanake departamentales en el referendo del 2 de jullu badi de 2006, accederán directamente al régimen de ekajaketike kwanake departamentales, de acuerdo con la kirika mui dake tsewe.
- II. Los departamentos que optaron por la ekajaketike departamental en el referéndum

constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

- I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.
- II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.
- III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.
- IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.

Segunda.

La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Tercera.

- I. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.
- II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum

del 2 de jullu badi de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

Pushi ishuke.

Bakanisha wariji kwana de los órganos comprendidos en la disposición betake, atanaya tuke conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

Pishika ishuke.

Durante ikwenekere mere mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las Kirika mui kwana necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Shukuta ishuke.

En el plazo máximo de peadya mara ju después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

Pakaruku ishuke.

A efectos mere ishuk jeeke parágrafo ju I del artículo 293 de esta kirika mui dake, el yawa indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo peadya mara ju desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de yawa Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión yawa Indígena Originario Campesino, en el marco establecido jeeke kirika muidake ju.

Kimisakaruku ishuke.

- I. En el plazo peadya mara ju elección juya eke del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al iyakwake ordenamiento jurídico. La peya yawaju de las concesiones a un iyakwake régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derecho kwana adquiridos.
- II. Tuwa tume wekaka plazo ju tu, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros,

del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

Cuarta.

La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

Quinta.

Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Sexta.

En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

Séptima.

A efectos de la aplicación del parágrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Octava.

- I. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.
- II. En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.

concedidas en las reservas fiscales del yawa boliviano.

- III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo peadya mara, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.
- IV. Estado ra tuke reconoce tumbuchadya kamuibati derecho kwana pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.
- V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor Estado ra.

Puskuruku ishuke.

Los tratados internacionales anteriores kirika mui dake ju aniyake eje bucha tu ataki ama se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de Kirika mui. Pushi mara tupu tuke mere ejuu bakanishawa del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

Tunka ishuke.

Tunara bakayake tu kisaratitaki tuke beta yana oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Piyebe yake 234.7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Kirika mui.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Disposición abrogatoria.

Queda abrogada kirika mui dake política yawa bolivia jake de 1967 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN TEREWA

Esta kirika mui dake, aprobada en referendo por epu boliviano ja entrará en vigencia wekaka de su publicación en la Gaceta Oficial.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley fundamental del iyakwake

- III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.
- IV. El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.
- V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

Novena.

Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

Décima.

El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234.7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Disposición abrogatoria.

Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley fundamental del nuevo

KIRIKA MUI DAKE POLITICA EKWANAJA YAWA

Estado Unitario Social de Derecho
Plurinacional Comunitario, descentralizado y
con ekajaketi kwanake.

Epu ebari de El Alto de La Paz, pakaruku
wekaka badi weberu deta mil Puskuruku
earakana mara ju eake

**FDO. EVO MORALES AYMA
EKWARI WARAJI CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Estado Unitario Social de Derecho
Plurinacional Comunitario, descentralizado y
con autonomías.

Ciudad de El Alto de La Paz, a los siete días
del mes de febrero de dos mil nueve años

**FDO. EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

 Av. del Maestro N° 300

 (+591-4)64-40455

 (+591-4)64-21871

 800-10-2223

 www.tcpbolivia.bo

 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

